# **UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS LEGAL DE LOS LÍMITES DE LA LABOR ESTIMATIVA Y VALORATIVA DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA EN PROCESO PENAL GUATEMALTECO" TESIS DE GRADO

GABRIELA GONZÁLEZ PORRAS CARNET 11884-09

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, NOVIEMBRE DE 2017 CAMPUS CENTRAL

## **UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS LEGAL DE LOS LÍMITES DE LA LABOR ESTIMATIVA Y VALORATIVA DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA EN PROCESO PENAL GUATEMALTECO"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
GABRIELA GONZÁLEZ PORRAS

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, NOVIEMBRE DE 2017 CAMPUS CENTRAL

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN:

VICERRECTOR DE P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:

VICERRECTOR LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

ADMINISTRATIVO:

SECRETARIA GENERAL:

LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE

LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. GABRIEL ESTUARDO GARCIA LUNA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

Guatemala, 12 de septiembre de 2017

Honorable Consejo de Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Rafael Landivar

Respetuosamente me dirijo a ustedes, con el objeto de rendir dictamen en mi calidad de asesor de la tesis titulada «Análisis legal de los límites de la labor estimativa y valorativa de los medios de investigación de la audiencia intermedia del Proceso Penal Guatemalteco», elaborada por la estudiante Gabriela González Porras. Luego de haber finalizado el trabajo final de tesis, considero que se realizó de acuerdo con los principios, procedimientos, métodos y técnicas de la investigación científica, por lo que el trabajo elaborado es satisfactorio. Las referencias consultadas fueron adecuadas a los requerimientos del tema investigado.

Por lo que me complace informarles que para el suscrito la tesis que se presenta cumple con los requerimientos del Instructivo Para Elaboración de Tesis de Graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo que mi dictamen es favorable, encontrándose a mi criterio lista para la revisión final.

Agradeciendo su atención a la presente, sin otro particular atentamente.

GABRIEL ESTUARDO CARCÍA LUNA ASESOR



# Lic. Juan Francisco Golom Nova M.A. Abogado y Notario

Guatemala 31 de octubre de 2017

Dr. Rolando Escobar Menaldo
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad Rafael Landívar.

Estimado Dr. Escobar:

Conforme nombramiento, para ser Revisor de Fondo de la tesis de grado: «ANALISIS LEGAL DE LOS LÍMITES DE LA LABOR ESTIMATIVA Y VALORATIVA DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO», de la estudiante GABRIELA GONZÁLEZ PORRAS carné: 1188409 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, rindo el presente informe:

- He procedido a revisar el documento presentado por la estudiante González Porras, por lo que la revisión del referido documento se le sugirió hacer unas mínimas adecuaciones y correcciones pertinentes las cuales ha entregado satisfactoriamente.
- Hago constar que el documento final cumple con los prepuestos establecidos conforme la normativa académica vigente.
- 3. Cumplidos los requisitos tanto de forma como de contenido del trabajo de grado, en mi calidad de Revisor de Fondo y Forma, otorgo DICTAMEN FAVORABLE para que la estudiante GABRIELA GONZÁLEZ PORRAS pueda solicitar la autorización para la publicación de su tesis de grado.

Sin otro particular me suscribo,

Alam I m

Abogado y Notario

Atentamente,

JUAN FRANCISCO GOLOM NOT

ABOGADO Y NOTARIS



# FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES No. 071657-2017

# Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante GABRIELA GONZÁLEZ PORRAS, Carnet 11884-09 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07790-2017 de fecha 31 de octubre de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS LEGAL DE LOS LÍMITES DE LA LABOR ESTIMATIVA Y VALORATIVA DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA EN PROCESO PENAL GUATEMALTECO"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 16 días del mes de noviembre del año 2017.

LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Universidad Rafael Landívar

### **DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO**

A DIOS: Por la sabiduría, inteligencia, creatividad y fortaleza que me has dado durante mi vida, porque siempre estás conmigo, y por todos los ángeles que envías cada día.

A MIS PADRES: Ginny y Moncho: por ser los ejemplos más importantes a seguir en diferentes aspectos de la vida; gracias por brindarme las herramientas y medios para alcanzar todos los logros de mi vida, además de alentarme a concluir las metas que me he propuesto; por su apoyo, por los valores que me han inculcado, enseñarme qué clase de persona quiero y no quiero ser; por la hermosa, unida y alegre familia que han formado, por ser las personas increíbles que son, y más que nada por su amor incondicional.

**A MI ABUELA:** mi Juanita la cubanita, por ser la persona más llena de vida que conozco, por enseñarme como hay que vivir, por las risas con cada historia, chiste y ocurrencia, por tu amor y apoyo incondicional.

A MIS HERMANOS: Virgi y Francis; solo puedo darles las gracias por todo, la compañía, las bromas, las risas, la ayuda, las travesuras, las quedadas tarde en la mesa estudiando para privados, haciendo tareas y haciendo la tesis; por ser los hermanos que nadie más tiene el privilegio y regalo de tener.

A RODRIGO: gracias por enseñarme con ejemplo, que las metas se logran con determinación y perseverancia; por inspirarme a querer más y no conformarme; gracias por todas las aventuras, risas, apoyo y amor. Gracias totales.

A mis amigos y amigas, en especial Anahi, Eva y Sara, gracias por todos los momentos, apoyo y amistad, durante toda la carrera y después de ella.

A mis catedráticos, asesor y revisor de tesis, y a la Universidad Rafael Landívar.



### Listado de abreviaturas

Cam. P. Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia

C.A.D.H. Convención Americana de Derechos Humanos

C.C. Corte de Constitucionalidad

C.P. Código Penal

C.P.P. Código Procesal Penal

C.P.R.G. Constitución Política de la República de Guatemala

C.S.J. Corte Suprema de Justicia

D.U.D.H. Declaración Universal de los Derechos Humanos

M.P. Ministerio Público

P.N.C. Policía Nacional Civil

## Resumen Ejecutivo

El Proceso Penal pretende equilibrar y compatibilizar la eficacia de la persecución penal, con el reconocimiento de las garantías y derechos del imputado, y demás partes, respetando y fundamentándose en los principios procesales. El carácter garantista de la etapa intermedia responde a impedir que se lleve a juicio a una persona sin un mínimo de probabilidades de imputación, a manera de evitar acusaciones superficiales, manipuladas o arbitrarias. La probabilidad requerida para dictar la apertura a juicio deberá deducirse de los medios de investigación presentados junto con la acusación. La prueba, en un sentido amplio, durante el proceso penal, tiene diferentes calidades, iniciando como datos e información que adquieren el carácter de medios de investigación, los cuales después de haber sido incorporados al proceso por medio de la actividad probatoria y las fases de esta, adquirirán la calidad de medios de prueba, los cuales serán valorados según el sistema de la sana crítica para dictar una sentencia. Esa labor valorativa del juez, y los estados intelectuales, serán limitados en cuanto al grado de prueba y nivel intelectual requerido en cada etapa procesal, en cuanto a lo que se resolverá. De manera que los medios de investigación en la etapa intermedia deberán ser apreciados por el juez, limitándose en su labor a la finalidad de la etapa, en ese sentido el presente trabajo busca la determinación del límite a dicha apreciación, para que la misma no constituya una efectiva valoración de la prueba.

# Índice

		Página		
Introd	ducción	i		
CAPÍ	ÍTULO 1. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	1		
1.1.	Definición	2		
1.2.	Naturaleza Jurídica	3		
	1.2.1. Teoría del contrato	3		
	1.2.2. Teoría del cuasicontrato	4		
	1.2.3. Teoría de la relación jurídica	4		
	1.2.4. Teoría de la situación jurídica	5		
1.3.	Fines del Proceso			
1.4.	Objeto del Proceso			
1.5.	Sistema acusatorio	8		
1.6.	La Constitución Política y el Proceso Penal1			
	1.6.1. Juicio Previo	10		
	1.6.2. Detención legal	10		
	1.6.3. Derecho de Defensa	11		
	1.6.4. Presunción de Inocencia	12		
	1.6.4.a. In Dubio Pro-Reo	13		
	1.6.5. Derecho a la declaración libre y la no autoincriminación	13		
	1.6.6. Principio de Legalidad	14		
	1.6.7. Juzgamiento en plazo razonable1			
	1.6.8. Juez Natural1			
	<b>1.6.9.</b> Publicidad y oralidad16			
	1.6.10. Retroactividad de la ley y aplicación de la más benigna	16		
	1.6.11. Igualdad entre las partes	17		
	1.6.12. Recurso judicial	18		
1.7.	Principios Procesales	18		
	1.7.1. Legalidad	19		

	1.7.2. Inmediació	n	19
	1.7.3. Concentrac	ción y unidad del debate	19
	1.7.4. Contradicto	orio y Principio acusatorio	20
	1.7.5. Sana Critic	a Razonada y la libre valoración de la prueba	20
	1.7.6. Fundament	tación	21
	1.7.7. Única persecución "Non Bis In Ídem"		
	1.7.8. Cosa juzga	da	22
1.8.	Jurisdicción y Acc	ión penal	22
	1.8.1. Jurisdicción	າ	23
	1.8.2. Acción Per	nal	24
	1.8.2.a.	Acción pública	25
	1.8.2.b.	Acción pública dependiente de instancia particular	26
	1.8.2.c.	Acción privada	26
1.9.	Elementos del Pro	oceso Penal	27
	<b>1.9.1.</b> Elementos	subjetivos	27
	1.9.2. Elementos	objetivos	27
1.10.	Sujetos Procesale	9S	27
	<b>1.10.1.</b> Órgano ju	risdiccional	27
	<b>1.10.2.</b> Imputado.		29
	1.1 <b>0.2.a.</b> [	Defensa Técnica	30
	<b>1.10.3.</b> Acusador		31
	<b>1.10.3.a.</b> l	_a Policía	32
	1.10.4. Querellan	te	33
	<b>1.10.5.</b> Tercero C	ivilmente Demandado	34
1.11.	Actos introductorio	os	35
	<b>1.11.1.</b> Denuncia		36
	1.11.2. Querella		36
	1.11.3. Prevenció	n Policial	37
1.12.	Etapas Procesale	s del Procedimiento Ordinario	37
	<b>1.12.1.</b> Etapa Pre	paratoria	38
	<b>1.12.2.</b> Etapa Inte	ermedia	40

	<b>1.12.3.</b> Debate	42
	<b>1.12.4.</b> Sentencia	44
	1.12.5. Impugnación	45
	1.12.5.a. Recurso de Reposición	45
	1.12.5.b. Recurso de Apelación	46
	1.12.5.c. Recurso de Queja	46
	1.12.5.d. Apelación Especial	46
	1.12.5.e. Casación	46
	<b>1.12.5.f.</b> Revisión	47
	<b>1.12.6.</b> Ejecución	47
1.13.	Procedimientos Específicos	
	1.13.1. Procedimiento abreviado	48
	1.13.2. Procedimiento Simplificado	48
	<b>1.13.3.</b> Procedimiento para delitos menos graves	48
	1.13.4. Procedimiento especial de averiguación	49
	1.13.5. Juicio por delito de acción privada	49
	1.13.6. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y	
	Corrección	50
	1.13.7. Juicio por faltas	50
CAPÍ	TULO 2. LA PRUEBA Y LA LABOR VALORATIVA DEL JUEZ	51
2.1.	La prueba y sus acepciones	51
	2.1.1. Elemento de prueba	52
	2.1.2. Órgano de prueba	52
	<b>2.1.3.</b> Medio de prueba	53
	2.1.4. Objeto de la prueba	53
	2.1.5. Acción o actividad	53
	2.1.6. Resultado	54
2.2.	Finalidad de la Prueba	54
2.3.	Régimen Probatorio	55
	2.3.1. Carga de la prueba "Onus Probandi"	55

	2.3.1.a.	Presunción de inocencia y "Indubio Pro Reo"	57
	2.3.1.b.	Objetividad e imparcialidad del Ministerio Público	58
	<b>2.3.2.</b> Libertad	de la Prueba	58
	2.3.3. Legalidad de la Prueba		
	2.3.4. Admisibilidad de la Prueba		
	2.3.4.a.	Pertinente	61
	2.3.4.b.	Útil	61
	2.3.4.c.	No abundante	62
	2.3.4.d.	Legal	62
2.4.	El Juez y su lab	or valorativa y estimativa en el Proceso Penal	63
	<b>2.4.1.</b> Estados i	intelectuales del juez	64
	2.4.1.a	Creencia o credibilidad	65
	2.4.1.b	Probabilidad	66
	2.4.1.c	Certeza	66
	2.4.1.d	Duda	67
		RACIÓN Y ESTIMACIÓN DE LOS MEDIOS DE LA ETAPA INTEMEDIA	70
3.1.	La valoración de	e la prueba y sus Sistemas	70
	<b>3.1.1.</b> Sistema l	legal o de la prueba tasada	71
	<b>3.1.2.</b> Sistema	de la Íntima Convicción	72
	<b>3.1.3.</b> Sistema	de la Sana Critica	73
	3.1.3.a.	Psicología	74
	3.1.3.b.	Experiencia común	75
	3.1.3.c.	Lógica.	76
3.2	. Medios de pru	ueba y medios de investigación	77
	3.2.1. Actividad	Probatoria	80
	3.2.1.a.	Ofrecimiento	80
	3.2.1.b.	Proposición o aportación	80
	3.2.1.c.	Admisión	81

		3.2.1.d.	Recepción	81
		3.2.1.e.	Valoración	82
3.3.	Etapa	Intermedia	a	82
	3.3.1.	Fin y obje	to de la etapa intermedia	83
	3.3.2.	Actos cor	nclusivos	84
		3.3.2.a.	Acusación y Apertura a Juicio	85
		3.3.2.b.	Sobreseimiento	86
		3.3.2.c.	Clausura Provisional	87
		3.3.2.d.	Procedimiento Abreviado	88
		3.3.2.e.	Criterio de Oportunidad	89
		3.3.2.f.	Suspensión Condicional de la Persecución Penal	90
		3.3.2.g.	Archivo	91
	3.3.3.	Desarrollo	o de la Etapa Intermedia	92
3.4.	Valo	ración o e	stimación de los medios de investigación en la Etapa	
	Inter	media		94
	3.4.1	. Grado d	e la prueba	94
	3.4.2	. Actos co	onclusivos y el estado intelectual del juez	95
	3.4.3	. Valoraci	ón de los medios de investigación	97
Capít	tulo Fin	al: Preser	ntación, Análisis Y Discusión De Resultados	100
Prese	entación	1		100
Anális	sis de re	esultados		102
Discu	ısión de	resultado	s	118
Conc	lusiones	3		127
Reco	mendad	ciones		129
Refer	encias.			130
	Bibliog	gráficas		130
	Norma	ativas		133
	Electro	ónicas		134
	Otras	referencia	S	135
Anex	os			136

#### Introducción

En el Proceso Penal Guatemalteco, corresponde al Juez de Primera Instancia el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la etapa preparatoria. Control que llega a su mayor grado de efectividad en la audiencia intermedia, ya que es allí donde conocerá del acto conclusivo o el requerimiento que presentará el Ministerio Público, el cual deberá ser fundamentado en el aspecto factico o de hecho, con los medios de investigación recabados; y en el aspecto jurídico, adecuándolo a las normas que corresponden.

Como lo establece el artículo 332 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la Republica y sus reformas, la etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalué si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo, o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El carácter garantista de esta etapa procesal, busca precisamente que se lleve a juicio oral y público, solo aquellos procesos que realmente lo ameriten y consecuentemente, evitar que continúen a ese otro estrato procesal, cuando la investigación es deficiente, los medios de investigaciones presentados no causan un estado de probabilidad de que el encausado pueda ser culpable y responsable del hecho incriminado o bien no existe delito que perseguir procesos para enjuiciar una persona.

Esa probabilidad resultara como estado intelectual del juez, en base a la valoración de los medios de investigación que aporte el Ministerio Publico o que las partes presenten en la misma audiencia.

El problema radica, en la poca claridad o inexistencia, contextualizando en la ley procesal penal vigente, de indicar grados o límites de la apreciación, que el juez debe de realizar, precisamente de esos medios de investigación y la forma en que debe de dejar debidamente razonado su planteamiento al respecto, sin que conlleve una valoración plena de los medios de investigación, como la que se

realizara en la sentencia, una vez incorporados como medios de prueba en el debate.

Los parámetros de esa apreciación para la determinación de la probabilidad de participación, es precisamente el problema planteado, ya que no existe un lineamiento en cuanto a la profundidad o simpleza del mismo, para que este no constituya una decisión sin fundamentos probatorios, pero tampoco como una efectiva valoración de los mismos, cual si fueran medios de prueba.

Los límites de la labor valorativa sobre los medios de investigación que deben desarrollar los jueces en la etapa intermedia del Proceso Penal Guatemalteco, no son claros. La audiencia intermedia, tiene como finalidad discutir la pertinencia del requerimiento fiscal, y en caso de acusación, se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en el debate, mediante los medios de investigación aportados al proceso, que en el debate será la prueba a valorar. Ello conlleva al juez obligadamente, a conocer los medios de investigación que propone el Ministerio Publico, sin embargo, se cuestiona por parte de la autora, cuál debe ser el límite de la apreciación o estimación que haga el juez de los mismos de dicha etapa.

Se considera por ello, que resulta necesario establecer los límites que tendrán los jueces en su labor valorativa y estimativa de los medios de investigación en la etapa intermedia, ya que se debe de atender al fin de la etapa procesal en la que se encuentra, siendo esta únicamente una determinación objetiva sobre una probabilidad, y no una valoración de la prueba de la cual se derive una certeza. El tema no ha sido conceptualizado en obras técnicoteóricas, y el conocimiento actual del asunto es limitado, como consecuencia del escaso y prácticamente inexistente desarrollo del mismo.

En virtud del problema planteado, el objetivo general del presente trabajo, utilizando como metodología la monografía, fue determinar tanto la existencia, como los límites o el grado mismos, en que el juez de primera instancia debe apreciar los medios de investigación en la etapa intermedia del Proceso Penal

Guatemalteco. Se pretendió lograr dicho objetivo a través de la determinación de la diferenciación entre medios de investigación y los medios de prueba, el análisis de la determinación de la probabilidad de participación del imputado en la etapa intermedia, el establecimiento de la existencia de una escala o grado en la apreciación de los medios de investigación, la determinación de si es aplicable el sistema de la sana critica para la apreciación de los medios de investigación, y de ser así, la determinación los límites de esta para que no constituya une efectiva valoración de la prueba.

El presente trabajo ha establecido sus alcances en la normativa vigente en la República de Guatemala, relativa al proceso penal, habiéndose limitado el mismo por la falta de referencias y legislación referente a los límites de la valoración de los medio de la investigación en la etapa intermedia en cuanto a la probabilidad de participación del imputado.

El instrumento utilizado para resolver el problema planteado fue la entrevista, la cual mediante preguntas abiertas y cerradas permitió la obtención de información respecto al tema. Los sujetos entrevistados incluyen Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal, Jueces integrantes de Tribunales de Sentencia, magistrados de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Agentes Fiscales del Ministerio Público y Abogados Litigantes dedicados especialmente al Derecho Procesal Penal.

Para el desarrollo del trabajo de investigación, se inició en el Proceso Penal Guatemalteco y todos los aspectos que lo componen desde un punto de vista doctrinario y legal. Como segundo punto, se expone la prueba y la labor valorativa y estimativa del juez en el proceso penal. El termino prueba se utilizó en un sentido amplio, el cual incluyó tanto las diversas acepciones del mismo, como de los medios probatorios, que se diferenciaron entre medios de investigación y medios de prueba, el régimen de probatorio y su relación con la labor valorativa del juez, así como los estados intelectuales que se derivan de la prueba misma. Es importante aclarar que los términos valoración y estimación son sinónimos, sin embargo, la valoración a la que se hace referencia sobre los medios de prueba

propiamente dichos, en el presente trabajo se hace en relación a la apreciación efectiva que se realiza según el sistema de la Sana Critica por el Tribunal de Sentencia.

Por último se explicó la valoración o estimación de la prueba específicamente en la etapa intermedia, explicando los sistemas de valoración, la diferencia entre los medios de investigación y los medios de prueba en relación a su momento de utilización en el proceso penal, según la etapa a la que pertenecen y en ese sentido, distinguir la forma o sistema de valoración que se utilizará para la toma de decisiones del juez, según el grado de prueba requerido.

Se espera, que del presente trabajo de tesis resulte un aporte, a modo de fortalecer la correcta aplicación de la justicia y legalidad, al momento en que el Juez de Primera Instancia Penal resuelve el acto conclusivo presentado por el Ministerio Publico en la etapa intermedia; al estimar o valorar adecuadamente los medios de investigación que le sean presentados, apreciándolos, y explicando de forma clara y comprensible a los sujetos procesales, a los tribunales superiores y a la sociedad en general, las razones fácticas por las que tomo su decisión. Lo que conlleva a la efectiva implementación de límites en su labor valorativo y estimativo, para que ese no constituya una valoración de la prueba como tal. De manera que no se derive un pre enjuiciamiento antojadizo y carente de fundamentación, o que pueda contaminar el conocimiento de los jueces del tribunal de sentencia, influir en ellos subjetivamente o convertirse en una posible persecución contra los sentenciadores, si llegan a emitir un fallo en sentido diferente a lo expresado por el juez contralor.

## Capítulo 1. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

Sumario: 1.1. Definición, 1.2. Naturaleza Jurídica, 1.3. Fines del proceso,

- **1.4.** Objeto del proceso, **1.5.** Sistema acusatorio, **1.6.** La Constitución Política y el Proceso Penal, **1.7.** Principios Procesales, **1.8.** Jurisdicción y Acción Penal,
  - **1.9.** Elementos del Proceso Penal, **1.10.** Sujetos Procesales, **1.11.** Actos introductorios, **1.12.** Etapas Procesales del Procedimiento Ordinaria,

**1.13.** Procedimientos Específicos

El proceso jurisdiccional, cuyo estudio corresponde al Derecho Procesal, según la rama del derecho de que se trate, tiene sus propias definiciones, características, fines, principios y elementos propios que lo distinguen de los demás procesos jurisdiccionales que existen dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

El Derecho Procesal Penal, según Fernando Castellanos «es el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares»"<sup>1</sup>.

De manera más amplia, Yolanda Albeño señala, que el D.P.P. «es el conjunto de normas que tiene por finalidad obtener la existencia de un delito que ha sido cometido por determinada persona o personas, aplicando la pena contemplada en la ley penal, las medidas de seguridad y las responsabilidades civiles que se deduzcan de dicho delito; y por supuesto, la ejecución de las mismas» <sup>2</sup>. Continua señalando la autora, que a esta rama del derecho, le corresponde, de manera concreta, el estudio de la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas Proceso Penal.

El objeto de estudio del D.P.P., es el proceso penal, mediante el cual se rige la actividad de un estado, con el cual se dirige la actuación de la ley mediante los órganos jurisdiccionales de conformidad a un orden legalmente establecido en materia penal.

Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Derecho Procesal Penal, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala, Talleres de Litografía Llerena. 2001. 2ª edición. Pág.2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Castellanos, Fernando. *Lineamientos elementales de derecho Penal. Parte General.* México. Editorial Porrúa, S.A. 1981. 15<sup>a</sup> edición. Pág. 23

Con el proceso penal, indica Alberto Herrera que «se persigue principalmente un interés público con el descubrimiento y castigo de los delincuentes».<sup>3</sup>

De igual manera, el Proceso Penal implica el derecho a la justicia, mediante un sistema jurisdiccional imparcial, independiente, descansando sobre el principio de legalidad.

A continuación se desarrollarán los diferentes aspectos que conforman al Proceso Penal, y que lo distinguen de los demás procesos dentro del ordenamiento judicial guatemalteco.

#### **1.1.** Definición

En términos generales, se dice que un proceso jurisdiccional, es una secuencia de actos que se desarrollan en el tiempo, con la intervención de las partes, de conformidad a lo establecido en la ley.

De Pina Vara, define el proceso como «el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente» <sup>4.</sup>

En la materia que ocupa, procesal penal, Albeño formula su propia definición señalando que «el Proceso Penal es el conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal en un caso concreto». <sup>5</sup>

2

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Herrarte González, Alberto, *Derecho Procesal Penal.* El Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala, Editorial José de Pineda Ibarra, 1978. Pág. 34

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, S.A., Decima Primera Edición, México 1983. Página 403

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Óp. Cit.* Pág. 4

Según Wilfredo Valenzuela, el Proceso Penal es «la denominación adecuada a la actividad jurisdiccional que se refiere a las infracciones punibles, y lo considera como el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico en materia criminal, debiendo el estado intervenir a través de los tribunales, en ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad; este autor también define al proceso penal como la serie de actos que llevan a la decisión que resuelve conflictos en forma coactiva y por medio de los órganos oficiales constituidos para ello, declarándose así los hechos delictivos y en su caso, imponiéndoles una sanción o pena»<sup>6</sup>.

#### **1.2.** Naturaleza Jurídica

La naturaleza de una figura jurídica es establecer el ser de ella, investigar cuál es su verdadera esencia, indagar lo que es en sí como fenómeno jurídico. Señala Valenzuela, que la naturaleza es una «mezcla de ciencia y filosofía, que trata de fijar juicios y de dar una respuesta ontológico-fenomenológica» <sup>7</sup>.

Existen diversas teorías sobre la naturaleza del proceso penal, siendo las principales las siguientes:

#### **1.2.1.** Teoría del contrato

Esta teoría, Valenzuela expone, de origen romano, ya que en el proceso se veía un contrato, en el cual el magistrado, o juez, «era un simple director del contradictorio, fundamentando su decisión en la convención de los litigantes, de manera que el contrato se perfeccionaba con la contestación de la demanda o litisconsorcio, fase en la cual los sujetos procesales limitaban al órgano judicial, puesto que en esta oportunidad se fijaban las obligaciones y pretensiones que debían asumir las partes»<sup>8</sup>.

3

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Valenzuela O. Wilfredo, *El Nuevo Proceso Penal*. Colección Fundamentos, Editorial Oscar de León Palacios, Guatemala, 2000. Pág. 28

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Valenzuela O., Wilfredo. *Óp. Cit.* Pág. 31

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> *Ibíd.* Pág. 33

Explica Sergio García Ramírez<sup>9</sup>, que existía un claro acuerdo de voluntades en la base del proceso, y de ahí surge el carácter contractual del proceso, que se manejó a lo largo del siglo XIX.

Esta teoría ha sido refutada por diversos tratadistas, como Eduardo Couture. quien dice: «solo subvirtiendo la naturaleza de las cosas es posible ver en el proceso, situación coactiva en la cual el litigante, el actor, conmina a su adversario, aun en contra de sus naturales deseos de contestar sus reclamaciones, el fruto de un acuerdo de voluntades» 10. Continua manifestando García Ramírez, que esta teoría tiene otro desacierto, ya que el contrato es una fuente de las obligaciones.

#### **1.2.2.** Teoría del cuasicontrato

Menciona Valenzuela<sup>11</sup>, que siendo el cuasicontrato fuente de obligaciones, esta doctrina únicamente tiene categoría histórica, ya que no existe en las legislaciones modernas. Se consideró como el hecho de hacer surgir obligaciones fuera de un contrato, en actitudes de voluntad unilateral y, de consiguiente, con el consentimiento no expreso de una de las partes.

Mario Aguirre Godoy<sup>12</sup>, indica que esta teoría del cuasicontrato, al igual que la contractual, se enfoca respecto a las partes, actor y demandado, dejando a un lado la función de los órganos jurisdiccionales.

#### **1.2.3.** Teoría de la relación jurídica

Esta teoría señala García, que «no existen contrato ni cuasicontrato, sino una estricta relación de derecho, con obligaciones y facultades reciprocas, de carácter público entre los sujetos del proceso» 13, es decir el Juez, el actor y reo.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ramírez García, Sergio. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México, 1980. Pág. 16

<sup>10</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Argentina, Editorial Depalma, 1958. Pág. 104.

Valenzuela, Wilfredo. Óp. Cit. Pág. 33
 Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Tomo I, Guatemala, Editorial Universitaria, 1977. Pág. 87

Couture. 14 expone la relación en el sentido de ligamen o vinculo que une los diversos actos en procura de su unidad definitiva, relación de causalidad y de reciprocidad. Es una sucesión de las etapas materiales del desarrollo procesal, ya que a la demanda sigue el emplazamiento, la ejecución es la consecuencia de la conceda.

Manzini, citado por García, indica que «la relación jurídico-procesal penal es la particular situación recíproca, regulada por el Derecho, en que vienen a encontrarse, a consecuencia del ejercicio de sus facultades o del cumplimiento de sus obligaciones jurídicas, los sujetos competentes o autorizados para hacer valer su propia voluntad en el proceso penal en relación a la acción penal o a otra cuestión de competencia del juez penal». 15

## **1.2.4.** Teoría de la situación jurídica

Una situación jurídica según Goldschmidt, es «el estado de una persona con respecto a su derecho bajo el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las leyes» 16. Indica el tratadista que el derecho sustantivo le fija la conducta al juez, y a las partes, mediante los actos procesales, las coloca en una situación que puede beneficiarles o perjudicarles, o sea que habrá que realizar los actos y tener la posibilidad de ser favorecido o prevenir lo desfavorable por medio de las cargas procesales, de forma que todo dependerá de la previsión y actuación de las partes.

Schmidt, afín a esta teoría, define al proceso como «un fenómeno jurídicamente reglamentado que se desarrolla de situación en situación, con el fin de obtener una decisión judicial sobre una reacción de derecho material». 17

García Ramírez. Sergio. Óp. Cit. Pág. 18
 Couture, Eduardo J. Óp. Cit. Pág. 96

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> García Ramírez. *Óp. Cit.* Pág. 18

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Goldschmidt, James. *Principios Generales del Proceso Argentina*, Editorial EJEA, 1961. Pág. 63 <sup>17</sup> Schmidt, Eberhard. Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho Procesal Penal, traducción de: Jorge Emaunel Núñez. Argentina, 1979. Pág. 41

#### 1.3. Fines del Proceso

El Código Procesal Penal (C.P.P.)<sup>18</sup> vigente, en su primer considerando señala: «que es necesario consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático guatemalteco y que para ello debe de garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadana, así como el respeto a los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes».

El párrafo anterior menciona el estado de derecho, el proceso democrático, el garantizar la pronta y efectiva justicia penal, la paz y seguridad ciudadana, además de la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas lesivas, las cuales resultan ser, aunque de manera amplia, los fines del proceso penal guatemalteco.

Dichas motivaciones y consideraciones se concretan en el artículo 5, del C.P.P.<sup>19</sup>, el cual establece «Fines del Proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometió; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma, la víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos».

Del anterior artículo, se sustraen los cuatro fines del proceso penal guatemalteco: la averiguación de un hecho delictivo y de las circunstancias de su comisión; el establecimiento de la posible participación y grado de responsabilidad del sindicado; la sentencia; y la ejecución de la sentencia.

6

 <sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal
 <sup>19</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

Es importante señalar que los fines mencionados, dirigidos a la averiguación de la verdad, sirven para llegar al fin supremo de derecho, la Justicia, al interpretar y aplicar de manera correcta la ley, así como los principios que rigen al derecho penal, y procesal penal. En concordancia con esto, James Goldschmidt,<sup>20</sup> sostiene que el fin esencial del procedimiento penal es la averiguación de la verdad y la verificación de la justicia.

Los fines del proceso, en relación al tema de tesis a desarrollar, tiene una gran importancia toda vez que en las diferentes etapas del proceso penal, buscando la averiguación de la verdad, implica la valoración de los medios de investigación y medios de prueba en sus respectivas etapas procesales, para llegar a una certeza y poder emitir un fallo sancionatorio.

Es por ello que Efraín Rosales Barrientos, menciona que para ello «existen reglas de protección al ciudadano que imitan y condicionan la obtención de la evidencia y las reglas de exclusión de la prueba» <sup>21</sup>, por lo que considera que la aplicación de la ley penal en un caso concreto exige la existencia de prueba suficiente y racional para considerar que un hecho constituye delito y que se dan las condiciones necesarias para imponer una pena.

### **1.4.** Objeto del Proceso

El objeto de proceso se refiere a la materia o tema que se discute en el proceso y sobre la cual decide el juez, es decir las relaciones jurídicas que son deducidas por él. Doctrinariamente se diferencia entre un objeto principal, y uno accesorio.

El objeto principal es definido por Valenzuela como una «determinada relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera como delito, y

<sup>20</sup> Goldschmidt, James, *Problemas Jurídicos y Políticos del Proceso Penal*, España, Editorial Bosch, 1935. Pág. 16

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Rosales Barrientos, Moisés Efraín, *El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate.* Impresos GM, Primera Edición, Guatemala, 2000. Página 15

se desarrolla entre el estado y el individuo al cual se atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a este ultimo la ley penal» <sup>22</sup>. En la definición anterior se encuentran tres aspectos importantes: una relación jurídica de derecho sustantivo; un hecho reputado como delito; y la aplicación de la ley penal.

En cuanto al objeto accesorio del proceso penal, señala el Dr. Julio Arango Escobar<sup>23</sup>, también se deriva de la relación jurídica, de carácter patrimonial, siendo está dividida en: resarcimiento de daños; y las costas procesales.

#### **1.5.** Sistema acusatorio

El Proceso Penal Guatemalteco, tuvo un cambio radical en la administración de justicia penal guatemalteca y conllevó la transformación del ejercicio profesional de los abogados en 1994, cambio que surge al darle un carácter acusatorio al proceso penal, y derogar al sistema inquisitorio.

Herrarte<sup>24</sup> afirma, que para hablar de un verdadero proceso penal es necesario que la acusación sea planteada por una persona u órgano distinto al jurisdiccional, a efecto de que, con la participación de un defensor, el juez administre con el máximo de imparcialidad, para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes.

Es importante señalar que en el Código Procesal<sup>25</sup> anterior, Decreto 52-73, en el cual se implementaba el sistema inquisitivo, no existía separación ni independencia de funciones, ya que los jueces, además de juzgar y ejecutar sus decisiones, se encargaban de la averiguación de los delitos e investigaban por su cuenta la prueba.

<sup>23</sup> Arango Escobar, Julio Eduardo. *Derecho Procesal Penal*. Editorial estudiantil Fénix, Tomo I, Guatemala 2004. Página 122.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Valenzuela, Wilfredo. Óp. cit. Pág. 46

Herrarte, Alberto, *Derecho procesal Penal*; el Proceso Penal Guatemalteco. Editorial José Pineda Ibarra. Guatemala. 1978. Pág. 37

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Congreso de la República, Decreto número 52-73, Código Procesal Penal

En el C.P.P.<sup>26</sup> actual, y sus reformas, se presenta una separación entre la potestad de juzgar y la facultad de investigar, de manera que se garantiza la característica principal de la función de juzgar de los jueces, es decir la imparcialidad, al igual que la administración de justicia de manera independiente, tal como lo establece la actual Constitución Política de la República de Guatemala (C.P.R.G.) en su artículo 203.

Este sistema está inspirado en el principio de acusación pública y popular, el cual se armoniza con aquellas estructuras políticas que permiten una amplia intervención del ciudadano en la vida pública, reconoce la protección de las personas y sus derechos, en un sistema democrático, y se inspira en los principios del D.P.P.

Uno de los fines primordiales del sistema acusatorio, según Rosales<sup>27</sup>. es que las partes tengan frente al órgano jurisdiccional, igual oportunidad de ser oídas, para presenta sus pruebas, alegaciones, y para hacer uso de los recursos que la ley les concede, en búsqueda del equilibrio procesal; y en el cual el Ministerio Público (M.P.) pueda ejercer libremente la acción pública y el acusado y su defensor, la defensa; siendo necesario para éste, la intervención equitativa y equilibrada de un tribunal independiente e imparcial, que modere el debate y decida adecuadamente sobre el caso particular.

En otras palabras y de conformidad con Rosales<sup>28</sup>, el sistema acusatorio pretende equilibrar y compatibilizar la eficacia de la persecución penal, con el reconocimiento de las garantías y derechos del imputado, y demás partes, respetando y fundamentándose en los principios procesales.

Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal
 Rosales Barrientos, Moisés Efraín. Óp. Cit. Pág. 14

## **1.6.** La Constitución Política y el Proceso Penal

La C.P.R.G. Política de la República<sup>29</sup> de Guatemala reconoce diversos derechos y garantías, tanto sustantivas como adjetivas, las cuales en relación al D.P.P. encontramos las siguientes:

#### **1.6.1.** Juicio Previo

Este principio se refleja en la frase «*no hay pena sin juicio previo*» derivado del latín «*Nullum poena sine iuditio*». Es una garantía que significa que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad o coerción, si no en sentencia firme, obtenida por un pronunciamiento conforme a las disposiciones del C.P.P. y las normas de la C.P.R.G., con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado, emitido por una autoridad competente en un proceso legalmente preestablecido. Este principio de encuentra contenido principalmente en el artículo 12 de la C.P.R.G<sup>30</sup>, y el artículo 4 del C.P.P.<sup>31</sup>. La exigencia del juicio previo impone la necesidad de la existencia de una sentencia jurisdiccional de condena firme para poder aplicar una pena a alguien, es decir una condena fundamentada en la actuación del poder penal, como resultado de un procedimiento legal e imparcial, y así ejercer su derecho de defensa.

### **1.6.2.** Detención legal

La detención legal, procede únicamente por orden de autoridad judicial competente y debidamente apegada a la ley. Desde el momento de la detención, el imputado debe ser informado total y comprensiblemente de sus derechos, ya sea de manera escrita o verbal.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la Republica, 1985.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la Republica, 1985. Además de los artículos citados, el principio de Juicio Previo se encuentra contenido en el artículo 5, 6, y 17 de la Constitución Política, y en el en relación a la existencia de una orden de autoridad judicial para poder una persona ser sancionada.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

Además, las personas aprendidas, necesariamente deben ser conducidas directamente ante un juez, es decir que no pueden ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión, ya que los centros de detención o prisión provisional deben ser distintos a aquellos en donde se cumplen las condenas. En cuanto a faltas o infracciones de reglamento nadie puede ser detenido. Este principio se encuentra contenido en los artículos 6 al 11 de la C.P.R.G<sup>32</sup>, y en el artículo 274 del C.P.P.<sup>33</sup>.

#### **1.6.3.** Derecho de Defensa

Este principio, junto al Debido Proceso, señala la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia (Cam. P), es el eje del Derecho Procesal Penal garantista. Continua señalando que resulta «consustancial al concepto de proceso, ya que implica la búsqueda de la verdad material, y plantea, como método de encontrarla, la contradicción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa» <sup>34</sup>.

La C.P.R.G.<sup>35</sup>, en su artículo 12 y el C.P.P.<sup>36</sup> en su artículo 20, establecen que «la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, indicando que nadie puede ser condenado sin un juicio previo y ante una autoridad competente, debiendo garantizarse las formalidades y garantías legales».

Escobar<sup>37</sup> señala, que el derecho de defensa conlleva la facultad de intervención en el proceso penal abierto para decidir sobre una reacción penal contra él y la de realizar todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del estado o toda otra circunstancia que la atenué o excluya.

Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal
 Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial. Exposición de Motivos del

<sup>37</sup> Arango Escobar, Julio Eduardo, Tomo I. *Op. Cit.* Pág. 154

11

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la Republica, 1985

Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial. Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, Guatemala, 2011. Pág. XXV.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la Republica, 1985

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

La defensa se divide en material<sup>38</sup> y técnica<sup>39</sup>. Comprende el derecho de imputación, intimación, derecho de estar presente en el proceso, el derecho de elegir defensor, defenderse personalmente o asignación de defensor de oficio, derecho a ser oído, hacer solicitudes al fiscal o al juez, proponer medios de prueba de descargo, entre otros. Cabe mencionar, que no se limita este derecho únicamente al imputado, sino también a los demás sujetos procesales.

#### 1.6.4. Presunción de Inocencia

Este principio radica en el reconocimiento del estado de inocencia de todo imputado o procesado, en tanto no exista un pronunciamiento judicial en contrario. La C.P.R.G<sup>40</sup> establece en su artículo 14, que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado jurídicamente, en sentencia debidamente ejecutoriada, enunciado también desarrollado en el artículo 14 del C.P.P.<sup>41</sup>.

Clariá Olmedo<sup>42</sup>, indica que «la *inocencia protectora al individuo debe ser destruida por los órganos de la acusación estatales o particulares y de la jurisdicción, o es el imputado quien deba probar su falta de culpabilidad*». En las etapas del proceso se irá destruyendo gradualmente la presunción de inocencia, al dictar el auto de procesamiento al concurrir motivos racionales y suficientes para creer que participó en el delito; en la etapa intermedia, en el momento de la apertura a juicio al haber evaluado la existencia de fundamento, por la

-

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> La defensa material se manifiesta en los actos ejercidos por el propio imputado, la intervención directa y personal del imputado. La exposición de motivos del Código Procesal Penal elaborada por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, establece que es la facultad del imputado de realizar todas las actividades necesarias para oponerse a la imputación, actividades como ser citado y oído, argumentar, rebatir, controlar, producir y valorar la prueba de cargo, así como plantear las razones que permitan su absolución, las justificaciones, consideraciones o atenuaciones y demás argumentos que considere oportunos, así como impugnar resoluciones judiciales.

En relación a la defensa técnica, El artículo 8 de la Constitución Política establecen que el detenido o imputado puede proveerse de un defensor, el cual puede estar presente en todas las diligencias. Así como el Artículo 92 del Código Procesal Penal establece que el sindicado tiene derecho a elegir un defensor de confianza o de o hacerlo se le designara uno de oficio.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la Republica, 1985

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Claría Olmedo, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Argentina Editorial EDIAR S.A., 1960. Pág. 232.

probabilidad de su participación en el hecho delictivo, y finalmente en la sentencia, tras tener la certeza de la participación y responsabilidad en el delito imputado. En otras palabas, es una garantía procesal objetiva, ya que exige actividad probatoria y valoración de prueba para ser desvirtuada.

#### **1.6.4.a.** In Dubio Pro-reo

Dentro de la presunción de inocencia se desarrolla el principio llamado «*In Dubio Pro-Reo*», «*Ia duda favorece al reo*». Esta garantía de conformidad a la Cam. P.<sup>43</sup>, instruye al órgano jurisdiccional para que absuelva si no tiene la certeza de la responsabilidad del acusado. Debe aplicarse estrictamente en la sentencia y además con suficiente motivación. La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado. Es decir que el juzgador debe tener la plena convicción de que el imputado es culpable, pues al existir duda el fallo debe ser absolutorio. El artículo 14 El C.P.P.<sup>44</sup>, consagra expresamente este principio al señalar «*que la duda favorece al imputado*».

## **1.6.5.** Derecho a la declaración libre y a la no autoincriminación.

La C.P.R.G<sup>45</sup> en sus artículos 8 y 16 establece que el detenido únicamente debe declarar ante autoridad judicial competente. En cuanto a la no autoincriminación, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. La libre declaración se encuentra desarrollada en el artículo 15 del C.P.P.<sup>46</sup> el cual establece que el imputado no puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, teniendo la libertad de responder o no, con libertad, las preguntas que se le formulen.

<sup>43</sup> Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia. Óp. Cit. Pág. XIX.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la Republica, 1985

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

## 1.6.6. Principio de Legalidad

Desarrollado en la frase «no hay delito ni pena sin ley previa», proveniente de la frase en latín «Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege» significa que no puede deducirse que un hecho sea delictivo y por lo tanto sancionable si como tal no estuviere contemplando en ley anterior a su perpetración.

Este principio, de suma importancia mundial en el D.P.P., está contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (D.U.D.H.), en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (C.A.D.H.), así como en nuestro ordenamiento jurídico, de manera Constitucional y ordinaria. La D.U.D.H<sup>47</sup> establece en su artículo 11. 2 «*Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional o Internacional*».

El Artículo 9 del Pacto de San José<sup>48</sup>, establece: «Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable...». La C.P.R.G<sup>49</sup> establece en su artículo 17 que «No hay delito ni pena sin ley anterior», no siendo punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración.

En el C.P.P.<sup>50</sup> este principio tiene 2 manifestaciones contenidas en los artículos 1 y 2, estableciendo que no hay pena sin ley «*nullum poena sine lege*», y que no hay proceso sin ley «*nullum proceso sine lege*». <sup>51</sup>

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Organización de las Naciones Unidas, Declaración de los Derechos Humanos, 1948

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la Republica, 1985

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> En la ley sustantiva de la materia, El Código Penal, Decreto 51-92, en su artículo 1, también consagra el principio de legalidad, estableciendo este que nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas.

## 1.6.7. Juzgamiento en plazo razonable

Este derecho se concreta a un proceso sin dilaciones indebidas. Los tribunales tienen la obligación de resolver dentro de los plazos previstos y la de los fiscales de realizar la investigación, formular la acusación o actuar en el proceso penal, dentro de los plazos establecidos, ya que de ser un retardo doloso, incurre en responsabilidad.

En relación a este derecho a C.P.R.G<sup>52</sup> establece en su artículo 6 que los detenidos deben ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas. Además el Artículo 9 del mismo cuerpo normativo, establece que el interrogatorio a detenidos deberá de practicarse dentro de veinticuatro horas, no pudiendo exceder dicho plazo.

#### **1.6.8.** Juez Natural

La C.P.R.G.<sup>53</sup>, en su artículo 12 prohíbe el juzgamiento por tribunales especiales o secretos. Señala Valenzuela<sup>54</sup>, que este principio garantiza la función judicial en su carácter oficial, correspondiendo al poder público, el nombramiento de jueces y magistrados para impartir justicia de conformidad a la ley, es decir que nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especial, únicamente por órganos jurisdiccionales establecidos, quienes tienen la función absoluta de aplicar e interpretar las leyes en los casos concretos, quedando prohibido el juzgamiento fuera del poder judicial. Por su parte, el C.P.P.<sup>55</sup> en su artículo 7 establece la garantía de juez natural, en virtud del cual, nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos, que tienen función de aplicar, integrar e interpretar las leyes en casos concretos.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la Republica, 1985

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la Republica, 1985

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Valenzuela, Wilfredo Óp. Cit. Pág. 73

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

## **1.6.9.** Publicidad y Oralidad.

La justicia requiere de la plena realización de los actos procesales en público, sin secretividad y solo tiene como límite la moralidad y las buenas costumbres. Menciona Jurgen Baumann que la publicidad del proceso penal «concierne al control de la justicia penal por la colectividad» <sup>56</sup>.

La C.P.R.G<sup>57</sup> establece en su artículo 14 que el detenido, el ofendido, el M.P. y los abogados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. En relación a la oralidad, es uno de los principios básicos del Proceso Penal, el cual es efectivo en el debate, ya que en esta etapa procesal, se garantiza la comunicación directa con los jueces, además de ser un acto de intensa oralidad, moderado por los jueces, consistente en la confrontación de las posturas sobre los hechos, normas, pruebas y valoraciones. La oralidad permite la publicidad de la justicia.

## **1.6.10.** Retroactividad de la ley y aplicación de la más benigna

En principio, la ley es iretroactiva, pero establece la C.P.R.G.<sup>58</sup> en su artículo 15 que en materia penal cuando esta favorezca al reo, podrá tener efecto retroactivo.

El Código Penal<sup>59</sup> en su artículo 2 lo desarrolla bajo la llamada extractividad, estableciendo que si la ley vigente a tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicara aquella cuyas disposiciones sean favorables al reo aun cuando haya recaído sentencia firme y aquel se halle cumpliendo su condena.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Baumann. Jurgen. *Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales* y Principios Procesales. Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1989. Pág. Pág. 107

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la Republica, 1985

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la Republica, 1985

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Congreso de la República de Guatemala , Decreto 51-92, Código Penal

Respecto a las leyes en el tiempo y la extractividad, La Corte de Constitucionalidad, en sentencias de veintiuno y dos de veintiocho de noviembre de dos mil ocho, en los expedientes números 3267-2008, 3004-2008 y 3619-2008, ha considerado «El principio de irretroactividad, indica que la ley se aplicará únicamente a los hechos ocurridos durante su vigencia, es decir, bajo su eficacia temporal de validez; sin embargo, el principio de extractividad de la ley penal constituye una excepción al anterior y está conformado por la retroactividad y ultractividad de la ley penal. En cuanto a la retroactividad de la ley penal, consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, siempre que favorezca al reo, no obstante que el hecho se haya cometido bajo el imperio de una ley distinta ya derogada y se haya dictado sentencia; la ultractividad de la ley penal, se refiere a que si una ley posterior al hecho es perjudicial al reo, seguirá teniendo vigencia la ley anterior; es decir, que una ley ya abrogada se aplica a un caso originado durante su vigencia. Los principios antes citados se encuentran contemplados en los artículos 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 2 del Código Penal, razón por la cual los órganos jurisdiccionales en los casos concretos deben aplicar la ley a los hechos ocurridos durante su vigencia y si en materia penal se aplica una ley vigente a hechos ocurridos durante el imperio de otra ley será únicamente cuando favorezca al reo, ya que si se afecta, entre otros, sus derechos adquiridos, se vulnera con ello la norma constitucional precitada.»

## **1.6.11.** Igualdad entre las partes

El derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 4 de la C.P.R.G<sup>60</sup>, el cual establece que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Esa igualdad se manifiesta en diversos ámbitos de la vida, siendo la específica al tema la igualdad procesal. Esta igualdad procesal, o igualdad en el proceso establece que sin discriminación, quienes estén sometidos a proceso gozaran de las garantías y derechos establecidos en la C.P.R.G. y demás leyes.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la Republica, 1985

Señala Alexis Calderón<sup>61</sup>, que la importancia de este principio radica en otorgar posibilidades parejas o proporcionales al acusado respecto al acusador, además de darle a las partes la misma oportunidad de intervención en el proceso, buscando un equilibrio en el mismo. Una manifestación de este principio es el derecho a un defensa técnica, ya que los fiscales son profesionales del derecho, a diferencia del imputado, y para equipararse a ese conocimiento técnico, se ejerce el derecho de la defensa técnica, quien por mandato debe ser abogado, es decir un profesional del derecho. El juicio, es la etapa en la cual se ejerce este derecho de manera efectiva, al momento en que el acusado y el M.P. se enfrentan con las pruebas de cargo y descargo, en presencia del juzgador.

## **1.6.12.** Recurso judicial

Esta garantía permite el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y que no se conozca en única instancia. Se resume en el derecho de acudir a un medio de revisión de una resolución judicial. La D.U.D.H<sup>62</sup> en su artículo 8 establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la C.P.R.G. o la ley. La C.P.R.G.<sup>63</sup> en su artículo 29 establece que deben de haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes.

## 1.7. Principios Procesales

Los principios procesales, son los fundamentos o máximas que rigen un determinado comportamiento, es decir son normas o ideas fundamentales que rigen el pensamiento y conducta de las personas. Como toda rama de derecho, el

-6

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Calderón, Alexis. *Materia de Enjuiciamiento Criminal.* Textos y formas impresas. 2ª edición. Guatemala, 2002. Pág. 55.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Organización de las Naciones Unidas, Declaración de los Derechos Humanos, 1948

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la Republica, 1985

D.P.P. tiene sus propias directrices y lineamientos sobre los cuales debe de basarse y fundamentarse toda actuación judicial, siendo los siguientes:

## 1.7.1. Legalidad

A pesar de haberse tratado este principio en el punto anterior, es importante reiterar la importancia de este principio, ya que se encuentra contenido en diversas estipulaciones del C.P.P.<sup>64</sup>, en tanto que nadie puede ser sometido a juicio, no se pueden variar las etapas ni formas procesales, y no se puede aplicar ninguna pena, que no estén previamente establecidas en la ley.

#### 1.7.2. Inmediación

Este principio, según el Licenciado Ramón González<sup>65</sup>, establece que el juez debe de estar presente en todas las audiencias, es decir, es necesaria la intervención directa del juez en todos aquellos actos que se realicen a lo largo del proceso. Señala Bauman<sup>66</sup> que la inmediación debe de imperar en las relaciones entre quienes participan en el proceso y el tribunal, así como en la recepción de la prueba. Este principio se encentra contenido en el artículo 354 del C.P.P.<sup>67</sup>.

## 1.7.3. Concentración y Unidad del debate

El principio de concentración, continúa señalando González Pineda, procura «evitar el fraccionamiento de los actos del debate que deformen la realidad y asegurar que los recuerdos perduren en la memoria del juez» <sup>68</sup>. La mayor parte de diligencias deben ser agrupadas en la menor cantidad de actos. Por su parte

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> González Pineda, Ramón Francisco, *El juicio Oral*. Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 1993. Pág. 2

<sup>66</sup> Baumann, Jurgen. Óp. Cit. Pág. 87

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup>Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal. Artículos 1- 4 González Pineda, Ramón Francisco. *Óp. Cit.* Pág. 2

señala Calderón<sup>69</sup>, en cuanto a la unidad del proceso, «este debe desenvolverse sin interrupción y que el juez dicte el fallo a continuación de recibidas las pruebas y de terminado el debate», ya que se obliga al juez a mantener vivo en la mente lo que ha escuchado y visto, para que su fallo sea acorde a las constancias del juicio. Este principio se regula en el artículo 360 y 361 del C.P.P.<sup>70</sup>, en relación a la continuidad del debate.

## **1.7.4.** Contradictorio y Principio acusatorio.

Este principio, se fundamenta en la necesidad de que exista una pretensión donde se acusa, ya que con ello surge la dinámica procesal como consecuencia de las alegaciones mutuas en forma oral, mediante la contraposición de pretensiones. En virtud a este principio el proceso penal se convierte en una contienda entre las partes. Es importante mencionar que dentro el sistema acusatorio se divide la potestad de juzgar y la de acusar, de manera que los jueces, deben ser figuras neutrales e imparciales. En ese sentido Baumann<sup>71</sup> explica que en base a este principio acusatorio no puede ser el mismo sujeto que realice las averiguaciones y que decida y falle al respecto, de manera que se separan los roles jurisdiccionales y los relativos a la acción penal.

#### **1.7.5.** Sana Critica Razonada y la Libre valoración de la prueba

Los jueces deben guiarse con apego al entendimiento humano para una valoración de los medios probatorios que se ponen a su disposición y de esa cuenta se exige que razone o motive y que además explique en la sentencia las causas por las que la dicta en determinado sentido, impidiendo así la arbitrariedad y la improvisación. Estableciendo así el C.P.P.<sup>72</sup> el sistema de la Sana Crítica Razonada para valorar los medios de prueba en su artículo 385.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Calderón, Alexis. Óp. Cit. Pág. 56

<sup>70</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Baumann, Jurgen. Óp. Cit. Pág.49

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal.

Señala la Cam.P.<sup>73</sup> que la libre y racional convicción del juez, debe basarse en cualquier medio probatorio legalmente aducido en el proceso, sin sujeción a regla o tarifa alguna. Continua señalando dicha Cámara que «la crítica se constituye por la experiencia, la lógica, la doctrina, jurisprudencia, la ciencia, la realidad y todo aquello que permite a los jueces juzgar de la verdad de los hechos».

#### **1.7.6.** Fundamentación

Este principio, según la Cam. P.<sup>74</sup>, obliga a todos los jueces penales a explicar, de manera sencilla y en lenguaje comprensible para el imputado y la sociedad, las razones de hechos y de derecho de las decisiones que adopte en el proceso. Es decir, se debe explicar las razones de su contenido y de la decisión que en esa resolución se toma. La motivación supone la exteriorización del proceso mental que ha conducido al órgano jurisdiccional a la adopción de determinada decisión<sup>75</sup>.

El C.P.P.<sup>76</sup> establece en su artículo 11 BIS que la fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se base la decisión, y la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. Resultando de la ausencia la motivación un defecto absoluto de forma.

# **1.7.7.** Única persecución

Conocido bajo el latinismo «Non Bis In Ídem», este principio denominado como Única Persecución, señala la Cam. P.<sup>77</sup> que resulta «inadmisible la persecución múltiple, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho. El principio comprende la garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial. Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, Guatemala, 2011. Pág. XLIX

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial. Óp. Cit. pág. XIX

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Calderón, Alexis. *Óp. Cit.* Pág. 217.

Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal.
 Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial. Óp. Cit. Pág. XXII

haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, y la de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho».

Esta garantía cubre el riesgo de una persecución penal renovada o múltiple cuando ha fenecido una anterior o aún está en trámite. El propósito de este principio es impedir la repetición de intentos para condenar a un individuo absuelto de la acusación de un delito. Este principio se encuentra contenido en el artículo 17 del C.P.P.<sup>78</sup>.

## 1.7.8. Cosa juzgada

Los fallos judiciales son irrevocables, señala la Cám. P.<sup>79</sup>. Los procesos penales deben finalizar con sentencia firme. La revisión es el único medio para reabrir un proceso penal fenecido.

La cosa juzgada se origina de la necesidad de dar eficacia a la función jurisdiccional, de proporcionar certidumbre a las partes y a la sociedad, ya que al haber concluido el litigio, no podrá abrirse otra vez. Este principio se vincula a la seguridad jurídica, con el fin del proceso judicial en una sentencia firme. La cosa juzgada se encuentra regulada en el artículo 18 del C.P.P.<sup>80</sup>.

## **1.8.** Jurisdicción y Acción penal

En el Código derogado se implementaba un sistema inquisitivo, en donde no existía una separación, ni independencia de funciones del tribunal, ya que los jueces investigaban y juzgaban los delitos, y la figura del M.P. resultaba ornamental. En la C.P.R.G, y en concordancia con el carácter acusatorio del proceso penal actual, se ha separado la potestad de juzgar, y la facultad de investigar y acusar, surgiendo así distinción entre la jurisdicción y la acción penal.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial. *Óp. Cit.* Pág. XXIV

#### 1.8.1. Jurisdicción.

La jurisdicción según Vélez del Conde, se manifiesta que la jurisdicción «es considerada una potestad acordada en abstracto por el derecho, constitucional y procesal, a un órgano específico del estado, un juez natural, y como actividad que ese órgano cumple concretamente, de acuerdo con el derecho procesal que la disciplina»<sup>81</sup>.

La C.P.R.G<sup>82</sup>, en su artículo 203 establece que «corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado». Continua señalando que la función jurisdiccional del estado se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.) y por los demás tribunales que la ley establezca. Además, la Ley de Organismo Judicial<sup>83</sup>, en el título III, Función Jurisdiccional, agrega a lo establecido en la C.P.R.G. que la justicia es gratuita e igual para todos, y que ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. Además señala que la jurisdicción es única.

La Corte de Constitucionalidad (C.C.), en la sentencia de fecha 26 de enero de 1995, dentro del expediente número 296-94, establece que la jurisdicción es la potestad que corresponde a los tribunales de justicia, que tiene por finalidad la declaración y realización del derecho mediante la aplicación de la ley en casos concretos.

El artículo 37 del C.P.P.<sup>84</sup> establece que a la jurisdicción penal corresponde el conocimiento de los delitos y las faltas, teniendo los tribunales la potestad publica, y con exclusividad de conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar las resoluciones.

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> Veliz Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal.* Editorial Marcos Lerner, Argentina, 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la Republica, 1985

Congreso de la Republica, Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, Artículos 57 y 58

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal.

La función del tribunal, según Arango<sup>85</sup> es establecer si la hipótesis planteada por el M.P., ente encargado de la acción penal, posee base fáctica y jurídica, practicando la búsqueda, selección y valoración de los elementos de prueba pertinente y útiles para reconstruir el pasado determinando el hecho cometido y por la evaluación jurídica, que lleva a la calificación legal se pone en relación con el derecho sustantivo.

Dentro de la función jurisdiccional, se encuentra la competencia, que es la cualidad, idoneidad o aptitud que son propias de los jueces, es decir que dan incumbencia y establecen obligaciones para conocer de un juicio o una causa de acuerdo a la naturaleza de los asunto; la jurisdicción es una potestad y la competencia un facultad, y como bien explica Couture<sup>86</sup>, todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer determinados asuntos.

#### 1.8.2. Acción Penal

La acción, señala Arango es «la exigencia de una actividad encaminada a iniciar el proceso penal, a pedir la aplicación de la ley en el caso concreto. La acción penal es un instituto jurídico procesal autónomo, por medio del cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad, que se concreta en un órgano jurisdiccional, la actividad pública necesaria para conocer y juzgar respecto de una pretensión jurídica por ella presentada» 87. Es decir que la acción, en cuanto a la jurisdicción, es el estímulo o fuerza motriz del mecanismo procesal.

Cafferata, citado por Valenzuela, señala que «la acción penal es la hipótesis delictiva llevada ante los jueces, requiriendo su investigación y juzgamiento, y el castigo del ilícito que resultara haberse cometido» 88.

Arango Escobar. Julio. Óp. Cit. Pág. 230
 Couture, Eduardo. Óp. Cit. Pág. 29

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> Arango Escobar, Julio . Óp. Cit. Pág.203 88 Wilfredo Valenzuela. Óp. Cit. Pág. 116

Desde el punto de vista de la acción como un petición, Valenzuela señala coincidir con Couture, y expone que la «acción es un simple hecho que se deriva del consagrado derecho constitucional de petición» <sup>89</sup>, el cual viene a ser el género, y la acción la especie, ya que las leyes procesales son las que señalan la manera a través de la cual se debe hacer valer, para afirmar así el derecho a la protección jurídica del estado", como su función.

La C.C.<sup>90</sup>, ha señalado que el M.P. es una institución con funciones autónomas a la que corresponde el ejercicio de la acción penal pública y actuar como auxiliar de los tribunales, y tiene a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía nacional en su función investigativa.

El artículo 24 del C.P.P.<sup>91</sup> establece que la acción penal se clasifica en acción pública, acción pública a instancia particular o que requiera autorización estatal y la acción privada, las cuales han sido explicadas por la Cam. P.<sup>92</sup> de la siguiente manera:

#### **1.8.2.a.** Acción Pública

Se establece que el M.P. perseguirá de oficio, en representación de la sociedad. Esta premisa se basa en el sistema acusatorio, siendo un deber del estado perseguir los delitos que afecten los intereses públicos, de manera que el M.P. actúa y requiere en nombre de la sociedad y en defensa de la legalidad en un proceso. Los casos perseguibles de oficio por el M.P. se encuentran establecidos en el artículo 24 BIS del C.P.P.<sup>93</sup>.

89

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> Loc. Cit

<sup>&</sup>lt;sup>90</sup> Corte de Constitucionalidad, Sentencia de fecha 26 de enero de 1995, dentro del expediente número 296-94

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal.

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup> Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial. *Óp. Cit.* Pág. XXV

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal.

# **1.8.2.b.** Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal

Establece que para su persecución, se dependa de la instancia particular, es decir, que la víctima directa del delito, el agraviado o su representante legal, lo denuncie, o ponga en conocimiento de la autoridad competente, por cualquier medio, delitos establecidos en el artículo 24 Ter del C.P.P.<sup>94</sup>, considerando dentro de estas figuras delictivas las que afectan la libertad, la seguridad sexual y el pudor, entre otros. La ley ha establecido que el M.P. puede actuar de oficio en estos casos, y sin requerimiento, cuando existan razones de interés público.

## **1.8.2.c.** Acción privada

Se establece que mediante esta acción serán perseguibles únicamente los delitos relativos al honor, a los daños, derecho de autor, propiedad industrial y delitos informático, la violación y revelación de secretos, y la estafa mediante cheque.

Este tipo de delitos se tramita mediante un proceso especifico, el Juicio por delito de acción privada, establecido en el artículo 474 del C.P.P.<sup>95</sup>, en donde la acusación se formula directamente por el acusador privado ante el tribunal de sentencia competente, se reduce la participación del M.P. únicamente para los casos en que se requiera su apoyo para identificar al imputado o practicar un elemento de prueba, y cuando se carezca de medios para ejercer la acción.

En concreto, esta acción penal, pertenece a la víctima, ya que se busca llegar a una conciliación, y de no lograrse esta, se cita a juicio. En este caso el titular del ejercicio de la acción actuará como querellante exclusivo.

95 Loc. Cit.

<sup>94</sup> Loc. Cit.

Continua señalando dicha Cámara<sup>96</sup> que la anterior clasificación se realiza de conformidad a la gravedad, según la trascendencia del delito, el interés social y los derechos de las personas involucradas, delimitando y determinando la participación del M.P. y de los particulares.

#### 1.9. Elementos del Proceso Penal.

Todo proceso tiene factores importantes que resultan indispensables para el desarrollo del mismo, siendo estos los elementos del proceso. Doctrinariamente y de conformidad con lo manifestado por Valenzuela<sup>97</sup>, los elementos del proceso penal se dividen en:

- **1.9.1.** Elementos subjetivos: se refiere a las personas que intervienen, de un modo u otro, en el desenvolvimiento del proceso, con las atribuciones que la misma ley procesal señala, en este caso el C.P.P..
- **1.9.2.** Elementos objetivos: estos elementos son todos los actos que los sujetos o partes efectúan en el desenvolvimiento procesal, resultando de estos actos. la unidad del proceso, implicando un avance continuo culminando en una decisión judicial.

## **1.10.** Sujetos Procesales

#### Órgano jurisdiccional 1.10.1.

El conocimiento de los delitos y las faltas, corresponde con exclusividad a la jurisdicción penal, siendo estos los tribunales con la potestad pública y exclusiva de conocer los procesos penales, así como decidir en ellos, y ejecutar las

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial. *Óp. Cit.* Pág. XXIX.

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> Wilfredo Valenzuela. Óp. Cit. Pág. 43

resoluciones, limitados en sus propias competencias respectivamente, al ser estas improrrogables.

Los jueces, como titulares de la jurisdicción son los principales responsables de la justicia penal. Se encargan de decidir sobre un hecho calificado como delito, y responde de la justicia que administra, es decir, la dirección de los procesos y de las resoluciones que dicta, en cada etapa del proceso penal, desde una prueba anticipada, hasta la sentencia firme y su ejecución.

En relación a la competencia, el C.P.P.<sup>98</sup>, principalmente, y otras leyes y acuerdos, establecen los órganos jurisdicciones penales competentes, así como sus atribuciones.

Sin perjuicio de su distribución por razón de materia, territorio, grado, cuantía y turno, los órganos jurisdiccionales penales que existen son: los Jueces de Paz, Jueces de Primera Instancia, Jueces y Tribunales de Sentencia, Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual Categoría, C.S.J., Jueces de Ejecución, Juzgados de Paz Comunitarios, cada uno de ellos con facultades y atribuciones especificas; independientemente de tratarse de Penal General o común, Delitos contra el Ambiente, Narcoactividad, Procesos de Mayor Riesgo, de Incineración, Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer (estos dos últimos considerados como de justicia especializada por algunos tratadistas), Extinción de Dominio, y más reciente aún, Procesos Tributarios o Aduaneros.

Es importante para la presente tesis, hacer énfasis que son los Jueces de Primera Instancia, quienes tienen a su cargo el control jurisdiccional de la investigación y actividades de instrucción M.P., la protección del imputado ante el uso excesivo del poder de perseguir delitos, y la tramitación y solución del procedimiento intermedio.

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal.

## **1.10.2.** Imputado

Indica Cafferata Nores, que el imputado «es la persona indicada como participe de un hecho delictuoso en cualquier acto de la persecución penal dirigido en su contra» <sup>99</sup>. Establece Baumann<sup>100</sup>, que el imputado «es sin más que el sujeto pasivo del proceso penal», es aquel contra quien se dirige el procedimiento.

La presencia del imputado al proceso es obligatoria, ya que no puede realizarse el mismo en rebeldía debido a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados y el carácter personal de la pena.

El C.P.P.<sup>101</sup> en su artículo 70 establece que se le denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso y condenado, a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

La calidad de sujeto procesal concede al imputado diversas facultades que integran su derecho de defensa material, además de todas las garantías inherentes al proceso penal. Dichas facultades comprenden, su intervención en el proceso para ser sujeto del mismo, declarar cuantas veces lo pida, proponer e intervenir en el proceso, negarse a declarar sin que esto le perjudique, la presentación espontanea acompañado de su defensa, defenderse por sí mismo, exigir las garantías del debido proceso, aportar pruebas y pedir su práctica, oponerse a la constitución de querellante adhesivo y actor civil, participar en el debate y demás garantías procesales.

101 Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> Cafferata Nores, Jose I. *Introducción al Derecho Procesal Penal.* Editorial Marcos Lerner. Córdova, 1994. Pág. 120

<sup>100</sup> Baumann, Jurgen. Óp. Cit. Pág. 192

#### 1.10.2.a. Defensa Técnica:

El derecho de defensa, desarrollado anteriormente dentro de los derechos y garantías, comprende el derecho de valerse de una asistencia técnica y especializada, que vele por la salvaguardia de los derechos del imputado. La C.A.D.H.<sup>102</sup>, establece como garantías judiciales, en su artículo 8 incisos d) y e) el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y comunicarse libre y privadamente con su defensor, así como el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el estado.

Señala Valenzuela que «al oponerse a la intimación, ya sea en la declaración indagatoria (ahora primera declaración) o en cualquier oportunidad que se exprese, el imputado está ejerciendo su natural defensa material, la que se combina o complementa con la defensa técnica, la cual se desarrolla por un profesional del derecho, es decir por un abogado» 103.

La defensa técnica se encarga del cuidado de los derechos de la parte pasiva, esto respondiendo al principio de igualdad entre las partes, ya que por el otro lado, están involucrados profesionales del derecho tales como los fiscales del M.P., o los abogados del querellante.

El defensor es admitido desde el momento de la detención y para la asistencia durante todo el proceso, esta defensa debe ser técnica para asesorar y aconsejar en todo lo relacionado a la solución favorable en el desvanecimiento de la imputación.

El C.P.P. 104 ha acogido y regula la institución de la defensa técnica, donde se establece el derecho a elegir defensor, o de no hacerlo, la designación de uno de oficio, señalando que la aptitud para ser defensor es la de ser abogado

<sup>102</sup> Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Valenzuela, Wilfredo. *Óp. Cit.* Pág. 154 Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal, artículos 92 al 106

colegiado activo, quienes en el ejercicio de su función deberán ser admitidos de inmediato. La defensa en el ejercicio de su cargo debe actuar bajo su responsabilidad realizando la defensa por medios legales, entendiendo a las indicaciones de su defendido. Tanto el como el defensor tienen derecho a solicitar, hacer propuestas y participar procesalmente en forma libre, entre otras estipulaciones.

El defensor debe actuar según la ley y estricto apego a las normas éticas de la legislación quatemalteca, cumpliendo su función como auxiliar de la justicia y al estado de derecho.

#### 1.10.3. Acusador

Indica la Cam. P. 105 que el M.P., actúa en representación y defensa de la sociedad, una vez producida la noticia de un hecho delictivo, le corresponde investigar si existió o no, las circunstancias en que ocurrió, identificar a los posibles autores y conocer sus características personales, averiguar los daños producidos por el delito y recoger los vestigios del mismo, en el ejercicio de la acción penal que le es otorgada al M.P.

La C.P.R.G<sup>106</sup>, en su artículo 251 establece que el M.P. es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del estado. Al Fiscal General de la Republica le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.

El C.P.P. 107 señala que el M.P. está a cargo del procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil (P.N.C.) en su función investigativa dentro del proceso penal, así como que en el ejercicio de su función debe adecuar su actuación a un criterio objetivo, ya sea a favor del imputado.

<sup>&</sup>lt;sup>105</sup> Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial. Óp. Cit. Pág. XLII

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la Republica, 1985

Congreso de la Republica de Guatemala. Decreto 51-92, Código Procesal Penal. Art. 107 y 108

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Ministerio Público<sup>108</sup> en su artículo 1ro establece que el ejercicio de la función atribuida por la C.P.R.G. perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad.

La investigación en el proceso penal se dirige a la recolección de información para plantear una pretensión fundada ante el órgano jurisdiccional competente.

En consecuencia, indica la Cámara Penal<sup>109</sup> que al M.P. le corresponde esencialmente investigar delitos bajo el control judicial en la etapa preparatoria; dirigir la investigación que realiza la policía nacional Civil; atender en la etapa preparatoria las solicitudes planteadas por las partes; solicitar ante el juez competente la detención, el procesamiento y las medidas cautelares que procedan, así como las peticiones de impulso procesal; solicitar al juez cuando proceda, la autorización de la disposiciones de la acción penal, clausura, archivo o sobreseimiento de la causa; formular acusaciones; participar en las diligencias y actuaciones procesales; presentar medios de prueba, plantar argumentos del Estado y participar en el contradictorio; impugnar resoluciones judiciales; defender a la sociedad contra el delito y representarla en el proceso, así como el apoyo a la víctimas.

#### **1.10.3.a.** La Policía

La seguridad pública, es una de las variantes de seguridad que debe de garantizar el Estado. Esta es un servicio esencial de competencia exclusiva del estado, y para dicho fin se crea la P.N.C.

El artículo 9 de la Ley de la Policía Nacional Civil<sup>110</sup>, establece que es una institución que se encuentra encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y

Congreso de la República de Guatemala, Decreto 40-94, Ley Orgánica del Ministerio Público
 Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial. Óp. Cit.

<sup>110</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil

libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública.

Como se mencionó anteriormente, la P.N.C., en relación a su función investigativa dentro del proceso penal, está bajo la dirección del M.P.. El artículo 112 del C.P.P.<sup>111</sup> establece que los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del M.P. para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para el efecto se realicen.

Las funciones establecidas dentro del C.P.P.<sup>112</sup> dentro del marco de investigación de la P.N.C., está regulado que por iniciativa propia, por denuncia o por orden del M.P. debe investigar los hechos punibles perseguibles de oficio o impedir que estos sean llevados a cabo, o lleguen a consecuencias ulteriores; individualizar a los sindicados, reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento, y ejercer otras funciones asignadas en la ley.

Además de la subordinación investigativa al M.P., la P.N.C. se encuentra sujeta también a cumplir las órdenes que le dirijan los jueces; en otras palabras la P.N.C. dentro del proceso Penal es un auxiliar técnico judicial e investigativo.

#### **1.10.4.** Querellante

Doctrinariamente se considera al querellante como un acusador privado o particular. Arango aporta el concepto de querellante adhesivo a la «persona o asociación agraviada por el hecho delictuoso que toma parte en el proceso como parte acusadora dando lugar a la persecución penal o bien adhiriéndose a la que está planteada por el Ministerio Publico». 113

El C.P.P.<sup>114</sup> establece en su artículo 116 que en los delitos de acción pública, el agraviado<sup>115</sup> con capacidad civil pueden convocar a la persecución

<sup>&</sup>lt;sup>111</sup> Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal.

<sup>112</sup> Ibíd. Art. 112; y Decreto 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil, art. 10

<sup>&</sup>lt;sup>113</sup> Arango Escobar, Julio Eduardo, Tomo I. Óp. Cit. Pág. 252

<sup>114</sup> Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal

penal o adherirse a la ya iniciada por el M.P., es decir al solicitar constituirse como querellante adhesivo. De esta manera puede colaborar y coadyuvar con el M.P. en la investigación de los hechos, pudiendo solicitar la práctica y recepción de pruebas anticipadas y demás diligencias al M.P.

En cuanto a la oportunidad procesal para solicitar la constitución de querellante adhesivo, el C.P.P.<sup>116</sup> en su artículo 118 establecía que debía efectuarse antes de que el M.P. requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento, estableciendo que al vencerse dicha oportunidad sería rechazada por el juez sin más trámite. Esta norma ha sido recientemente reformada por el Decreto Numero 21-2016, del Congreso de la Republica, Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, la cual establece en su artículo 40, que la solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes que el M.P. requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento durante la audiencia programada para el efecto.

La admisión o rechazo definitivo de la constitución de querellante adhesivo se realizara en el procedimiento intermedio.

#### **1.10.5.** Tercero Civilmente Demandado

Previo de desarrollar la figura de Tercero Civilmente Demando, se desarrollara brevemente el derecho de la reparación digna.

Este derecho, de conformidad al artículo 124 del C.P.P. 117, comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de

El Código Procesal Penal en su artículo 117 establece a quienes se les denomina como agraviado siendo estos, la víctima, su cónyuge, padres o hijos; representantes de una sociedad; asociaciones; además establece los derechos que el agraviado tenga, a pesar de no haberse constituido como querellante adhesivo, estando obligado el Ministerio Publico a garantizar estos derechos. Para el efecto y para cumplir con las disposiciones contenidas en la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se creó el Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, a través del Decreto 21-2016 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, ley que ha modificado el numeral 1 del mencionado artículo, en cuanto a la denominación de víctima.

Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal
 Loc. Cit.

derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y en su caso la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito.

Ahora bien, cuando se ejerce esta acción reparadora, una persona ya sea individual o jurídica, que por previsión de la ley, es este caso el artículo 135 del C.P.P.<sup>118</sup>, es la que responderá por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que este intervenga en el procedimiento como demandado. El juez que controla la investigación decidirá sobre la solicitud del titular de la acción reparadora; de ser acogida mandará a notificar al demandado y al M.P. Este tiene las facultades y garantías necesarias para su defensa en relación a sus intereses civiles.

Es decir, el tercero civilmente demandado es la persona que debe responder ente el agraviado de las responsabilidades civiles que se desprendan de la comisión del hecho delictivo conforme a las reglas respectivas. Su obligación se deriva de su participación en el hecho de normas que específicamente le acrediten esa responsabilidad, tales como responsabilidades laborales y civiles.

#### **1.11.** Actos introductorios

Para la iniciación de cualquier proceso, debe existir una fuerza accionante, una forma de incitar el mismo. En cuanto al proceso penal y los actos que lo componen, inician con el conocimiento de una acción u omisión que se estime punible, del cual surge la obligación de ser investigado para establecer una relación entre los sujetos procesales, quienes deberán probar sus afirmaciones, y concluir en una decisión judicial.

Es decir que esta iniciación o introducción al proceso penal surge al poner en conocimiento de la autoridad competente una noticia criminalde un hecho delictivo, llamada por varios tratadistas como «notitia crimini».

-

<sup>118</sup> Ibíd., artículo 135

En el sistema procesal penal guatemalteco se establecen los siguientes actos introductorios:

#### **1.11.1.** Denuncia

De conformidad con García «la denuncia constituye un participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio» <sup>119</sup>.

El C.P.P.<sup>120</sup> establece que la denuncia es el acto de comunicar, por escrito u oralmente, a la P.N.C., del M.P. o de tribunal, el conocimiento que se tenga de la comisión de un hecho que se considere delito de acción pública.

La denuncia, de ser posible, deberá contener el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos.

#### **1.11.2.** Querella

Según Ramírez, la querella es: «tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de aquellos que solo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se persiga jurídicamente y se sancione a los responsables». <sup>121</sup>

El C.P.P.<sup>122</sup> establece los requisitos que la querella deberá de contener, estableciendo que debe ser presentada por escrito. A diferencia de la denuncia la querella es voluntaria y no obligatoria; si tiene formalidades y requisitos para su presentación; puede ser presentada como acto primario o ser planteada en un

120 Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal. Artículo 297

<sup>&</sup>lt;sup>119</sup> Ramírez, García Sergio. Óp. Cit. Pág. 379

<sup>&</sup>lt;sup>121</sup>Ramírez, García Sergio. *Óp. Cit.* Pág. Pág. 380

<sup>122</sup> Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal

expediente ya iniciado. La querella puede ser presentada en caso de delitos de acción privada, y por delitos de acción pública o iniciables a instancia de parte.

#### **1.11.3.** Prevención Policial

El conocimiento de oficio, indica Arango<sup>123</sup>, es la notificación inmediata que corresponde hacer a las fuerzas policiacas al M.P. desde el momento que tenga noticia por la comisión de un hecho que reviste caracteres de delito y puede tener su origen este conocimiento en la presentación de denuncia por particulares; o bien, por conocimiento del hecho resultado de la actuación que corresponde cumplir a las fuerzas de la policía.

El C.P.P.<sup>124</sup> establece que los funcionarios o agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informaran enseguida y detalladamente al M.P. y practicaran una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Deberá como mínimo asentar en un acta con la mayor exactitud posible, las diligencias que se realizaron y cualquier circunstancia relevante a la investigación.

#### **1.12.** Etapas Procesales del Procedimiento Ordinario

Un proceso está compuesto por la sucesión de distintos actos, que se desarrollan según la etapa procesal en la que se encuentre. El proceso ordinario penal se compone por 5 etapas, siendo estas la etapa preparatoria, la etapa intermedia, el juicio, la sentencia, y pudiéndose considerar transversal a todas esas, la impugnación. A continuación se desarrollaran dichas etapas, en base a lo establecido al C.P.P., complementado por lo manifestado por la Cam. P.<sup>125</sup>.

Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal

<sup>&</sup>lt;sup>123</sup> Arango Escobar, Julio. Óp. Cit. Pág. 293

Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial. Óp. Cit. págs. LI al LXXIV

# **1.12.1.** Etapa Preparatoria

La etapa preparatoria, contenida en el C.P.P.<sup>126</sup> en los artículos del 309 al 330, se origina con la noticia de un hecho delictivo. Debe existir una investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de investigación que permitan plantear una pretensión fundada. En consecuencia es el M.P. quien tiene a cargo dicha investigación, junto con la P.N.C. en su función investigativa dentro del proceso penal.

La investigación y la acción penal, implican la elaboración de hipótesis y conjeturas de culpabilidad. El M.P. practicará las diligencias y actuaciones de la investigación con autorización judicial o sin ella cuando no tenga contenido jurisdiccional.

Dentro de las diligencias de comprobación inmediata, se encuentran inspección y registro del lugar del hecho, inspección corporal del imputado y otras personas, intervenciones corporales sobre el imputado y otras personas, requisa personal, registro de vehículos, entrevista y citación de testigos, entrevistas con el imputado o sospechosos, decomiso y secuestro de objetos y de otros aspectos, levantamiento de cadáveres. Es importante mencionar que dentro de la actividad investigativa el M.P. debe no solo recolectar los medios de cargo, sino también los de descargo, observando los principios de objetividad e imparcialidad.

En esta etapa, el juez contralor de la investigación, tiene bajo su control la autorización de medidas de coerción personal o diligencias referidas a la obtención de elementos de investigación cuando limitan derechos constitucionales, ya que estos actos deben ser planteados por la P.N.C. o el M.P. en forma verbal con la indicación de argumentos o indicios en los que se basan. El juez examinara la procedencia de la solicitud y resolverá inmediatamente en base a la información recibida. La práctica de las diligencias autorizadas se realiza bajo

<sup>126</sup> Ibíd. Artículos 309 al 335

la responsabilidad del solicitante. Los jueces podrán estar presentes en la diligencia, a petición de parte, siendo su intervención limitada al control y hacer constar la práctica.

También es función del juez en esta etapa, la habilitación de intervención de distintas personas en el proceso, y constituirlas como sujetos procesales, es decir el querellante, tercero civilmente demandado, y otros, así como dictar las decisiones que extinguen o imposibilitan el ejercicio de la acción penal o civil. Otra función del juez es decidir sobre el anticipo de prueba.

El juez debe llevar el control de los plazos en que debe realizarse esta etapa, de tal manera que al concluir los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, o seis meses si se dictó medida sustitutiva de prisión, de manera que de no presentarse acto conclusivo o de requerirse prórroga del periodo de investigación, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento, y revocará en consecuencia las medidas cautelares. En esta etapa procesal, la función del juez consiste en ordenar la actividad procesal de investigación, controlar la legalidad de la persecución penal y brindar protección efectiva para que respeten los derechos y garantías de las partes procesales

La defensa puede proponer elementos de prueba al M.P., y de ser denegados puede solicitarlos al juez para que ordene su práctica. El querellante está facultado para colaborar con el fiscal en la investigación y para exigir la práctica y recepción de pruebas anticipadas.

La audiencia de primera declaración<sup>127</sup> se da en esta etapa, ya sea por haber sido aprehendida la persona flagrantemente, e iniciando en ese momento la etapa preparatoria por la noticia criminal, por citación, orden judicial de aprehensión, o por presentación espontanea. En esta audiencia el M.P. intima al sindicado los hechos que se le imputan, exponiéndole al juez los medios de investigación que respaldan dicha intimación. El juez podrá desestimar, otorgar la

39

<sup>&</sup>lt;sup>127</sup> Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal artículos del 81 al 91

falta de mérito, o dictar un auto de procesamiento, caso en el que se decretará una medida sustitutiva o la prisión preventiva, y dependiendo de esto se determinara el plazo, de tres o seis meses, para llevar a cabo, o continuar la investigación del M.P. respecto al hecho delictivo que se le imputa, y la presentación del acto conclusivo.

La etapa preparatoria permite la acumulación de información destinada a ejercer la pretensión del M.P., terminando como regla general, en la presentación del acto conclusivo que corresponda vencido el plazo para la investigación.

# **1.12.2.** Etapa Intermedia

La etapa intermedia, se encuentra regulada en los artículos 332 al 345 del C.P.P.<sup>128</sup>. La función de esta etapa, es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el M.P. con motivo de la investigación preparatoria. Es conocido como un procedimiento filtro. La etapa intermedia tiene como objetivo permitir al juez evaluar si existe o no sospecha fundada para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho del delictivo; verificar la procedencia procedimiento abreviado, para sobreseimiento o clausura, suspensión condicional del proceso o del criterio de oportunidad, de no haber sido solicitado con anterioridad. El carácter garantista de esta etapa, responde a impedir se lleve a juicio a una persona sin un mínimo de probabilidades de imputación, a manera de evitar acusaciones superficiales, manipuladas o arbitrarias. En esta etapa se controla efectivamente el poder conferido al M.P. en el ejercicio de la acción penal, así como la legalidad y procedencia de sus conclusiones.

El juez debe controlar la validez formal, la seriedad material y la procedencia del requerimiento fiscal, buscando la racionalización de la administración de justicia evitando juicios inútiles por defecto o insuficiencia de la acusación, radicando en esto la facultad de los jueces de abrir a juicio, ordenar al

40

-

<sup>&</sup>lt;sup>128</sup> Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal

fiscal que acuse o modifique el contenido de su solicitud, de sustituirlo por el querellante, o de decretar, previa audiencia a las partes, el sobreseimiento, la desjudicialización o clausura del proceso. En otras palabras el juez, en esta etapa tiene la función de calificar y evaluar la solicitud del M.P., y determinar si es pertinente, congruente y fundada en hecho y derecho, ya sea la acusación y apertura a juicio, el sobreseimiento, la clausura o el procedimiento abreviado.

Procesalmente hablando, esta etapa sirve para asegurar la posibilidad del acusado, su defensor y el querellante de oponer obstáculos de forma o fondo al requerimiento del órgano acusador del estado, o de objetarlo respectivamente; de fijar el hecho por el cual se practicara juicio oral y público y determinar a la persona a la que se le atribuye y, cumplir con la obligación de que el acusado sea informado del hecho por el que se pide sea juzgado y para que conozca los medios de investigación en que se basa la acusación.

La acusación, definida por la C.S.J. es «el escrito mediante el cual el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal pública presenta y fundamenta una pretensión punitiva contra una persona determinada, a la que le atribuye la comisión de un hecho tipificado en ley como delito». 129

El acusado podrá señalar vicios formales de la acusación, plantear excepciones u obstáculos e la persecución penal y civil, y objetar el requerimiento fiscal e instar el sobreseimiento o clausura. El querellante podrá adherirse a la acusación del M.P., podrá no acusar, señalar vicios de la acusación y objetar la misma solicitando su ampliación o corrección. Las partes, en especial el imputado, su defensor y el tercero civilmente demandado podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y del agraviado

El juez decidirá sobre las cuestiones planteadas; de declararse la apertura a juicio, el auto de apertura a juicio debe fundamentar la decisión, así como designar al tribunal que conocerá el juicio, las modificaciones con que admite la acusación,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>129</sup> Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial. Exposición de Motivos del Código Procesal Penal. *Óp. Cit.* Pág. LIX

la designación concreta de los hechos y la modificación de la calificación jurídica del hecho delictivo. También podrá sobreseer, clausurar o archivar el proceso. El auto de apertura a juicio no es apelable.

Si se declara la apertura a juicio, al tercer día se llevará cabo audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez contralor del proceso intermedio, debiendo individualizarse cada uno de estos. El juez resolverá admitiendo la prueba pertinente y rechazara la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal. En esta resolución también señalara día y hora para el inicio del juicio.

En cuanto a la presente tesis, se debe señalar que los límites de la acción valorativa sobre los medios de investigación que deben desarrollar los jueces en la etapa intermedia del Proceso Penal Guatemalteco no son claros. Como se mencionó, la audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal, y en caso de acusación, se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en el debate, mediante los medios de investigación aportados al proceso, que en el debate serán la prueba a valorar. Ello conlleva al juez obligadamente a conocer los medios de investigación que propone el M.P. y demás partes, sin embargo, se discute constantemente cual debe ser el límite de la apreciación o valoración que haga el juez de los mismos, en la etapa intermedia.

Es necesario establecer las limitaciones de los jueces al momento de determinar estas probabilidades basándose en los medios de investigación como tales, ya que se debe de atender al fin de la etapa procesal en la que se encuentra, siendo este únicamente una determinación objetiva sobre una probabilidad, y no una valoración de prueba.

#### **1.12.3.** Debate

La etapa principal del proceso penal es el juicio, ya que en esta se produce el encuentro de los sujetos procesales y de los medios de prueba, donde son

comprobados y valorados los hechos como resultado del contradictorio. Esta etapa se encuentra regulada del artículo 348 al artículo 382 del C.P.P.<sup>130</sup>

Los tribunales de sentencia, deben estar conformados por jueces distintos a los que conocieron las primeras etapas del proceso.

Es la oportunidad procesal para que las partes presenten oralmente argumentos, pruebas, razonamiento y conclusiones sobre el hecho delictivo que se conoce. En este acto se busca la verdad al confrontar las posturas de los hechos, normas, pruebas valoraciones, normando las actuaciones en los principios de inmediación, oralidad, publicidad, libre apreciación de la prueba.

El desarrollo del juicio se divide en la preparación, el desarrollo, y la deliberación. En la preparación del debate, se podrá solicitar anticipo de prueba y el tribunal decidirá sobre la utilidad y pertinencia de la misma. Se organiza el juico en relación a si realizar un debate único o dictaminar la división y cesura de este, es decir dividirlo en relación a la culpabilidad y sobre la pena.

En el desarrollo del debate, en la fecha y hora señalada se inicia con la apertura, verificando la presencia de las partes, testigos, intérpretes, se declara abierto el debate haciendo las advertencias de ley. Se procede a la lectura de la acusación y al auto de apertura a juicio. Existe la oportunidad de plantear incidentes por circunstancias nuevas o la ampliación de la acusación. De desearlo el acusado, se recibe su declaración, de hacerlo así será interrogado por las demás partes. Se procede a recibir las pruebas, las declaraciones, lectura de documentos, reconocimientos, interrogatorios de los medios de prueba que se planteen a viva voz. Recibida la prueba, se realiza la discusión final y cierre del debate, al exponer de forma clara los alegatos finales de cada parte procesal, en relación a porque debe resolverse como lo soliciten.

El M.P. aducirá sobre la culpabilidad y responsabilidad del imputado, así como de la fijación de la pena que considere pertinente, así como la reparación digna a la víctima, incluso podría solicitar la absolución del acusado cuando sea

-

<sup>130</sup> Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal

notoria la procedencia de la misma. La defensa planteara la inocencia de su cliente, la duda razonable que impida una sentencia condenatoria, una figura delictiva menos grave, circunstancias atenuantes o de causas que eximen de responsabilidad al imputado. Al finalizar los alegatos finales se dará por clausurado el debate.

En la deliberación, los integrantes del tribunal de sentencia proceden a examinar en privado lo escuchado y presenciado. Procederán a valorar la prueba conforme a la Sana Crítica Razonada, para llegar o alcanzar una convicción judicial. Esta deliberación está encaminada a decidir sobre el fondo del asunto que radica en la culpabilidad o inocencia del acusado. Se debe encontrar la opinión como órgano colegiado sobre la existencia del hecho delictivo, la adecuación típica del acto, la participación y la responsabilidad del acusado, la pena a imponer, responsabilidades civiles, costas y cuestiones accesorias. Se resolverá por mayoría de votos. Posteriormente se procede a dictar la sentencia.

#### **1.12.4.** Sentencia

La sentencia regulada del artículo 383 al 397 del C.P.P.<sup>131</sup>, es la sentencia es la resolución final que emite el Tribunal luego de realizar el debate y con la deliberación previa. Esta decisión jurisdiccional es la terminación normal del proceso, la cual se realiza a puerta cerrada. La sentencia está fundada en el ejercicio de la potestad y función jurisdiccional, exclusiva de los jueces y tribunales.

Existen 2 tipos de sentencias: absolutoria y condenatoria. La sentencia absolutoria desestima la pretensión de condena planteada por el M.P., librando al acusado del cargo imputado. La sentencia condenatoria es aquella que acoge la pretensión de condena planteada por el acusador, fijando las penas y medidas de seguridad o corrección que correspondan. La sentencia debe ser motivada, es

<sup>&</sup>lt;sup>131</sup> Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal

decir debe explicar el porqué, las razones de su contenido ya sea absolutorio o condenatorio el fallo.

Señala Calderón<sup>132</sup> que esta motivación constituve la exteriorización del proceso mental que ha conducido al órgano jurisdiccional a la adopción de determinada decisión. La motivación debe contener la explicación de hecho y de derecho correspondiente.

#### 1.12.5. Impugnación

De conformidad con Valenzuela<sup>133</sup>, las impugnaciones, son los medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. Las impugnaciones en sentido estricto persiguen la nulidad o recisión de la resolución y los medios de gravamen, buscan la sustitución de la resolución por resultar perjudicial a los intereses de la parte interesada. El proceso penal guatemalteco reconoce los recursos de reposición, apelación genérica, queja, apelación especial, casación y revisión.

## 1.12.5.a. Recurso de reposición.

Este recurso es regulado en los artículos 402 y 403 del C.P.P.<sup>134</sup>. Este recurso es un medio para lograr la corrección de errores contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, siempre y cuando no sean apelables; el tribunal revisará la decisión adoptada y podrá reponerla total o parcialmente de estimarlo procedente. Durante el juicio las resoluciones solo podrán ser recurridas mediante este recurso.

<sup>&</sup>lt;sup>132</sup> Calderón, Alexis. *Materia de Enjuiciamiento Criminal*. Textos y formas impresas. 2ª edición.

Guatemala, 2002. Pág. 217.

133 Valenzuela, Wilfredo. *Óp. Cit.* Pág. 270.

134 Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, artículos 402 y 403

## **1.12.5.b.** Recurso de Apelación

El recurso de apelación, también conocido como Apelación Genérica, de conformidad al C.P.P.<sup>135</sup>, procede en contra de los autos dictados en la fase preparatoria e intermedia y en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado por el juez de primera instancia, también contra los autos definitivos emitidos por juez de ejecución y los de los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

## 1.12.5.c. Recurso de Queja

Este recurso procede, de conformidad al C.P.P.<sup>136</sup>, cuando el recurso de apelación haya sido denegado. El que resulte afectado por la negación del recurso de apelación puede recurrir en queja al tribunal de apelación en un plazo de tres días.

#### 1.12.5.d. Apelación Especial

Este recurso se limita a revisar el juicio de derecho contenido en la sentencia, definir o valorar jurídicamente unos hechos ya establecidos, y revisar la relación de los hechos con la norma de derecho que rige el caso, desde un punto de vista estrictamente jurídico. Esta puede ser de fondo y/o de forma. Se encuentra regulado en los artículos 415 y 434 del C.P.P.<sup>137</sup>.

#### **1.12.5.e.** Casación

Se asigna al tribunal de Casación, la C.S.J., la tarea de contralor jurídico. Este recurso procede sobre la base de la situación fáctica establecida en la sentencia o

136 Ibíd. Artículos 402 al 414

<sup>135</sup> Ibíd. Artículo 404 al 411

<sup>137</sup> Ibid. Artículos 415 al 434

auto definitivos de la Salas de la Corte de Apelaciones. Regulado de conformidad a lo establecido en los artículos 437 al 452 del C.P.P.<sup>138</sup>.

#### **1.12.5.f.** Revisión

El objeto de la revisión es perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, únicamente procediendo a favor del condenado. Esta procederá cuando nuevos hechos o elementos de prueba sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por la aplicación de un precepto penal distinto al de la condena. Será promovido ante la C.S.J. Regulada en el C.P.P.<sup>139</sup> del artículo 453 al 463.

#### 1.12.6. Ejecución

El C.P.P. 140 establece que tras una sentencia firme, inicia el proceso de ejecución, el cual está a cargo de un juez de ejecución. La función de este, consiste en controlar el cumplimiento de la pena de prisión. Los jueces de ejecución deben revisar el cómputo definitivo practicado en la sentencia, abonando la prisión sufrida desde la detención; deben resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, la libertad anticipada, ordenar la detención del condenado que está en libertad, realizar conversión de las multas no pagadas en prisión, comunicar las inhabilitaciones impuestas en la sentencia, ordenar la libertad que proceda por conmuta o cuando se extinga la pena; gestionar revisiones cuando se deba aplicar retroactivamente la ley más benigna. Los asuntos serán resueltos en audiencia oral y publica, con citación previa al condenado, a la víctima y al M.P. El juzgado de ejecución inicia su labor al quedar firme la sentencia y tiene a su cargo el control general de la ejecución y práctica de la pena, cumpliendo con el control adecuado del régimen penitenciario, tomando las medias correspondientes como inspecciones de los establecimientos carcelarios.

<sup>&</sup>lt;sup>138</sup> *Ibíd.* Artículos 437 al 452

<sup>139</sup> *Ibíd.* Artículos 453 al 463

<sup>&</sup>lt;sup>140</sup> *Ibíd.* Artículos 492 al 506

## 1.13. Procedimientos Específicos

#### **1.13.1.** Procedimiento Abreviado

El C.P.P.<sup>141</sup> establece que el procedimiento abreviado procede cuando el M.P. estima suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad. Se deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, se extiende a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, así como del mismo procedimiento abreviado. Este es el único caso en el cual el juez de primera instancia dicta sentencia. La decisión final será impugnable por medio de la apelación.

## **1.13.2.** Procedimiento Simplificado

De conformidad al C.P.P. 142, en relación a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera de investigación posterior o complementaria, el fiscal podrá solicitar este procedimiento especial debiendo ser realizado, previo a la audiencia, el requerimiento oral del fiscal para la aplicación del procedimiento, realizar al imputación y señalar los elementos de investigación que se tengan, se dé tiempo suficiente para la preparación de la defensa, y haber tenido comunicación con la víctima o agraviado del procedimiento que se seguirá durante la audiencia. La razón de este procedimiento es omitir período de investigación por considerar el M.P., tener los medios de investigación necesarios, así como la etapa intermedia, y proceder a la apertura a juicio.

## **1.13.3.** Procedimiento para Delitos Menos Graves

Este procedimiento se constituye en los casos de juzgamiento de delitos sancionados con pena máxima de 5 años de prisión. Para su conocimiento resultan competentes los jueces de paz.

1/

<sup>&</sup>lt;sup>141</sup>*Ibíd.* Artículos 464 y 465

<sup>142</sup> Ibid. Artículo 456 BIS

Según el C.P.P.<sup>143</sup>, este procedimiento inicia con la acusación fiscal o la querella de la víctima o el agraviado, posteriormente, a los diez días de la presentación se realiza la audiencia de conocimiento de cargos, habiendo convocado a los sujetos procesales, pudiendo abrir a juicio o desestimar la causa. Si se abre a juicio en la misma audiencia se ofrece la prueba, y se decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida y señalará fecha y hora para el debate dentro de los siguientes veinte días. Durante el debate se diligenciara la prueba y se emitirán los alegatos finales así como el pronunciamiento relatado de la sentencia.

## **1.13.4.** Procedimiento Especial de Averiguación

En caso de haberse interpuesto un recurso de exhibición personal, y de no haberse podido hallar a la persona, y existieren motivos de sospecha para afirmar que la persona a cuyo favor se interpuso, se encuentra detenida ilegalmente, sin razón de su paradero, de conformidad a lo establecido en el C.P.P.<sup>144</sup>

Se podrá solicitar a la C.S.J. que ordene al M.P. que en un plazo no mayor de 5 días informe sobre la investigación, medidas practicadas y requeridas, así como encargar la averiguación. Se da una audiencia para conocer sobre la petición, haciendo valer los medios de prueba, en base a ello se rechazará la solicitud o se expedirá mandato de averiguación. El designado realizara la investigación y vencido el plazo informara a la C.S.J. y podrá pedir indagatoria de los sospechosos.

## **1.13.5.** Juicio por delito de acción privada

En los casos de persecución de delitos de acción privada, que no tengan impacto social según lo establecido en el C.P.P.<sup>145</sup>, se accionara por medio de la querella, que se presentará al juzgado de sentencia directamente. No existe fase de investigación, ni intermedia, a menos de haber sido iniciada en procedimiento común, pero de existir necesidad de recabar medios de investigación, se ordena al

144 Ibíd. Artículos 467 al 473

<sup>&</sup>lt;sup>143</sup> *Ibíd.* Artículo 465 TER

<sup>&</sup>lt;sup>145</sup> *Ibíd*. Artículos 474 al 483

M.P. su realización. Existe la oportunidad de mediación y conciliación. De no existir se procede al juicio correspondiente. Básicamente corresponde al agraviado comprobar el hecho que fundamenta su acusación.

# **1.13.6.** Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y Corrección.

En los casos en que el M.P., posterior al procedimiento preparatorio, considere conveniente la aplicación de una medida de seguridad y corrección, podrá solicitar la apertura a juicio, indicando los antecedentes y circunstancias que motivan su petición, el cual de ser realizado se realizará, a puerta cerrada, versando la sentencia sobre la absolución o sobre la aplicación de la medida solicitada. Se procederá según lo establecido en el C.P.P.<sup>146</sup>.

## **1.13.7.** Juicio por faltas

Este procedimiento es un trámite breve, regulado en los artículos4880 al 491 del C.P.P.<sup>147</sup>, que se lleva a cabo cuando se deben juzgar infracciones de menor jerarquía con relación a su sanción. Se procederá por medio de los jueces de paz, en una sola audiencia escuchara a las partes y procederá a dictar sentencia de única instancia, en el caso de reconocimiento de culpa. Cuando no se reconozca la culpabilidad, el juez abrirá a juicio oral y público, siendo breve la audiencia y dictando de manera inmediata la resolución, pudiendo ser impugnada por medio de la apelación.

Las características del Proceso Penal Guatemalteco, así como su desarrollo, son de suma importancia, ya que no se puede hablar de una parte específica del proceso, sin conocerlo en su totalidad. Conocer su trámite, así como la implementación de los medios de investigación, permite comprender en qué momento se desarrollara la etapa intermedia y en base a qué se podrá continuar al juicio y culminar en una sentencia y su ejecución.

1 /

<sup>146</sup> Ibíd. Artículos 484 al 487

<sup>&</sup>lt;sup>147</sup> *Ibíd*. Artículos 488 al 491

## Capítulo 2. LA PRUEBA Y LA LABOR VALORATIVA DEL JUEZ

**Sumario: 2.1.** La prueba y sus acepciones, **2.2.** Finalidad de la Prueba, **2.3.** Régimen Probatorio, **2.4.** El juez y su labor estimativa y valorativa en el Proceso Penal

En virtud del interés público relativo a la materia penal y procesal penal, la mayor parte de la actividad probatoria está a cargo de los órganos públicos, principalmente los jueces en su labor valorativa dentro de su función jurisdiccional, y el M.P. como investigador y acusador, los cuales con diferente intensidad dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, por mandato legal y de manera imparcial, trataran de lograr el descubrimiento de la verdad a través de la incorporación de elementos probatorios. Por su parte, los sujetos privados, es decir el imputado y su defensa, el querellante adhesivo y el tercero civilmente demandado, trataran de introducir solamente elementos que sean útiles para sus intereses particulares, evidenciando el fundamento de sus pretensiones o la falta de fundamento de las deducidas por la parte acusadora.

Se estima importante aclarar el contenido del capítulo en relación al título, en virtud de que, en el presente trabajo, la prueba en el proceso penal se abarca desde un punto de vista global, todas sus modalidades e incidencias desde el inicio del proceso hasta el final, incluyendo, los medios de investigación, también llamados elementos o medios probatorios, los medios de prueba propiamente dichos, el régimen probatorio y su relación con la labor valorativa del juez.

## **2.1.** La prueba y sus acepciones

La prueba es definida por el Diccionario de la Real Academia Española, como «razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo». <sup>148</sup>

Diversos tratadistas exponen nociones generales y amplias de lo que es la prueba. Bentham<sup>149</sup> define la prueba como *«un hecho supuestamente verdadero* 

51

<sup>&</sup>quot;Prueba" Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. http://dle.rae.es/srv/fetch?id=UVZCH0c. Fecha de consulta: 04 de julio del 2017

que se presume servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho».

Jose Caferatta Nores<sup>150</sup> estima que «la prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente», y que esta definición aplicada al proceso penal permite conceptuar la prueba como «todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva».

Partiendo de definiciones o nociones amplias de la prueba, doctrinariamente también encontramos acepciones del término, derivadas de los diferentes usos y según el contexto dentro de marco del proceso penal, siendo estas las siguientes acepciones:

## **2.1.1.** Elemento de prueba

De conformidad con Cafferata<sup>151</sup>, el elemento de prueba «es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva». El elemento de prueba conforma a la prueba propiamente dicha.

# 2.1.2. Órgano de prueba

El órgano de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso, indica Cafferata<sup>152</sup> que su función es ser intermediario entre la prueba y el juez. En otras palabras, Pérez<sup>153</sup> explica que el órgano de la prueba es quien proporciona la información sobre lo que percibió del hecho o hechos objeto del

<sup>&</sup>lt;sup>149</sup> Bentham, Jeremy. *A Teatrise on Judicial Evidence,* Traducción de: M. Dumont, Londres, Editorial Law Jornal, 1825, Pág. 21

Cafferrata Nores, José I. y otros. *Valoración de la Prueba*, Guatemala, Editorial Fundación Mack, 1996, Pág. 11.

<sup>&</sup>lt;sup>151</sup> *Ibíd.* Pág. 22.

<sup>&</sup>lt;sup>152</sup> *Ibíd.* Pág. 31

<sup>&</sup>lt;sup>153</sup> Pérez Ruiz, Yolanda. *Para leer, Valoración de la prueba,* Guatemala, Editorial Fundación Mirna Mack, 2001, pág. 4.

proceso, como los testigos, que adquieren el conocimiento de manera accidental, o peritos, a quienes se les requiere por parte del M.P. o del juez, que conozcan del hecho y den su opinión experta sobre determinados puntos del hecho.

## 2.1.3. Medio de prueba

El medio de prueba definido por Cafferata<sup>154</sup>, es el procedimiento establecido en la ley, que tiende a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso. La regulación en la ley posibilita que el dato probatorio ingrese al proceso para ser conocido por el juez y las partes. Eugenio Florián,<sup>155</sup> establece que «el medio de prueba es el acto mediante el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba, por ejemplo un testimonio, una pericia o una inspección».

## 2.1.4. Objeto de la prueba

Para Cafferata<sup>156</sup>, el objeto de la prueba «es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba». El objeto es lo que en el proceso hay que determinar, consistente en la cosa, circunstancia o acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso. El objeto de prueba puede ser de consideración en abstracto o en concreto, según Pérez Ruiz.<sup>157</sup>

#### 2.1.5. Acción o actividad

Esta acepción se refiere a la carga de la prueba, indica Pérez<sup>158</sup>, es decir quien acusa está obligado a acreditar los extremos de la acusación en la cual basa su acción.

<sup>&</sup>lt;sup>154</sup> Cafferata Nores, José I. y otros. Óp. Cit. Pág. 31

<sup>&</sup>lt;sup>155</sup> Florián, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal.* España, Ed. Bosch, 1933. Pág. 306

<sup>&</sup>lt;sup>156</sup> Cafferrata Nores, José I. y otros. *Óp. Cit.* Pág. 32

Arango Escobar, Julio Eduardo. Derecho Procesal Penal, Tomo II. Óp. Cit. Pág. 6

La carga de la prueba, según la Enciclopedia Omeba<sup>159</sup>, preceptúa quien es el que debe de suministrar los elementos de juicio o producir los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos que se alegan como base de su acción, es decir la imputación, y formalmente la acusación.

### 2.1.6. Resultado

La prueba como resultado mismo, se define en la Enciclopedia Omeba<sup>160</sup> como «el fenómeno psicológico, el estado mental producido en el juez por lo elementos de convicción, la certeza, ya sea positiva o negativa, acerca de ciertos hechos sobre los cuales recae su pronunciamiento».

#### **2.2.** Finalidad de la Prueba

Cafferata,<sup>161</sup> establece que el «objeto de la prueba consiste en demostrar los hechos esenciales que permiten concluir con certeza sobre un punto litigioso discutido en el proceso».

Cafferata<sup>162</sup> continúa indicando que la prueba es «*el medio más confiable* para descubrir la verdad real, y a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales». Además, siendo la búsqueda de la verdad el fin inmediato del proceso penal, debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico sobre el cual aquel versa, siendo la prueba el único medio seguro para lograr esa reconstrucción de modo comprensible y demostrable.

En relación a ese carácter reconstructivo de la prueba, la Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>163</sup> indica que se concretiza en que la prueba lleva al conocimiento

<sup>&</sup>lt;sup>159</sup> "Prueba en Materia Penal, El Concepto de la prueba". Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Argentina, Editorial Bibliográfica Omeba, 1976, pág. 772.

<sup>161.</sup> Cafferrata Nores, José I. y otros. Óp. Cit. Pág. 123
162. Ibíd. Pág. 13

<sup>&</sup>lt;sup>163</sup> "Prueba en Materia Penal, Carácter Reconstructivo de la prueba". Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Argentina, Editorial Bibliográfica Omeba, 1976, pág. 773

de lo que fue, de lo que modificó el bien jurídico tutelado del sujeto pasivo, de manera que la prueba únicamente reconstruye el hecho o circunstancia, mas no lo constituye a este. Por lo que la acción de probar es equivalente a representar o reconstruir un hecho pasado, dándole vida a la prueba la relación que establece la razón entre la prueba y el hecho probado.

Por lo tanto, la finalidad de la prueba radica en recabar los datos que lleven al convencimiento de que el acontecimiento sucedió como lo afirman las partes, justificar los hechos alegados, circunstancias que resultan ser lo que se debe probar, de manera que los acontecimientos históricos consigan veracidad.

# 2.3. Régimen Probatorio

El régimen probatorio, es una «noción procesal o un sistema», indica Rosales Barrientos<sup>164</sup>, puesto que es una actividad que se realiza bajo las reglas que determina el proceso judicial o con relación a él regulado por una serie de postulados contemplados en la norma procesal penal.

El régimen de la prueba, que se refiere a la obtención de la prueba, su objeto y la forma de incorporación al proceso. De manera que el régimen incluye los aspectos de quien debe de probar, como debe de probar, los lineamientos para admitir la prueba, y, las respectivas limitaciones que a continuación se desarrollarán.

# 2.3.1. Carga de la prueba «Onus Probandi»

La carga de la prueba radica en cuál de los sujetos que actúan en el juicio debe producir la prueba de los hechos que son materia de la investigación<sup>165</sup>. En otras palabras la carga de la prueba corresponde a quien le interesa demostrar los hechos que constituyen fundamento de sus pretensiones o excepciones, según se

\_

<sup>&</sup>lt;sup>164</sup> Rosales Barrientos, Moisés Efraín. Óp. Cit. Pág. 136

<sup>&</sup>lt;sup>165</sup> "Prueba en Materia Penal, La Carga de la Prueba y la Averiguación Judicial". Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Argentina, Editorial Bibliográfica Omeba, 1976, pág. 785

trate de la materia. En materia procesal civil, el Código Procesal Civil y Mercantil<sup>166</sup> establece que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. En materia procesal laboral, el Código de Trabajo<sup>167</sup>, en relación al despido, y con base al principio de tutelaridad, se da la inversión de la carga de la prueba, correspondiendo al patrono probar los hechos y no al trabajador. En materia procesal penal, la carga de la prueba corresponde a quien acusa<sup>168</sup>, ya que el acusador tendrá interés en demostrar la existencia de los hechos imputados y la responsabilidad del acusado 169.

Como bien menciona Herrarte<sup>170</sup>, el acusado tendrá el interés de demostrar la inexistencia de esos hechos, o su falta de participación en los mismos, pero esa prueba negativa resultaría en una carga injustificada al procesado, ya que en el no recae la carga de la prueba, por lo que su actitud puede ser pasiva.

El ordenamiento jurídico guatemalteco implementa en el Proceso Penal el Sistema Acusatorio, siendo el encargado de la acción penal pública, por mandato Constitucional, el M.P., y por ende en quien recae la carga de la prueba. En cuanto a la acción privada es el querellante quien acusa, por lo que a este le corresponde comprobar el hecho en que fundamenta su acusación. Respecto a la actitud pasiva del imputado, ya que la carga de la prueba recae en el M.P., o el querellante en su caso, es importante establecer la base de dicha carga procesal, siendo esta la presunción de inocencia, el Indubio Pro Reo y la objetividad e imparcialidad del M.P.

<sup>&</sup>lt;sup>166</sup> Peralta Azurdia, Enrique. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil. Artículo 126 "(...) Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión (...)"

<sup>167</sup> Congreso de la República, Decreto 1441, Código de Trabajo. Artículo 78

Algunos tratadistas consideran que la carga de la prueba no es aplicable a la materia procesal penal. Eugenio Florián señala que en el proceso penal rige el principio de la instrucción y que desaparece la carga de la prueba; Cafferata Nores habla sobre de la exclusión de la carga de la prueba; El Dr. Julio Arango señala que no puede hablarse de carga de la prueba en materia penal ya que no existen partes que defiendan intereses privados, ya que el Ministerio público es no ente público: El Dr. Calderón Maldonado señala que la carga de la prueba no es válida para el proceso penal. <sup>169</sup> Herrarte, Alberto. *Óp. Cit.* Pág. 154.

<sup>170</sup> Loc. Cit.

## **2.3.1.a.** Presunción de inocencia e «*Indubio Pro Reo*»

Como se indicó en el primer capítulo, la C.P.R.G<sup>171</sup> reconoce la garantía procesal y derecho de la presunción de inocencia, de manera que el ente acusador debe de desvirtuar dicha presunción, al demostrar y comprobar su teoría a través de la prueba. Como bien señala Cafferata<sup>172</sup>, el imputado goza de un estado de inocencia, el cual no debe, ni tiene obligación de probar su inculpabilidad, por el contrario corresponde al estado, por medio de sus órganos autorizados, el esfuerzo tendiente a demostrar la responsabilidad penal.

Debe tenerse también en consideración el principio de que la duda favorece al reo, «*In dubio pro reo*», estrechamente vinculado a la presunción de inocencia, ya que de no producirse la creencia de la comisión o participación en la primera declaración del imputado, la probabilidad de participación en la etapa intermedia, o la certeza en la sentencia, sobre la responsabilidad y culpabilidad del imputado que resultaría de los medios aportados por el M.P. en cada etapa procesal, en cumplimiento de la carga de la prueba, debe de declararse la falta de mérito, el rechazo de la acusación y en consecuencia la clausura provisional o sobreseimiento, absolverse al procesado, o darse otras formas de terminación del proceso.

Según Rosales la defensa «tendrá el interés de presentar medios probatorios que sean susceptibles de crear una duda seria sobre la acusación, o por el contrario argumentar que la acusación no ha sido demostrada por la falta de medios incorporados» <sup>173</sup>. Continua indicando dicho autor que la duda debe ser seria y real, que impida al juzgador concluir que está convencido de la culpabilidad del acusado, de manera objetiva y consiente.

La presunción de inocencia se encuentra regulada en el artículo 140 de la Constitución Política de la Republica, y el 14 del Código Procesal Penal, y 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico.
 Cafferrata Nores, José I. y otros. Óp. Cit. Pág. 45

<sup>173</sup> Rosales Barrientos, Moisés Efraín. Óp. Cit. Pág. 127

# **2.3.1.b.** Objetividad e imparcialidad del Ministerio Público

Como se señaló anteriormente el M.P. es el encargado de la acción penal pública. En el ejercicio de esa función, el M.P. está obligado a actuar de manera objetiva, debiendo demostrar la existencia del delito, la participación y la responsabilidad del imputado, siendo el objeto de la investigación, la verdad, de conformidad a lo establecido en el C.P.P.<sup>174</sup>. Derivándose de ello la particular obligación de la carga de la prueba.

En relación a esta objetividad y la búsqueda del esclarecimiento del hecho, el artículo 108 del C.P.P.<sup>175</sup> establece que el M.P. está obligado a formular requerimientos y solicitudes objetivas, aun en favor del imputado. Además el artículo 290 del mismo cuerpo legal establece, que el M.P. también está obligado a extender la investigación no solo a las circunstancias de cargo, sino también de descargo.

Es importante mencionar, que independientemente de la carga de la prueba que recae en el M.P., esta no afecta el derecho del imputado, del querellante adhesivo, de la víctima y del tercero civilmente demandado, de proponer elementos probatorios que respalden sus argumentaciones. Procesalmente hablando, si los sujetos diferentes al M.P. desean introducir medios de investigación, deben solicitar a este que los incorpore, y en caso de negación, podrán pedir al juez la incorporación de dichos medios, quien decidirá sobre la procedencia de la petición<sup>176</sup>.

#### **2.3.2.** Libertad de la Prueba

La libertad de la prueba, la concreta Calderón en una sola frase «*Todo puede ser probado por cualquier medio siempre que sea legal*» <sup>177</sup>. La libertad de prueba,

 <sup>174</sup> Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal. Artículo 309
 175 Ihíd

<sup>&</sup>lt;sup>176</sup> *Ibíd*. Artículo 316 y 116

<sup>&</sup>lt;sup>177</sup> Calderón Maldonado, Alexis. Óp. Cit. Pág. 175

indica Pérez<sup>178</sup>, es una consecuencia lógica de los principios de verdad real y de la sana critica razonada, ya que siendo el objetivo general del Proceso Penal la realización de la justicia y el objetivo concreto la averiguación de la verdad, la ley debe de proveer de la libertad necesaria para que esa verdad sea establecida.

Esta libertad, Nores<sup>179</sup> explica que se extiende tanto al objeto como a los medios de prueba. En cuanto al objeto indica que es posible hacer prueba sobre cualquier hecho o circunstancia interesante para la investigación, siempre que sean relacionadas al hecho directa o indirectamente. En cuanto a los medios de prueba no se exige la utilización de un medio determinado para probar un objeto específico, se puede hacer prueba con los medios establecidos en la ley y con cualquier otro no reglamentado.

El C.P.P. 180 establece en su artículo 182 la Libertad de la Prueba, la cual consiste en que se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitida. Regirán en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas. El artículo 185 establece que además de los medios que el código señala, se pueden utilizar otros distintos, siempre y cuando respeten las garantías y facultades establecidas en la ley.

# **2.3.3.** Legalidad de la Prueba

La libertad probatoria no es absoluta, la legalidad de la prueba estrechamente ligada a la libertad probatoria, resulta ser uno de sus límites, ya que como establece el C.P.P., existen excepciones a esa libertad, de carácter legal, como el estado civil de las personas, y que no supriman garantías y facultades legales.

<sup>178</sup> Pérez Ruiz, Yolanda. Óp. Cit. Pág. 21
179 Cafferata Nores, José I. y otros. Óp. Cit. Pág. 36

Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal.

Explica Rosales<sup>181</sup> que su obtención debe de cumplir los requisitos constitucionales y procesales.

Es decir, que la legalidad de la prueba, de conformidad a la Cam. P.<sup>182</sup>, es por la cual los elementos y medios en la recolección, práctica y conservación de las pruebas no deben afectar la dignidad humana, ni contravenir disposiciones legales para su producción. No se tendrán como medios de prueba aquellos obtenidos con violación a los derechos de las personas, la forma de adquirirlos y diligenciarlos<sup>183</sup>.

El dato probatorio que resulte ilegal carecerá de valor para fundamentar la convicción del juez. Uno de los aspectos que debe caracterizar la prueba para que esta pueda ser admitida es la legalidad, desarrollándose un poco más la prueba licita en la admisibilidad de la prueba.

#### **2.3.4.** Admisibilidad de la Prueba

De conformidad a lo establecido en el C.P.P.<sup>184</sup>, para que un elemento de prueba sea admisible, debe referirse directa o indirectamente al objeto de averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad.

Los jueces y tribunales tienen la facultad de limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o circunstancia, cuando se advierta que estos no son idóneos, impertinentes, inútiles, abundantes o ilícitos. Para que una prueba sea admitida al proceso, debe caracterizarse por ser:

<sup>182</sup> Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial. Exposición de Motivos del Código Procesal Penal. *Óp. Cit.* Pág. XLX.

<sup>184</sup> Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal. Artículo 183

<sup>&</sup>lt;sup>181</sup> Rosales Barrientos, Moisés Efraín. Óp. Cit. Pág. 137

Puede mencionarse dentro de las formas de adquisición ilegal de la prueba la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, de la correspondencia, las comunicaciones, papeles y archivos privados.

## 2.3.4.a. Pertinente

La pertinencia, establece Pérez, es la «relación que existe entre el principio de la libertad probatoria con el objeto de prueba y los medios de prueba» <sup>185</sup>. La pertinencia, radica de conformidad con lo manifestado por Calderón <sup>186</sup>, en que el dato probatorio debe de guardar relación directa o indirecta, con el objeto de la averiguación. Al no cumplirse con dicha característica, la prueba será impertinente. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, la personalidad del imputado, el daño causado, y los otros extremos importantes para el proceso.

Una prueba se considera directa, cuando coincide el objeto de la prueba con el hecho o circunstancia que se quiere probar. Según Valenzuela la prueba será indirecta cuando no hay coincidencia entre la referencia del objeto de la prueba y el hecho que debe probarse.

En este aspecto, continúa señalando dicho autor que las pruebas directas también son llamadas principales o autónomas, al no encontrarse un hecho diferente entre el hecho sobre el que versan y la prueba misma. La prueba indirecta por el contrario es la prueba que por medio de la argumentación y con apoyo de la experiencia se deduce o se llega de un hecho conocido a un hecho desconocido que tiene relación directa con el hecho que se trata de reconstruir; estas pruebas coinciden con los indicios.

#### **2.3.4.b.** Útil

Para que una prueba sea útil, señala Cafferata<sup>188</sup>, que el elemento de prueba deberá permitir fundar sobre este un juicio de probabilidad, debe ser relevante. La

<sup>185</sup> Pérez Ruiz, Yolanda. Óp. Cit. Pág. 22

<sup>&</sup>lt;sup>186</sup> Calderón Maldonado, Luis Alexis. Óp. Cit. Pág. 178

<sup>&</sup>lt;sup>187</sup> Valenzuela, Wilfredo. Óp. Cit. Pág. 193

<sup>&</sup>lt;sup>188</sup> Cafferata Nores, José I. y otros. *Op. Cit.* Pág. 31

utilidad, radica en la idoneidad de la prueba para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar, en función a los hechos que son relevantes para el problema jurídico que se plantea. La prueba debe de prestar un servicio útil al convencimiento del juez, debe establecer un hecho controvertido que no se encuentra demostrado con otro medio.

Puede decirse, que una prueba resulta inútil cuando sobra, cuando no es idónea si no presta una utilidad o servicio al proceso, por ser superflua, redundante o corroborante, pudiendo llegar a ser la prueba pertinente pero inútil. En otras palabras, la utilidad de la prueba alude a la aptitud de la prueba para contribuir a la acreditación del hecho.

#### 2.3.4.c. No abundante

Una prueba será abundante, cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba. Existe abundancia, según Rosales<sup>189</sup>, cuando el tribunal considere que varios de ellos tienden a demostrar un solo hecho o una sola circunstancia del delito. La razón de la no abundancia radica en la economía procesal y evitar las posibles contradicciones que esta pueda causar para probar un mismo hecho o circunstancia.

#### 2.3.4.d. Legal

La legalidad de la prueba fue desarrollada anteriormente, sin embargo, hay aspectos importantes por reiterar. La ilegalidad de la prueba, según Cafferata 190 puede originarse por su irregular obtención o por su irregular incorporación al proceso. El alcance de una prueba ilegal, constituyéndose ilegales también, las que sean consecuencias inmediatas de esta.

189 Rosales Barrientos, Moisés Efraín. Óp. Cit. Pág. 137
 190 Cafferata Nores, José I. y otros. Óp. Cit. Pág. 24

Este alcance, doctrinariamente es conocido como Teoría del Fruto del Árbol Envenenado. Esta teoría, explicada por el mismo autor, establece que una prueba obtenida de manera directa, contraviniendo disposiciones legales expresas, es una prueba invalida, pero que dichos efectos invalidantes alcanzan a aquella prueba que habiendo sida obtenida lícitamente se basa, apoya o deriva de aquella conseguida irregular o ilícitamente. De lo anterior la prueba obtenida o incorporada ilícitamente resulta inadmisible.

# **2.4.** El Juez y su labor valorativa y estimativa en el Proceso Penal

Como bien dice el autor Nicola Framarino Dei Malatesta, la prueba, es «el medio objetivo con cuyo auxilio la verdad logra penetrar en el espíritu; y como este puede llegar en relación con un objeto y por intermedio de las pruebas, sea a la simple credibilidad, sea a la probabilidad, o a la certeza» <sup>191</sup>. Por lo tanto, la prueba en general es la relación concreta entre la verdad y espíritu humano con respecto a sus especiales estados de credibilidad, de probabilidad y de certeza.

El espíritu humano, en cuanto a estos estados, resulta ser el juzgador, ya que durante todas las etapas del proceso el juez o tribunal, es el sujeto natural que conocerá, y deberá tomar decisiones que involucran la limitación, perdida o suspensión de derechos de los sujetos procesales, particularmente del imputado, y siendo que dichas decisiones han de producirse en el juzgador en relación a los medios probatorios, en el ejercicio de su labor jurisdiccional, debe de otorgarles una valoración o estimación, y ese otorgamiento de valor se logra por medio de los grados de convencimiento.

La particular labor valorativa del juez, incide en cada una de las decisiones que tomara durante el proceso, desde el momento en que aprueba diligencias requeridas por el M.P., al momento de dictar un auto de procesamiento, un auto de prisión preventiva, un criterio de oportunidad, sobreseimiento, clausura de la

<sup>&</sup>lt;sup>191</sup> Dei Malatesta, Nicola Framarino. *Lógica de la pruebas en materia criminal*. Volumen I, Colombia, editorial Temis, 1973. Pág. 95

persecución penal, una apertura a juicio, y en especial la sentencia, además de otras decisiones, las cuales deberá de tomar con total imparcialidad y objetividad, en base a los medios que el M.P. y demás sujetos procesales, pongan en su conocimiento, al momento de realizar solicitudes durante el desarrollo del proceso.

## **2.4.1.** Estados intelectuales del juez.

De conformidad a Caferata<sup>192</sup>, el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación. La prueba va impactando en su conciencia, generando distintos estados de conocimiento, cuya proyección en el proceso tendrá diferentes alcances. Señala Malatesta que se es «necesario conocer los efectos que la prueba puede producir en la mente humana, y los estados en que puede encontrarse la mente humana en relación con el conocimiento de la realidad». 193 Dependiendo del estado de conocimiento al que ha sido llevada la mente por efecto de la prueba, se habrá determinado el valor intrínseco de esta.

Como se mencionó anteriormente, la finalidad de la prueba es el descubrimiento de la verdad real o la verdad histórica, la cual es importante definir para continuar con los estados intelectuales. La verdad, definida por Cafferata es «la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad» 194. Algunos tratadistas clasifican a la verdad como uno de los estados intelectuales del juez, sin embargo se considera que la verdad es ese conocimiento de la realidad, al que se llega por medio de los estados de la mente, al coincidir la realidad con el pensamiento. La verdad, de conformidad a la Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>195</sup>, es un estado absoluto de realidad.

 <sup>192</sup> Cafferata Nores, José I. y otros. Óp. Cit. Pág. 14
 193 Dei Malatesta, Nicola Framarino. Óp. Cit. Pág. 11.

<sup>&</sup>lt;sup>194</sup> Cafferata Nores, José I. y otros. Óp. Cit. Pág. 14

<sup>&</sup>lt;sup>195</sup> "Prueba en Materia Penal, Adquisición de la certeza. Grados del Conocimiento". Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Óp. Cit. pág. 773

El convencimiento intelectual y sus grados, según lo manifestado por Malatesta<sup>196</sup>, se derivan de elementos negativos y elementos afirmativos o positivos de la proposición y dependiendo de la proporción de estos elementos, se llega a un estado intelectual, ya sea de creencia, probabilidad, certeza o duda.

#### **2.4.1.a** Creencia o credibilidad

Señala Dei Malatesta, que «lo que es ontológicamente posible, por cuanto pudo tener existencia en el mundo de la realidad, es lógicamente creíble en el mundo del espíritu, porque puede ser tenido como objeto real de conocimiento. Lo posible, es la potencia que puede ser puesta en acto, y, el haber podido ser una realidad, pues la realidad es la potencia que ha sido puesta en acto». <sup>197</sup>

De lo anterior, refiere a que la percepción de un objeto como "posible" realidad ya efectuada, resulta creíble. Lo creíble es la percepción de la realidad posible. Continua señalando Malatesta que aun en la mínima medida, lo que aparece como posible en el mundo de los hechos, es siempre creíble en el mundo del espíritu. En concreto, existe credibilidad cuando la conciencia está frente a motivos tan válidos para la afirmación como para la negación, es decir que existe igualdad de motivos en cuanto al conocimiento afirmativo y al negativo. Se dice que es un conocimiento alternativo, ya que «equipara motivos convergentes y divergentes».

El caso contrario de lo creíble, es lo increíble, que radica en la ausencia absoluta de credibilidad. Al presentarse lo increíble, niega la posibilidad de toda afirmación contrario y detiene toda investigación judicial. Lo que resulta imposible en la realidad, resulta increíble en la mente.

<sup>&</sup>lt;sup>196</sup> Dei Maltesta, hace referencia también a un estado de ignorancia, el cual define como la ausencia de todo conocimiento, un estado absolutamente negativo, concluye innecesario su análisis.

<sup>97</sup> Dei Malatesta, Nicola Framarino. Óp. Cit. Pág. 71

Dei Malatesta, señala la potencia proporcional entre lo posible y lo creíble, en cuanto a que la posibilidad pertenece al mundo de la realidad, y la credibilidad pertenece al mundo del convencimiento y certeza. *Ibíd.* Pág. 72

#### 2.4.1.b Probabilidad

Siguiendo la línea de Dei Malatesta 199, la probabilidad consiste en la percepción de los motivos convergentes y divergentes, y los considera a todos dignos de tenerlos en cuenta, en la medida de su diferente valor, más los convergentes o afirmativos. La probabilidad es la percepción de las más poderosas razones que conduce a la afirmación y de las menores que llevan a la negación. La probabilidad no rechaza los elementos negativos, sino que los acepta y les da un valor inferior que a los elementos afirmativos.

Arango indica que hay «probabilidad cuando la coexistencia de elementos positivos, y negativos es constante pero los positivos son superiores en fuerza a los negativos, esto es, que cualitativamente sean superiores». 200

En concreto, la probabilidad es el predominio del conocimiento afirmativo sobre el negativo.

Concluye Arango<sup>201</sup> que a medida que crecen los motivos convergentes, disminuyen los divergentes, aumenta la probabilidad y viceversa, a medida que disminuyen los motivos convergentes y aumentan los divergentes disminuye la probabilidad, surgiendo así su contrario, lo improbable, la probabilidad negativa, resultando superiores los elementos negativos.

#### 2.4.1.c Certeza

Llamada por Dei Malatesta como el «conocimiento afirmativo y triunfante», el estado «más perfecto del conocimiento afirmativo» 202, es la afirmación preliminar de la verdad, en el sentido de que la noción ideológica se presenta como

<sup>199</sup> Ibíd. Pág. 68 200 Arango Escobar, Julio Eduardo. *Derecho Procesal Penal. Tomo II. Óp. Cit.* Pág. 57 201 Loc. Cit.

verdadera, y no admite dudas en cuanto a esa verdad. La certeza, continua Malatesta<sup>203</sup>, es la percepción de un objeto como realidad indudable. Indica que la certeza no es otra cosa que la afirmación intelectual por parte del juzgador, en cuanto a la conformidad entre la idea y la realidad.

La certeza, supone que los motivos divergentes de la afirmación no merecen racionalmente ser considerados, y por lo tanto, afirma. Cafferata<sup>204</sup> define la certeza como la firme convicción de estar en posesión de la verdad.

La certeza puede proyectarse de forma positiva, es decir, la firme creencia de que algo existe, o en forma negativa, cuando es firme la creencia de que algo no existe. Ambas proyecciones deben ser absolutas en cuanto a que no permiten duda o error. Para condenar o absolver a una persona debe hacerse en un estado de certeza tanto positiva como negativa.

## **2.4.1.d** Duda

Un hecho es dudoso, señala Pérez<sup>205</sup>, cuando las probabilidades en pro y en contra de su existencia son iguales. Por su parte Nores<sup>206</sup>, señala que la duda existe entre la certeza positiva y la certeza negativa, en un sentido estricto, como una indecisión del intelecto puesto a elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio de los elementos que inducen a afirmarla y los elementos que inducen a negarla, todos ellos igualmente atendibles, es una oscilación del intelecto. Esa oscilación coincide con la indecisión del intelecto que señala Arango<sup>207</sup> de la cual resulta la duda.

Para Dei Malatesta<sup>208</sup> la duda es un estado complejo, ya que existe la duda, en general, cuando una proposición presenta motivos afirmativos al mismo tiempo

204 Cafferata Nores, José I. y otros. *Óp. Cit.* Pág. 15

<sup>&</sup>lt;sup>203</sup> *Ibíd*. Pág. 72

<sup>&</sup>lt;sup>205</sup> Pérez Ruiz, Yolanda. *Óp. Cit.* Pág. 8

<sup>&</sup>lt;sup>206</sup> Cafferata Nores, José I. y otros. *Op. Cit.* Pág. 15

Arango Escobar, Julio Eduardo. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Óp. Cit. Pág. 56

que motivos negativos, y reduce a la duda a subdivisiones de lo creíble y lo probable.

De manera concluyente, Malatesta señala que «la mente humana puede encontrarse con respecto al conocimiento de un hecho, en estado de ignorancia o ausencia de todo conocimiento; estado de credibilidad, en sentido específico, es decir igualdad de motivos cuanto al conocimiento negativo y afirmativo; estado de probabilidad, que es el predominio del conocimiento afirmativo, y en estado de certeza, que es el conocimiento afirmativo».

Todo lo anterior, lleva a la relación entre la prueba en el sentido amplio y a la labor valorativa del juez, ya que dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre, y en base a los medios probatorios que se pongan en su conocimiento, el juez, en base al estado intelectual que resulte del conocimiento de un medio probatorio, tomara una decisión.

A grandes rasgos, ya que será tratado en el próximo capítulo como el «grado de la prueba», en la etapa preparatoria debe de existir un nivel de creencia o credibilidad de la existencia de un hecho delictivo y la posible participación del sindicado para que este sea ligado a proceso y se dicten las medidas coercitivas, en especial la prisión preventiva.

Posteriormente en la etapa intermedia debe de existir la probabilidad de participación en el hecho delictivo, es decir que predominan los elementos afirmativos, que resultara de los medios de investigación, para que una persona sea llevada a juicio público. Por ultimo debe de existir una certeza para dictar una condena o absolución en la sentencia, que surgirá de los medios de prueba propiamente dichos.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>209</sup> *Ibíd*. Pág. 12.

Esta explicación a grandes rasgos, no limita las demás incidencias de los estados intelectuales del juez que surjan en las etapas procesales, pudiéndose dar así la falta de mérito, el criterio de oportunidad y otros.

La prueba, en un sentido amplio, de conformidad a todo lo expuesto, es el aspecto material que sirve para respaldar una pretensión, y que llevara al juez a un estado intelectual en relación a lo solicitado, tanto de creencia, como de probabilidad o certeza, ya sea positiva o negativa, en base a la cual, en el ejercicio de su labor valorativa, dictara una resolución.

# **Capítulo 3.** VALORACIÓN Y ESTIMACIÓN DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACION EN LA ETAPA INTEMEDIA.

Sumario: 3.1. La valoración de la Prueba y sus sistemas, 3.2. Medios de Prueba y Medios de Investigación, 3.3. Etapa Intermedia, 3.4. Valoración o estimación de los medios de investigación en la Etapa Intermedia.

Como se estableció en el capítulo anterior, la particular labor valorativa del juez, incide en cada una de las decisiones que tomará durante el proceso. Esas decisiones, materializadas en resoluciones, se harán en base a los medios probatorios que lleguen al conocimiento del juez o tribunal, de los cuales se requerirá un grado de prueba, dependiendo la etapa procesal en la que se encuentren y de la solicitud o acto que se trate, conllevando así una estimación, apreciación o valoración de los mismos medios probatorios.

De conformidad a lo anterior, es importante desarrollar los sistemas de valoración de la prueba, así como establecer la diferenciación entre los medios de investigación y medios de prueba en relación al grado de prueba requerido según la etapa procesal a la que pertenecen, en específico en la etapa intermedia, así como el desarrollo de esta, las diversas solicitudes o requerimientos que se pueden dar, y lo resuelto por los jueces en base a la valoración o estimación de los medios de investigación en que se fundan los requerimientos.

# **3.1.** La valoración de la prueba y sus Sistemas

Definida por Cafferata, la valoración es: «la operación intelectual destinada a establecer la eficacia convencional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso». <sup>210</sup> La valoración de la prueba, según la Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>211</sup>, trata de señalar como

<sup>211</sup> "Prueba en Materia Penal, Apreciación de la Prueba". Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Argentina, Editorial Bibliográfica Omeba, 1976, pág. 789.

<sup>&</sup>lt;sup>210</sup> Cafferata Nores, José I. y otros. *Óp. Cit.* Pág. 52

gravitan y que influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el juez debe expedir.

Para la Cam. P., la valoración es la «apreciación de la fuerza de comunicación derivada de los medios de prueba, que se obtiene de a aplicación de las reglas del recto entendimiento humano, del análisis de cada una en particular y en su conjunto conjugadas con la realidad social». 212

La valoración de la prueba, según Herrarte, en sentido estricto, se produce en el momento más importante del proceso, cuando el tribunal ha de dictar su fallo, apreciar si con los medios probatorios aportados, «se ha establecido la existencia del delito y la culpabilidad del delincuente». 213

Con el fin de apreciar o estimar el valor de los medios probatorios, se utilizan 3 sistemas de valoración de la prueba que se desarrollan a continuación.

# **3.1.1.** Sistema legal o de la prueba tasada

En ese sistema la lev procesal es la que prefija, de modo general, la eficacia de convicción de cada prueba, señala Cafferata<sup>214</sup>, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido. Este sistema es propio del sistema inquisitivo.

Explica Calderón<sup>215</sup>, que según este sistema, el valor de cada elemento probatorio o condiciones para que ciertos hecho se tengan por probados, se encuentran ya determinados en la ley. «La valoración la hace el legislador de antemano, recogiendo y plasmando de este modo la experiencia colectiva acumulada durante largo tiempo sobre la eficacia que debe de otorgársele a cada

213 Herrarte, Alberto. Óp. Cit. Pág. 158
214 Cafferata Nores, José I: y otros. Óp. Cit. Pág. 54 <sup>215</sup> Calderón Maldonado, Luis Alexis. Óp. Cit. Pág. 187

<sup>&</sup>lt;sup>212</sup> Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial. Exposición de Motivos del Código Procesal Penal Óp. Cit. Pág. LXVI

prueba. Se sugiere al jugador el valor que se le debe de conceder. Para cada prueba se encuentra ya una escala de apreciación legal, y lo único que tiene que hacer el juzgador es ceñirse a dicha tasación lega. El juez en estos sistemas no goza de la confianza necesaria para hacer según su arbitrio una apreciación razonable, racional, coherente y lógica de las pruebas que se aportan y por eso de ante mano es el legislador quien decide a que prueba concederle o no valor. No existe la independencia del juez, ya que se encuentra limitado para valorar de una forma lógica y racional, debiéndolo hacer de acuerdo a los valores otorgados por la ley para los medios de prueba».

### **3.1.2.** Sistema de la Íntima Convicción

Desarrollado por Calderón<sup>216</sup>, es un sistema propio de los juicios por jurado. Este sistema se caracteriza por la ausencia total de orden normativo sobre la forma de otorgarle valor a un determinado medio probatorio, por otro lado, el órgano que decide no tiene el deber de dar los fundamentos o razones que le motivaron a dictar sentencia. De esta manera el juzgador «percibe la prueba, se forma su particular criterio y decide por convicción íntima, dictada desde la intimidad de su conciencia, sobre el resultado de la misma».

El sistema tiene como principal sustentación la presunción de que, en cumplimiento de sus deberes cívicos, «el ciudadano sea convocado a integrar el jurado que deberá decidir, no impulsado por los sentimiento y las pasiones, sino por la razón y la lógica, motivado por el apetito e la justicia y en base a la sinceridad de su conciencia, aun cuando puede hacerlo sin expresar los motivos. Este sistema exige como estructura procesal coherente al juicio oral, la adopción de un sistema preponderantemente dispositivo y acusatorio.»

<sup>&</sup>lt;sup>216</sup> Calderón Maldonado, Luis Alexis. *Óp. Cit.* Pág. 187

De forma concreta Arango<sup>217</sup> señala que en este sistema la ley no estable regla alguna para la apreciación de la prueba, el juez es libre de convencerse según su íntimo parecer de la existencia de los hechos del proceso valorando según su leal saber y entender. Otra característica de este sistema es su no exigibilidad de fundar las decisiones judiciales.

#### **3.1.3.** Sistema de la Sana Critica

Este sistema de valoración de la prueba se conoce también como sana crítica racional, sana crítica o sistema de la libre convicción.

La Sana Critica, según Horacio Castillo<sup>218</sup>, es aquella en la que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictivos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que «deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común», no se trata de un convencimiento intimo o motivado, sino que de un conocimiento lógico, motivado, racional y controlable, que se haya en «elementos probatorios objetivos de vida inocultable que se refleja en la conciencia del juzgador, para dar origen al estado psíquico (duda, probabilidad, Certeza) en la que se encuentra el juez al dictar el fallo». Es precisamente en la valoración de la prueba en donde el tribunal motiva la decisión a efecto de que los sujetos procesales entiendan los motivos que condujeron al tribunal a absolver o condenar.

Según Cafferata <sup>219</sup>, la Sana Critica se caracteriza por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad pero respetando, al explicar cómo llego a ellas, «los principios de la razón, es decir las normas de la lógica, los principios incontrastables de las ciencias, y la experiencia común».

Arango Escobar, Julio Eduardo. *Tomo II. Óp. Cit.* Pág. 55
 Castillo Cermeño, Horacio .*Guía Conceptual del Proceso Penal.* Guatemala, Banco Mundial, PNUD, 2000. Pág. 245

<sup>&</sup>lt;sup>219</sup> Cafferata Nores, José I. *Óp. Cit.* Pág. 47.

El sistema de Sana Crítica Razonada, es regulado en el C.P.P.<sup>220</sup> en su artículo 385, el cual se funda en la libertad de medios probatorios, establecido en el artículo 182. La Sana Crítica razonada permite la apreciación libre, conexa y racional de la prueba y obliga a señalar los motivos y causas del convencimiento judicial, lo que impide arbitrariedad e improvisación. Explica la Cám. P.<sup>221</sup> que la crítica está construida por la experiencia, la lógica, la doctrina, la jurisprudencia, la ciencia, la realidad y todo aquello que permite a los jueces juzgar de la verdad de los hechos, considerando los aspectos peculiares del mismo, lo que en él influye, así como las circunstancias personales del procesado relevantes para la tipicidad del delito y la determinación de la culpabilidad.

Doctrinaria y jurisprudencialmente se encuentra establecido que las reglas de la sana critica son la lógica, la psicología y la experiencia, y que el juez al dictar su fallo debe decir, como, haciendo una explicación de cada una de las reglas llegó a la convicción de certeza o no, de un medio de prueba. A continuación de desarrollan dichas reglas.

#### 3.1.3.a. Psicología.

La psicología, de conformidad con Arango<sup>222</sup> es la ciencia de los fenómenos psíquicos, o de las funciones cerebrales que reflejan la realidad objetiva. «El juez intentara conocer la psique del órgano de prueba, conocerá las perturbaciones del proceso psicológico, frecuente de los hombres normales que padecen de las enfermedades de los órganos de los sentidos y son generadoras de ilusiones, alucinaciones y amnesias productoras de laqunas de la vida consiente, dudas y errores en la localización del tiempo en el espacio».

Continúa señalando Arango<sup>223</sup>que el juez en los casos particulares no puede tranquilizar su conciencia en la apariencia habitual de las cosas, si no apoyado en su vasta cultura, reconstruir el alma de las cosas de las figuras que lo

<sup>&</sup>lt;sup>220</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

<sup>&</sup>lt;sup>221</sup> Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial. Exposición de Motivos del Código Procesal Penal Óp. Cit. Pág. LXVI Arango Escobar, Julio Eduardo. Derecho Procesal Penal, Tomo II. Óp. Cit. Pág. 58

representa. El juez para valorar, empleara los principios de la psicología para penetrar psicológicamente la prueba, apreciara en el debate las reacciones y emociones, las turbaciones y seguridad. El juez debe estar capacitado para detectar los síntomas revelados por los sentimientos de culpabilidad o inocencia, de veracidad o falsedad y los movimientos reflejos.

## **3.1.3.b.** Experiencia común

Las reglas de la experiencia común para Stein, citado por Arango<sup>224</sup>, son las máximas de experiencia son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independiente del caso concreto a decidir en el proceso y de sus circunstancias singulares, adquiridas mediante la experiencia pero autónomas respecto de los casos singulares de cuya observación se refieren y fuera de los cuales presentan valor para otros casos.

La regla de la experiencia parte de vivencias iguales o similares habidas no en ocasión de la prueba que se está valorando, sino anteriormente. La máxima se obtiene mediante la inducción, es decir por medio de la conclusión extraída de una serie de percepciones singulares. Las reglas de la experiencia contribuyen de modo eficaz a la formación de la persuasión judicial una vez el juzgador interiorice que aquel supuesto concreto entra en la categoría de acontecimiento que han dado origen a la máxima aludida

Señala Jorge Santiago, que las reglas de la experiencia son «nociones del dominio público e integran el acervo cognoscitivo de la sociedad, son aquellas que cualquier persona aprende en forma inmediata y espontanea como verdades indiscutibles». <sup>225</sup>

Las normas de la experiencia se extraen según Arango<sup>226</sup>, de la observación, de lo que generalmente sucede en muchos casos y que pueden ser aplicadas a otros semejantes, por lo que al momento de valorar prueba el juez

<sup>&</sup>lt;sup>224</sup> Cafferata Nores, José I. y otros. Óp. cit. Pág. 125

<sup>225</sup> Pérez, Jorge Santiago. *Lógica, sentencia y casación.* Editorial del autor. Córdoba. 1989. Pág.

<sup>&</sup>lt;sup>226</sup> Cafferata Nores, José I. y otros. Óp. cit. Pág. 125

debe de razonar por que la máxima de experiencia robustece o resta credibilidad al medio u órgano de prueba. Eugenio Florián, citado por Arango<sup>227</sup>, señala que «el juez es un hombre que vive en el mundo de la vida practica del cual no puede considerarse aislado». El juez utiliza lo aprendido, el saber experiencial, para sacar deducciones, y así valorar la prueba.

#### 3.1.3.c. Lógica.

La lógica, definida por la Universidad de Oxford<sup>228</sup> es un «*método o razonamiento* en el que las ideas o la sucesión de los hechos se manifiestan o se desarrollan de forma coherente y sin que haya contradicciones entre ellas». A la lógica se le considera como la ciencia del razonamiento siendo un género esencial del pensamiento en el que se realizan las inferencias y se derivan conclusiones a partir de premisas.

Gorski y Tavans, citados por el Dr. Arango señalan que «la lógica es la regla más importante de la Sana Crítica, estudia los pensamientos expresados en: conceptos, juicios y raciocinios. Solamente desde el punto de vista de su estructura, es decir desde el punto de vista de su forma lógica» 229. Como consecuencia, conforme a esa lógica formal, el juez al valorar la prueba deberá cumplir con lo exigido por las reglas de la lógica, es decir aplicar las reglas a cada medio de prueba que valora. Pero la lógica también tiene sus leyes y son las que sirven al juez para valorar la prueba.

Virich Klug, citado por el Dr. Arango, señala que «la lógica es la teoría de las reglas lógico-formales que llegan a emplearse en la aplicación del derecho. La lógica es una instancia objetiva dotada de vinculatoriedad absoluta». 230

La lógica se aplica a través de principios propios que actúan como controles racionales de la decisión judicial los cuales son, según el Arango<sup>231</sup>: el principio de

<sup>&</sup>lt;sup>227</sup> *Ibíd.* Pág. 126

<sup>228</sup> "Lógica". Oxford Living Dictionaries Español. Oxford University Press. Oxford University. https://es.oxforddictionaries.com/definicion/logica. Fecha de consulta: 16 de agosto de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>229</sup> Arango Escobar, Julio Eduardo. *Derecho Procesal Penal, Tomo II. Óp. Cit.* Pág. 59 Cafferata Nores, José I. y otros. *Óp. cit.* Pág. 119

<sup>&</sup>lt;sup>231</sup> *Ibíd.* Pág. 120

identidad, el cual consiste cuando el concepto o sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto o predicado, el juicio es necesariamente verdadero; el principio de contradicción, que establece que dos juicios opuestos ente si contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos; principio de tercero excluido, se expresa diciendo que cuando dos juicios se niegan o contradicen, uno necesariamente es verdadero; y por último el principio de razón suficiente, que establece que todo juicio para ser realmente verdadero, necesita tener un fundamento que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad.

Por mandato legal para la deliberación y votación, al concluir el debate, el tribunal apreciara la prueba según las reglas de a sana critica razonada y resolverá por mayoría de votos. De lo anterior se infiere que la valoración se realiza a partir de los medios de prueba, propiamente dichos, es decir que han sido efectivamente ofrecidos, propuestos y diligenciados en el juicio, como resultado del procedimiento probatorio, que servirán de base para la condena o absolución en la sentencia, surgiendo así la necesidad de diferenciar los medios de investigación y lo medios de prueba propiamente dichos, para determinar el grado de valoración que pertenece a cada uno en relación a la etapa que se trate del proceso.

# **3.2.** Medios de prueba y medios de investigación

La prueba, en una noción amplia señalada por Cafferata es «todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva» <sup>232</sup>. Su importancia, continua señalando dicho tratadista, radica en que «la prueba es el único medio para descubrir la verdad y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales».

\_

<sup>&</sup>lt;sup>232</sup> Cafferata Nores, José I. y otros. Óp. Cit. Pág. 12

Bentham<sup>233</sup> establece dos niveles de distinción al hablar de la prueba. El primero de estos se considera como el hecho principal, consiste en la existencia o inexistencia de lo que va a ser probado. El segundo nivel se refiere al hecho probador, el cual es utilizado para demostrar la veracidad o falsedad del hecho principal.

Jescheck, citado por Gómez Colomer<sup>234</sup>, considera que en el D.P.P. existen los conceptos de prueba y justificación, términos que tienen un alcance y significado distinto, pues la prueba se refiere a aquel medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento acerca de la existencia de un hecho, y la justificación se aplica para proporcionarle datos que le hagan constar la probabilidad de que ese hecho ocurrió. En esa línea, se puede establecer que los medios de investigación se relacionan a la probabilidad y los medios de prueba al convencimiento y certeza.

Según la terminología del C.P.P., señala Albertina López<sup>235</sup>, la prueba, o medios de prueba, será lo actuado en el juicio oral, mientras que todo el material, información y datos, reunidos durante la investigación y utilizado en la etapa intermedia será denominado elemento de convicción o medio de investigación.

Explica Christian Salas<sup>236</sup> que los medios de investigación son todos aquellos que se obtienen durante la etapa de investigación, los cuales serán utilizados de forma inmediata para justificar, con grado de probabilidad, las resoluciones que dictará el juez durante las etapas preliminares del procedimiento, y de forma mediata, como medios de prueba propiamente dichos, incorporados

\_

<sup>&</sup>lt;sup>233</sup> Bentham, Jeremy. Óp. Cit. Pág. 8

Gómez Colomer, Juan Luis, *El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas*, Barcelona, España, editorial Bosch, 1985, p. 128.

López, Albertina. *La prueba en el proceso penal.* Guatemala, 2009. http://www.mailxmail.com/curso-legislacion-guatemala-5/prueba-proceso-penal. Fecha de consulta: 20 de agosto de 2017

Salas Beteta, Christian. *EL proceso penal acusatorio. Actos de investigación y actos prueba*. 2006. http://cienciaspenalesypraxis.blogspot.com/p/la-actividad-probatoria-en-el-proceso.html. Fecha de consulta: 20 de agosto de 2017

ante el tribunal durante el juicio oral, destinado a verificar las proposiciones de hecho.

Ana Montes, señala que «los medios de investigación deben ser aquellos que permitan establecer la materialidad del delito, la identificación o individualización del imputado y respecto de la responsabilidad, los que lleven a la probabilidad de que el imputado si cometió el delito del que se acusa. Es decir que los medios de investigación respecto de la participación del imputado en el hecho deben de indicar probabilidad, no la certeza que debe de darse en el juicio.» 237

Se pueden establecer diferencias según la oportunidad procesal y a la finalidad, de conformidad a Salas<sup>238</sup>. En cuanto a la oportunidad los medios de investigación se utilizan durante la etapa de investigación y la etapa intermedia, en tanto los medios de prueba se producirán durante el juicio oral. En cuanto a la finalidad se determina por la etapa procesal en la que se producen.

De manera que los medios de investigación se desarrollan en la etapa preparatoria y la intermedia con el fin de vincular o no a una persona a juicio, y fundar o desvirtuar la probabilidad de participación del imputado para ser llevado o no a juicio público, respectivamente. En relación a los medios de prueba su finalidad es lograr la convicción del tribunal en cuanto a las proposiciones fácticas hechas valer por las partes con el objeto de provocar la decisión de absolución o condena.

Se puede decir que el medio de investigación existe por si, desde el inicio de proceso, y al ser ofrecida, admitida, recibida y valorada dentro del juicio adquiere la calidad de medio de prueba.

Es importante definir esas fases y momentos de la actividad probatoria, con el fin de establecer la diferenciación entre estos medios.

 <sup>237</sup> Montes Calderón, Ana. Óp. Cit. Pág. 71
 238 Salas Beteta, Christian. Óp. Cit

# 3.2.1. Actividad probatoria

Cafferata señala que a actividad probatoria «es el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba». <sup>239</sup> En el derecho Guatemalteco, existen cinco fases o momentos de la prueba, a los cuales, los diferentes tratadistas les han dado denominaciones diferentes, pero coinciden en la acción que se realiza en cada una de ellas, siendo las siguientes:

#### **3.2.1.a.** Of recimiento

Esta fase según Calderón, se refiere a la «enunciación genérica de la prueba con que se cuenta para aportar a juicio» <sup>240</sup>. A pesar de existir un artículo en el C.P.P.<sup>241</sup> con el epígrafe «ofrecimiento de prueba», este ofrecimiento se hace efectivo en la acusación, ya que es un requisito de esta la expresión de los medios de investigación utilizados para fundamentar la probabilidad de participación, de conformidad al artículo 332 del mismo cuerpo legal.

# **3.2.1.b.** Proposición o aportación

En relación a este momento de la prueba, Calderón continua indicando que la proposición de la prueba es «la solicitud concreta de que se diligencia determinado elemento de convicción». <sup>242</sup> De conformidad al artículo 343 del C.P.P.<sup>243</sup>, al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevara a cabo una audiencia de ofrecimiento de prueba, donde a todos los sujetos procesales, iniciando por el M.P., se les concederá la palabra para que propongan sus medios de prueba individualizando cada uno de ellos, indicando su forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que pretende probar.

<sup>&</sup>lt;sup>239</sup> Cafferata Nores, José I. y otros. Óp. Cit. Pág. 43

<sup>&</sup>lt;sup>240</sup> Calderón Maldonado, Luis Alexis. *Óp. Cit.* Pág. 186

<sup>&</sup>lt;sup>241</sup> Decreto51-92 y sus reformas, Congreso de la Republica

<sup>&</sup>lt;sup>242</sup> Calderón Maldonado, Luis Alexis. *Op. Cit.* Pág. 186

<sup>&</sup>lt;sup>243</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas

#### **3.2.1.c.** Admisión

Esta fase de la prueba, señala Karla Santizo es «una especie de comunicación subjetiva del juez sobre el medio probatorio, sin que proceda a valorar el mérito o fuerza de convicción». <sup>244</sup>

Esta fase toma lugar en la misma audiencia de la proposición de la prueba, que corresponde al juez contralor de la investigación, ya que es el quien admitirá o rechazara la prueba propuesta por los sujetos procesales. De conformidad al artículo 343 del C.P.P.<sup>245</sup> inmediatamente después de la proposición de los medios de prueba el juez resolverá «y admitirá la prueba pertinente y rechazara la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.»

# **3.2.1.d.** Recepción

De conformidad a Cafferata, la recepción de la prueba «ocurre cuando el tribunal lleva a cabo el medio de prueba, posibilitando el efectivo ingreso en el proceso del dato probatorio que surja de su realización. Corresponde ubicar en este momento, como actividad complementaria de la realización de las diligencias tendientes a lograr la recepción de la prueba admitida» <sup>246</sup>. De conformidad a lo anterior, tratadistas llaman esta etapa como Diligenciamiento de la Prueba.

El artículo 375 del C.P.P.<sup>247</sup>, establece que, en el debate, después de la declaración del acusado, se recibirá la prueba en orden de peritos, testigos, documentos y otros medios de prueba.

<sup>&</sup>lt;sup>244</sup> Santizo Ramírez, Karla Lucía. *El límite del ofrecimiento probatorio del Ministerio Público Durante el proceso Penal. Guatemala*, 2011, Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, pág. 33

<sup>&</sup>lt;sup>245</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

<sup>&</sup>lt;sup>246</sup> Cafferata Nores, José I. y otros. *Óp. cit.* Pág. 53

<sup>&</sup>lt;sup>247</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

#### **3.2.1.e.** Valoración

Como se mencionó anteriormente, Cafferata señala que la valoración «es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso» <sup>248</sup>. El C.P.P.<sup>249</sup> establece en su artículo 186 establece que «todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de ese código los elementos de prueba así incorporados se valoraran conforme al sistema de la sana critica razonada...». Reforzando lo anterior, el artículo 385 del mismo cuerpo legal, establece que «el tribunal apreciara la prueba según las reglas de la sana crítica y resolverá por mayoría de votos». Es importante mencionar que la valoración se realiza durante la deliberación, inmediatamente después de clausurado el debate.

De acuerdo a Alberto Binder<sup>250</sup>, desde un inicio el fiscal investiga y reúne los elementos necesarios para fundar su acusación, es decir los medios de investigación, los cuales se transformaran en medios de prueba durante el juicio. Esa transformación, cabe mencionar, se realiza al hacer efectiva la actividad probatoria, en cada una de sus fases.

# 3.3. Etapa Intermedia

Habiendo definido la diferencia entre un medio de investigación y un medio de prueba, es importante desarrollar un poco más la etapa intermedia del proceso penal en cuanto a los medios de investigación que en ella se utilizan, el grado intelectual que de ellos se debe desprender para resolver sobre la apertura a

<sup>&</sup>lt;sup>248</sup> Cafferata Nores, José I. y otros. *Óp. cit.* Pág. 53

<sup>&</sup>lt;sup>249</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

<sup>&</sup>lt;sup>250</sup> Binder Barzizza, Alberto. *El Proceso Penal.* Costa Rica. Programa para el mejoramiento de la administración de la Justicia de Guatemala. Organismo Judicial y FORCAP., ILANUD, 1992. Pág. 117

juicio, o los demás actos conclusivos que puedan ser solicitados al juez, así como la valoración o estimación de los mismos para resolver.

Binder<sup>251</sup> establece que la etapa de investigación o instrucción preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada a un juicio. «Esta información no pasa automáticamente de la instrucción al juicio, existiendo así la etapa intermedia, la cual se funda en la idea de que los juicios deben ser convenientemente preparados y que solo se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable». Desde una aspecto humano, como continua desarrollando el autor, el llevar a una persona a juicio público conlleva un gasto o un costo, tanto económico, como emocional y de descredito, es por esa razón, y en base a la garantía de la presunción de inocencia y del debido proceso, que la decisión que se tome de llevar a una persona a juicio no debe ser apresurada, superficial o arbitraria.

De conformidad con lo anterior, y bien explicado por Montes «el control activo del juez sobre la investigación se da en el procedimiento intermedio donde el juez debe de evaluar si el M.P. cumplió con los objetivos de la investigación previa y el procedimiento preparatorio, es decir, si dispone de medios de investigación para acreditar la materialidad del delito, para individualizar e identificar al imputado y si tiene la prueba mínima sobre la responsabilidad del imputado». 252

# **3.3.1.** Fin y objeto de la etapa intermedia

En cuanto al fin de la etapa intermedia, Binder<sup>253</sup> señala que desde el punto de vista estrictamente formal, la fase intermedia «tiene como fin la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivo de la investigación»; y desde un punto de vista sustancial su fin es «la decisión judicial sobre el acto

Binder Barzizza, Alberto. Óp. Cit. Pág. 33
 Montes Calderón, Ana. Óp. Cit. Pág. 71
 Binder Barzizza, Alberto. Óp. Cit. Pág. 35

conclusivo» en relación al grado de conocimiento, con una discusión preliminar de las condiciones de fondo de cada uno de los requerimientos conclusivos.

Señala Montes<sup>254</sup>, que la valorización o el control del juez sobre la investigación que se realiza en el procedimiento intermedio, tiene por objeto que el juez determine si se dan, desde el punto de vista formal, y sustancial, los presuntos legales para poder juzgar al acusado. «Esto ocurre solamente cuando el Ministerio Publico cumplió con los objetivos de la fase de investigación y el procedimiento preparatorio y además, presenta la acusación siguiendo los parámetros formales que le señala la ley».

El objeto de la etapa intermedia se encuentra establecido explícitamente en el C.P.P.<sup>255</sup>, el cual establece en el segundo párrafo del artículo 332 que «*la etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalué si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Publico»*.

Además de la acusación y apertura a juicio, existen otras solicitudes que el M.P., o las partes pueden solicitar en esta etapa, las cuales de desarrollan a continuación.

#### **3.3.2.** Actos conclusivos

La etapa intermedia del proceso penal, según Mario Leal Barrientos<sup>256</sup>, «nace a la vida jurídica con el requerimiento del fiscal, por medio del cual pone fin a la investigación preparatoria o preliminar a cargo del Ministerio Público».

Cada una de estas «solicitudes» y «requerimientos fiscales», como las denomina el Código Procesal<sup>257</sup>, constituyen los actos conclusivos

Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

<sup>&</sup>lt;sup>254</sup> Montes Calderón, Ana. Óp. Cit. Pág. 71

<sup>&</sup>lt;sup>256</sup> Organismo Judicial y Banco Mundial. *Guía Conceptual del Proceso Penal.* Guatemala. PNUD, 2000. Pág. 218

De esa cuenta el C.P.P.<sup>258</sup> en su artículo 332 establece «que vencido el plazo concebido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado...», «...si no lo hubiera hecho antes podrá requerir a aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.» Dichas solitudes se desarrollan a continuación:

# **3.3.2.a.** Acusación y Apertura a Juicio

De conformidad a Rosales, «cuando el resultado de la investigación, no sugiera otra forma de concluir la etapa preparatoria, el Ministerio Publico deberá formular acusación y requerir al juez controlador la apertura a juicio penal. Para formular acusación debe contar con elementos probatorios que fundamenten seriamente su petición». <sup>259</sup>

La importancia de la acusación señala Herrarte radica en que «mediante la acusación formal queda limitada la contienda, el objeto y extensión del juicio y las personas que en el mismo intervienen» <sup>260</sup>, complementado lo anterior con lo manifestado por Rosales referente a que «lo descrito en la acusación delimita los hechos por los cuales el acusado deberá comparecer y defenderse en el juicio». <sup>261</sup>

La acusación, continua señalando Binder es un «pedido de apertura a juicio, por un hecho determinado y contra una determinada persona, y contiene una promesa que deberá estar fundamentada de que el hecho podrá ser probado en juicio» <sup>262</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>257</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

<sup>&</sup>lt;sup>258</sup> Loc. Cit.

Rosales Barrientos, Moisés Efraín, Óp. Cit. Pág. 75

<sup>&</sup>lt;sup>260</sup> Herrarte, Alberto. Óp. Cít. Pág. 145

<sup>&</sup>lt;sup>261</sup> Rosales Barrientos, Moisés Efraín, Óp. Cit. Pág. 75

<sup>&</sup>lt;sup>262</sup> Binder Barzizza, Alberto. Óp. Cit. Pág. 35

La acusación, definida por la Cam. P., «es el escrito mediante el cual el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal pública presenta y fundamenta una pretensión punitiva contra una persona determinada, a la que le atribuye la comisión de un hecho tipificado en ley como delito».

La apertura a juicio, señala Binder es la «decisión judicial por medio de la cual se admite la acusación. Se acepta el pedido del fiscal de que el acusado sea sometido a un juicio público. En él se determina el contenido preciso del juicio, delimitando cual ser su objeto» <sup>264</sup>, debiendo describirse con precisión el hecho justiciable. Esa delimitación del hecho que será objeto del juicio cumple una función garantista evitando así «acusaciones sorpresivas» y permite una defensa adecuada, debido a la identificación precisa del imputado

Establece el C.P.P.<sup>265</sup> en su artículo 324 que «cuando el Ministerio Publico estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio y formulará la acusación».

El artículo 332 Bis del mismo cuerpo legal establece que con la «petición de apertura a juicio se formulara la acusación». El mismo artículo establece que «El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado del hecho delictivo»

### **3.3.2.b.** Sobreseimiento

El requerimiento fiscal, señala Binder, también «puede consistir en un sobreseimiento, es decir el pedido de que la persona imputada sea absuelta sin

<sup>&</sup>lt;sup>263</sup> Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial. Exposición de Motivos del Código Procesal Penal. *Óp. Cit.* Pág. LIX

<sup>&</sup>lt;sup>264</sup> Binder Barzizza, Alberto. Óp. Cit. Pág. 39

<sup>&</sup>lt;sup>265</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

juicio porque de la sola investigación preliminar surge la certeza de que o bien no ha sido la autora del supuesto hecho punible, o bien de que tal hecho punible no ha existido en realidad.» <sup>266</sup>

Continua señalando Binder<sup>267</sup> que el sobreseimiento es la representación de una absolución anticipada, una decisión desincriminatoria, equiparable a una sentencia absolutoria.

Por su parte el C.P.P.<sup>268</sup> en su artículo 325 establece que si el «*Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento*». Además en su artículo 328 señala que se sobreseerá a favor del imputado cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposiciones de una pena; cuando a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura a juicio; y el los delitos de orden tributario y de defraudación y contrabando aduaneros.

En cuanto a los efectos del sobreseimiento, establece el C.P.P.<sup>269</sup> en su artículo 330 que una vez firme «cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicte, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo».

#### 3.3.2.c. Clausura Provisional

La clausura provisional, es considerada por Isaías Figueroa, como un acto conclusivo provisional, ya que señala que «...al declararse la investigación debe seguir para arribar, precisamente, a un verdadero acto conclusivo, una apertura a juicio o el sobreseimiento.» <sup>270</sup>

<sup>268</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

<sup>&</sup>lt;sup>266</sup> Binder Barzizza, Alberto. Óp. Cit. Pág. 33

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> *Ibíd.* Pág. 41

<sup>&</sup>lt;sup>270</sup> Organismo Judicial y Banco Mundial. Óp. Cit. Pág. 212

Define Binder la clausura provisional como la situación en la que «el fiscal no tiene suficientes medios como para acusar, ni tampoco seguridad sobre la inocencia del imputado, como para pedir el sobreseimiento, pide la clausura provisional del proceso. Esta consiste en archivar la causa hasta que aparezcan las pruebas que faltan». <sup>271</sup>

El C.P.P.<sup>272</sup> establece en su artículo 331 que «si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura a juicio, se ordenara la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o el sobreseimiento, el tribunal a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.»

#### **3.3.2.d.** Procedimiento Abreviado

El procedimiento abreviado, como se desarrolló en el primer capítulo, es un procedimiento especializado, definido por Binder «como un procedimiento especial que se utiliza para dictar la sentencia sin debate oral», <sup>273</sup> establecido en el C.P.P.<sup>274</sup>, comprendido en los artículos 464 y 465. Habiéndolo desarrollado como tal, en el presente capitulo se hará referencia únicamente a su noción como acto conclusivo.

Señala Isaías Figueroa que «es el único acto conclusivo en el que el juez de primera instancia dicta sentencia. Se caracteriza fundamentalmente en que su finalidad es decidir la situación jurídica del procesado en un período breve» <sup>275</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>271</sup> Binder Barzizza, Alberto. Óp. Cit. Pág. 35

<sup>&</sup>lt;sup>272</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

<sup>&</sup>lt;sup>273</sup> Binder Barzizza, Alberto. *Óp. Cit.* 108

<sup>&</sup>lt;sup>274</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

Para poder solicitar esta vía procedimental, de conformidad al C.P.P.<sup>276</sup>, el M.P. debe considerar suficiente una pena no mayor de cinco años de prisión; contar con el acuerdo del imputado y su defensor, extensivo a la admisión del hecho descrito en la acusación, la aceptación de la participación; y así como de la aceptación del procedimiento abreviado. El juez oirá al imputado y resolverá, absolviendo o condenando.

## **3.3.2.e.** Criterio de Oportunidad.

El Criterio de Oportunidad, además de su calidad como acto conclusivo, es considerado un medida desjudicializadora, por su capacidad de evitar un juicio. De conformidad a esto el Instituto de la Defensa Penal que «el criterio de oportunidad es el mecanismo a partir del cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción penal, absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, inadecuación de la sanción penal u otros criterios de política criminal definidos por la ley.» <sup>277</sup>

De conformidad al C.P.P.<sup>278</sup>, en su artículo 25, se manifiesta como la abstención de ejercitar la acción penal por parte del M.P., en los casos que este «considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados, o amenazados», necesitara el previo consentimiento del agraviado y la autorización judicial. El mismo artículo señala los casos en los que podrá solicitar el Criterio de Oportunidad, siendo esto cuando se trate de delitos no sancionados con pena de prisión; delitos perseguibles por instancia particular; delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la ley contra la narcoactividad; que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima; que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las

<sup>278</sup> Decreto51-92 y sus reformas, Congreso de la Republica

<sup>&</sup>lt;sup>276</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

<sup>&</sup>lt;sup>277</sup> Instituto de la Defensa Penal, *Medidas Desjudicializadoras*, Guatemala, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. 2da edición. 2006. Pág. 1

consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada; y a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos que el artículo establece. El criterio de oportunidad no podrá ser aplicado a funcionarios o empleados públicos por hechos delictivos con motivo o ejercicio de su cargo.

El mismo cuerpo legal continúa estableciendo en su artículo 25 BIS que es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o que exista un acuerdo con el agraviado se otorguen las garantías para su cumplimiento. De no existir agraviado deberá de reparar los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgar garantías suficientes para su resarcimiento en un año. Podrán establecerse también normas de conducta y abstenciones, y de desobedecer estas se cometerá el delito de desobediencia. La parte más importante de este artículo, señala que «la aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal»

El criterio de oportunidad podrá ser solicitado como acto conclusivo, siempre y cuando no haya sido solicitado anteriormente, de conformidad al artículo 332 del C.P.P.<sup>279</sup>.

# **3.3.2.f.** Suspensión Condicional de la Persecución Penal

La suspensión condicional de la persecución penal forma parte de las medidas desjudicializadoras que establece nuestro C.P.P.<sup>280</sup>. Con ella se pretende interrumpir la persecución penal, como su mismo nombre lo indica, y someter al imputado, durante un tiempo, a ciertas medidas que tiendan a mejorar su condición moral, educacional y técnica, beneficiando su resocialización y sustituyendo la privación de libertad.

90

 $<sup>^{279}</sup>$  Congreso de la Republica, Decreto<br/>51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal $^{280}$  I oc.<br/>  $\it Cit.$ 

Según el Reglamento para el Control de las Imposiciones e Instrucciones dictadas dentro del Régimen de Prueba de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal<sup>281</sup>, el fin de esta es «*reducir la aplicación de la prisión preventiva y las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal*»

El C.P.P.<sup>282</sup> en su artículo 27 establece que esta medida puede aplicarse en los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario, Señala, que corresponde al M.P., a solicitud del interesado y previa comprobación del pago del monto de impuestos retenidos o defraudados, así como recargos, multas e intereses, solicitar la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

Se otorgará la medida desjudicializadora si el imputado admite la veracidad de los hechos que se le imputan y si se han reparado los daños causados o se ha comprometido a hacerlo. El juez señalará instrucciones e imposiciones que la persona debe cumplir durante el régimen de prueba y el tiempo que duraran las mismas. Esta medida no será inferior de dos años ni mayor de cinco y podrá ser revocada por incumplimiento del imputado.

## **3.3.2.g.** Archivo

De conformidad con Binder<sup>283</sup> el archivo puede constituir un acto conclusivo cuando es manifiesto que el hecho no es punible, o cundo no se pueda proceder. Señala dicho autor que esta figura se da cuando se agota la investigación y el resultado de la misma es «*estéril*», pero es necesario que haya una resolución que emane del juez.

91

<sup>&</sup>lt;sup>281</sup> Corte Suprema de Justicia. Acuerdo 4-2013. Reglamento para el Control de las imposiciones e instrucciones dictadas dentro del régimen de prueba de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal. Artículo 2º

Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

El C.P.P.<sup>284</sup> establece en su artículo 341 que al finalizar la intervención de las partes el juez decidirá sobre las cuestiones planteadas, pudiendo decretar el archivo.

La audiencia de la etapa intermedia se llevara a cabo y se desarrollara según el acto conclusivo solicitado estableciendo su estructura a continuación.

## **3.3.3.** Desarrollo de la Etapa Intermedia

De conformidad a lo establecido en el C.P.P.<sup>285</sup> la Etapa Intermedia inicia con la recepción del acto conclusivo, el día fijado por el juez en la primera declaración del sindicado. En la presentación del acto conclusivo el M.P. debe de acompañar las actuaciones y los medios de convicción a manera de fundamentar el acto conclusivo. Se debe hacer entrega de copia del acto conclusivo a las partes, y podrán consultar las actuaciones del juzgado.

El día señalado dentro de los 10 a 15 días desde la recepción del acto conclusivo, se lleva a cabo la audiencia intermedia donde el juez abrirá la audiencia, denominando el juzgado, día, hora, objeto de la audiencia, y verificará la comparecencia de las partes. Concederá la palabra al Fiscal del M.P. para que presente su acto conclusivo, ya sea acusación y solicitud de apertura a juicio, sobreseimiento, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución, o procedimiento abreviado. El juez concederá la palabra al Querellante adhesivo para manifestarse en relación al acto conclusivo presentado por el M.P. De ser acusación podrá adherirse a la misma exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará, señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección; u objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal requiriendo su ampliación o corrección o manifestarse en relación al acto conclusivo correspondiente. El juez concederá la palabra al acusado o su

 $<sup>^{284}</sup>$  Congreso de la Republica, Decreto<br/>51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal $^{285}$  <br/> I oc.  $\it Cit.$ 

defensa, para manifestarse sobre el acto conclusivo presentado. De tratarse de acusación, podrá señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección, plantear excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil; formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del M.P., instando incluso por esas razones el sobreseimiento o la clausura. De igual forma podrá oponerse a la constitución definitiva del querellante adhesivo. De existir, también se le dará la palabra al tercero civilmente demandado,

Al finalizar la intervención de las partes el juez podrá resolver inmediatamente, o podrá inferir la decisión por veinticuatro horas en relación a la complejidad del asunto. El juez podrá resolver la apertura a juicio, en la cual designara al tribunal competente para el juicio, las modificaciones con que admite la acusación indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, la designación concreta de los hechos por los que no se abre a juicio y la modificación de la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación, y señalara la fecha y hora ara la audiencia de ofrecimiento de prueba.

También podrá resolver el sobreseimiento, cerrando así el proceso, inhibiendo la persecución penal y ordenará el cesamiento de las medidas de coerción. Podrá declarar la clausura provisional, donde el juez indicará los medios de investigación pendientes a realizar y fijará día y hora en que debe realizarse la futura audiencia intermedia, indicando fecha del requerimiento. El procedimiento abreviado, se llevará a cabo en ese momento, y el juez condenará o absolverá; o el criterio de oportunidad, señalando las reglas de conducta o abstenciones que deberá de cumplir el beneficiado de dicha medida desjudicializadora.

Es importante recalcar que el objeto de la etapa intermedia es discutir y determinar la pertinencia del requerimiento fiscal, en base a los medios de investigación presentados, los cuales serán estimados o valorados.

3.4. Valoración o estimación de los medios de investigación en la Etapa Intermedia

Cada uno de los actos conclusivos, especialmente la acusación con la solicitud de apertura a juicio, y el sobreseimiento, para ser declarados por el juez, deben de llevar aparejado un nivel intelectual, tanto positivo como negativo, de la estimación o valoración que resultara de los medios de investigación presentados, y del grado de prueba requerido según la etapa procesal que se trate. Como bien explica Binder, «la información necesaria varía según los distintos tipos de actos conclusivos, pero todos ellos implican siempre un determinado grado de adquisición de conocimiento sobre el hecho y sobre su autor». 286

# **3.4.1.** Grado de la prueba

El grado de la prueba, también llamado «Quantum probatorio» o peso de la prueba, como ya se ha dicho, se refiere al grado de convencimiento que el juzgador debe adquirir en base a los medios probatorios, para fundamentar las decisiones a tomar en el desarrollo del proceso.

Indica Rosales, que «en el proceso se tomaran una serie de decisiones que van desde una orden de aprehensión hasta el fallo final, pasando por decisiones incidentales. En cada una de ellas es necesario que el juez haga valoración de alguno o varios elementos de la prueba incorporada». 287

Se puede entender que el grado de prueba requerido está determinado por la etapa procesal, la cuestión en el litigio o el mérito del asunto sujeto a decisión.

Saber cuál es el grado de prueba necesario contribuye a un mejor desempeño de los operadores de justicia, indica Rosales<sup>288</sup> y ayuda a distinguir los requisitos formales referentes a la presentación o incorporación de prueba en

 <sup>&</sup>lt;sup>286</sup> Binder Barzizza, Alberto. Óp. Cit. Pág. 35
 <sup>287</sup> Rosales Barrientos, Moisés Efraín. Óp. Cit. Pág. 128
 <sup>288</sup> Rosales Barrientos, Moisés Efraín, Óp. Cit. Pág. 129

cada etapa procesal. Señala que el debate es mucho más complejo y difícil que la preparatoria o la intermedia, pues es en el juicio que se rendirá la decisión final.

Ahora bien, Jean Claude Royer<sup>289</sup>, señala que para decidir asuntos distintos a la condena, la prueba debe convencer razonablemente al juez que la existencia de un hecho es más probable que su inexistencia; ese grado de certeza «se conoce como la balanza de las probabilidades o la preponderancia de la prueba», que consiste en la obligación del juez de constatar si existen elementos de investigación suficientes para que un hecho se considere probable.

En cuanto a la etapa intermedia, el grado de prueba que debe de manejar el juez se limita al de la probabilidad, ya sea positiva para decretar la apertura a juicio público, o negativa para declarar el sobreseimiento, como los actos conclusivos principales. Esta balanza de probabilidades también se aplica a los demás actos conclusivos que puedan ser solicitados.

# **3.4.2.** Actos conclusivos y el estado intelectual del juez.

Como se señaló, la solicitud de cualquiera de los actos conclusivos, y su viabilidad, deben llevar medios de investigación que fundamenten el requerimiento así como los extremos propios de cada acto conclusivo. Dichos medios y su estimación o valoración, llevaran al juez a un estado intelectual determinado, para que otorque, acceda, modifique, o denieque lo solicitado.

Señala Pérez<sup>290</sup> que «durante la etapa intermedia el juez, sobre la base del estado intelectual que le provoque el resultado de la investigación, decidirá» la clausura provisional de la persecución penal si en su mente se ha producido una opinión positiva, en cuanto a que, si bien en el momento de la decisión los elementos de prueba resultan insuficientes, en el futuro se pueden incorporar otros

95

<sup>&</sup>lt;sup>289</sup>Jean-Claude Royer, *La preuve civile.* Editorial Ed. Les Editions Yvon Blis Inc; Canada 1987. pág. 63

<sup>&</sup>lt;sup>90</sup> Pérez Ruiz, Yolanda, Óp. Cit. Pág. 10.

elementos de investigación que hagan posible la reanudación de la persecución penal.

En relación al sobreseimiento continua señalando dicha autora, que está condicionado a que en la mente del juez se produzca certeza negativa, o percibir una probabilidad negativa, la cual resultara de la evidente falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena o la inexistencia de posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y sea imposible requerir fundadamente la apertura a juicio; Por su parte, Binder<sup>291</sup> señala que en cuanto al sobreseimiento, como pedido de que una persona imputada sea absuelta sin juicio, «se debe desprender de que de la investigación preliminar surge la certeza de que o bien no ha sido la autora del supuesto hecho punible, o bien de que tal hecho punible no ha existido en realidad». Continua señalando dicho autor que ese grado de cereza negativa es equiparable a una sentencia absolutoria.

Sobre la apertura a juicio señala Pérez «si cree que existe la probabilidad de que existen pruebas suficientes para respaldar una acusación y por ende la posibilidad de que se dicte sentencia condenatoria en contra del imputado». 292

La probabilidad, tanto como estado intelectual del juez o como grado de prueba, es el que caracteriza la etapa intermedia, en relación a la apertura a juicio, toda vez que la evaluación de la existencia del fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, se deriva y deviene del estado de probabilidad que surgirá de los medios de investigación en cuanto a la participación del imputado en el hecho delictivo.

Señala Montes que «en el procedimiento intermedio lo que se debe determinar es si existe o no mérito para permitir el juzgamiento de imputado. Por tanto, los medios de investigación deben ser aquellos que permitan establecer la materialidad del delito, la identificación o individualización del imputado y respecto

 <sup>&</sup>lt;sup>291</sup> Binder Barzizza, Alberto. Óp. Cit. Pág. 33
 <sup>292</sup> Pérez Ruiz, Yolanda, Óp. Cit. Pág. 10.

de la responsabilidad, los que lleven a la probabilidad de que el imputado si cometió el delito del que se acusa». <sup>293</sup> Continúa señalando dicha autora que en primer punto se debe demostrar la existencia del delito, en base a los medios de investigación se acreditará la tipicidad, la antijurídica y la forma de culpabilidad. En segundo punto señala que la probabilidad de participación del imputado en el hecho, se establecerá demostrando que fue él y no otra persona, así como demostrar la calidad de autor o cómplice en la que se presume que actúo. A pesar de la puntualidad con la que la licenciada Calderón señala como se determinará la probabilidad, esta determinación no se encentra regulada en la ley.

Es decir que los medios de investigación respecto de la participación del imputado en el hecho deben de indicar probabilidad, no la certeza que debe de darse en el juicio. Por tanto, solo se deben de exigir medios de investigación que lleven a esa probabilidad únicamente. A manera de no traspasar esa línea entre probabilidad y certeza, deberá diferenciarse en la estimación o valoración de los medios de investigación ante la valoración de los medios de prueba en el juicio.

# **3.4.3.** Valoración de los medios de investigación.

En la etapa intermedia el juez realizará una evaluación de la plataforma fáctica que sustenta la probabilidad de participación del imputado en el hecho delictivo. Dicha evaluación es facultad exclusiva del Juez Contralor, sin que tal decisión, este determinada exclusivamente por la petición del Fiscal. Es potestad del Juez Contralor, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, decidir si el requerimiento del ente investigador es viable, y de no ser así, dictar la resolución, que de acuerdo a su criterio jurisdiccional, es la más adecuada a las constancias procesales. Esta plataforma fáctica y las constancias procesales están constituidas por los medios de investigación, los cuales, el juez estimara o valorará, para la toma de su decisión.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>293</sup> Montes Calderón, Ana. Óp. Cit. Pág. 72

Como se mencionó anteriormente, Rosales señala que «en el proceso se tomaran una serie de decisiones que van desde una orden de aprehensión hasta el fallo final, pasando por decisiones incidentales. En cada una de ellas es necesario que el juez haga valoración de alguno o varios elementos de la prueba incorporada». 294 En relación a esa valoración, continua señalando que «se hará conforme al sistema de la sana critica razonada; pero las cuestiones a resolver deberán separarse según el grado de prueba requerido, entre aquellas que exigen un grado que supere la duda razonable y las que solo requieren la balanza de las probabilidades».

En ese sentido, López<sup>295</sup>, señala que la normativa de valoración y legalidad de la prueba también rige para los elementos o medios de investigación.

A pesar de que el C.P.P.<sup>296</sup> establece en su artículo 186 que «todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme las disposiciones del Código. Los elementos de prueba así incorporados se valoraran conforme al sistema de la sana critica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean expresamente previstas en este Código», es de aclarar que los medios de investigación en la etapa intermedia aún no han sido incorporados al proceso como medios de prueba, de forma propiamente dicha, ya que la actividad probatoria se lleva acabo posterior a la apertura de juicio que se decretará, en su caso, en la audiencia de la etapa intermedia.

Así como en la sentencia el juez deberá llegar a un estado de certeza, ya sea positiva o negativa, mediante la valoración de medios de prueba que realizará mediante el sistema de la Sana Critica Razonada, en el caso de la etapa intermedia debe llegar a un estado de probabilidad, estimando los medios de investigación, diferenciados de los medios de prueba anteriormente, en cuanto los

Rosales Barrientos, Moisés Efraín, Óp. Cit. Pág. 128
 López, Albertina. Óp. Cit.

<sup>&</sup>lt;sup>296</sup> Congreso de la Republica, Decreto51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

medios de prueba han sido incorporados al proceso por medio de la actividad probatoria, para su efectiva valoración.

Siendo la Sana Critica el sistema de valoración de los medios de prueba, legalmente establecido, para dictar una sentencia, de conformidad a los autores antes citados, debe aplicarse la misma según al grado de prueba requerido en cada etapa procesal. Este juicio de valor deberá realizarse en un nivel diferente, al que realizará al dictar sentencia y, consecuentemente, estima la autora, deben de existir límites que definan la forma en que debe de realizarse y manifestarse ese juicio de valor en cada uno de los actos, para que esa estimación no constituya, ni presuponga una valoración como tal, de la implementación de la Sana Critica, evitando así un posible pre enjuiciamiento.

El establecimiento del límite en que el juez va a estimar los medios de investigación es muy importante, ya que debe de referirse al fundamento de su decisión en forma tal, que no pueda influir en la decisión de los jueces que integraran el tribunal, y dictarán sentencia posteriormente, ya que ellos serán quienes apliquen la Sana Critica para la valoración de los medios de prueba.

# Capítulo Final. PRESENTACIÓN, DISCUCIÓN Y ANALISIS DE RESULTADOS

### 4.1. Presentación

La actual normativa que regula la Etapa Intermedia del Proceso Penal Guatemalteco es el C.P.P. En su libro Segundo, El Procedimiento Común, Titulo II, Procedimiento Intermedio, desarrolla las posibles solicitudes que podrá realizar el M.P., siendo estas la acusación y apertura a juicio, el sobreseimiento, la clausura, el procedimiento abreviado, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal. De igual manera, se indica que el objeto de la etapa intermedia es que el juez evalué si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del M.P.

En lo que respecta al juez, al resolver, el Código únicamente señala que el juez decidirá sobre las cuestiones planteadas. En relación al auto de apertura a juicio, si el juez decidiera admitir la acusación y abrir a juicio, únicamente indica que la resolución deberá contener la designación del tribunal, las modificaciones con que admite la acusación, la designación concreta de los hechos por los que se abre el juicio al admitir parcialmente la acusación y las modificaciones en la calificación jurídica.

El problema planteado radica en la poca claridad o inexistencia, en la ley procesal penal, de indicar grados o límites de la apreciación, que el juez debe de realizar, precisamente de esos medios de investigación y la forma en que debe de dejar debidamente razonado su planteamiento al respecto, sin que conlleve una valoración plena de los medios de investigación, como la que se realizara en la sentencia, una vez incorporados como medios de prueba en el debate.

Estima la autora del presente trabajo que el C.P.P. no establece claramente parámetros o limites dentro de los cuales el juez deberá de apreciar los medios de investigación, para determinar esa probabilidad de participación en el hecho

delictivo, a diferencia de los medios de prueba en la sentencia, que deben de ser valorados según la Sana Crítica razonada. A pesar de esto, los jueces continúan con la obligación contenida en el artículo 11Bis del C.P.P. que establece la obligación de los jueces de razonar sus resoluciones, de la que se desprende que si el juez debe de determinar en esta resolución la probabilidad de participación, debe de razonar y exponer los motivos de su decisión, de tal forma que las partes, las autoridades juridiciales jerárquicamente superiores y cualquier persona interesada puedan comprender por qué el sentido en que se resolvió.

Por lo anterior el objetivo principal de la tesis es determinar el límite o grado en que el juez de Primera Instancia debe de apreciar los medios de investigación en la etapa intermedia del proceso Penal Guatemalteco, para establecer la probabilidad de participación de una persona en un hecho ilícito, o si las demás solicitudes del M.P. se encuentran debidamente fundamentadas. Dicho objetivo pretende ser logrado a través de la determinación de la diferenciación entre medios de investigación y los medios de prueba, el análisis de la determinación de la probabilidad de participación del imputado en la etapa intermedia, el establecimiento de la existencia de una escala o grado en la apreciación de los medios de investigación, la determinación de si es aplicable el sistema de la sana critica para la apreciación de los medios de investigación, y de ser así, determinar los límites de esta para que no constituya une efectiva valoración de la prueba.

En la búsqueda de cumplir con la objetivo de la presente tesis, se pretendió realizar una investigación comparativa, descriptiva y exploratoria. Comparativa en tanto al establecimiento de similitudes y diferencias entre los medios de investigación y los medios de prueba, así como en la valoración o estimación de estos, y la fundamentación de las resoluciones respectivas, atendiendo a la etapa procesal a la que pertenecen. Descriptiva en relación a la descomposición del problema planteado en diversos aspectos para obtener información en cuanto al funcionamiento y fin de la etapa intermedia del proceso penal. Y por último una instigación exploratoria, en el sentido que el tema no ha sido desarrollado

doctrinaria ni legalmente, y podría ser precedente para investigaciones más profundas al respecto.

El trabajo de campo, dirigido a la obtención de información descriptiva y cualitativa, se realizó a partir de la utilización de la entrevista. Dicho instrumento se compone por 15 preguntas mixtas. La finalidad de la implementación del mismo fue la obtención de información sobre el tema de una manera libre y flexible.

Las entrevistas fueron dirigidas tanto a Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal, Magistrados de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Agentes Fiscales del M.P. y Abogados Litigantes dedicados especialmente al D.P.P., sujetos que se desenvuelven en la actividad Procesal Penal Guatemalteca, tanto en calidad de contralores de la justicia penal, integrantes de la entidad acusadora responsable de la acción penal, ó defensores técnicos, quienes resultan ser los sujetos que intervienen en el Proceso Penal, revestidos de la calidad de profesionales del derecho.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, se procede a la discusión y análisis de resultado del instrumento utilizado.

#### **4.2.** Análisis de los resultados.

A continuación se desarrollaran las preguntas de la entrevista así como los resultados de la misma.

### PREGUNTA 1.

¿Estima usted que existe alguna diferencia entre los medios de investigación y medios de prueba en el proceso guatemalteco? SI NO ¿Cuáles?

	Patrones de respuestas (General)	No.	%
1	Si	15	93.75%
2	No	16	6.25%

	Patrones de respuestas SI	No.	%
1	La diferencia radica en que los medios de prueba son admitidos y diligenciados en el debate. Pudiendo concluir en que los medios de prueba adquieren dicha calidad cuando atraviesan la actividad probatoria, compuesta por el ofrecimiento, proposición, admisión, diligenciamiento y valoración	4	26.66%
2	La diferencia radica en la etapa procesal en la que se implementan y la finalidad de la misma, así como la autoridad que los conoce, de manera que lo medios de investigación son todo el material reunido en la etapa de investigación y usados en la etapa intermedia, conocidos por el Juez de Primera Instancia y tiene como finalidad demostrar la participación del imputado; y los medios de prueba los implementados en el debate ante el Tribunal de sentencia, tiene la finalidad de determinar la culpabilidad del acusado.	4	26.66%
3	Los medios de prueba se producen con intervención judicial y en contradictorio, a diferencia de los medios de investigación que son producidos únicamente por el M.P	3	20%
4	Los medios de investigación son indicios de la participación del imputado, y los medios de prueba son la confirmación	2	13.33%
5	No a todos los medios de investigación el juez le otorga valor probatorio	1	6.66%
6	Si existen diferencias pero no indica cuales	1	6.66%

El 93.75% respondió que si existen diferencias entre los medios de investigación y medios de prueba. El restante 6.25% respondió que no existe diferencia.

De las personas que respondieron que sí, El 26.66% coincidió en que la diferencia radica en que los medios de prueba son admitidos y diligenciados en el debate. Pudiendo concluir en que los medios de prueba adquieren dicha calidad cuando atraviesan la actividad probatoria, compuesta por el ofrecimiento, proposición, admisión, diligenciamiento y valoración. El 26.66% coincidió que la diferencia radica en la etapa procesal en la que se implementan y la finalidad de la misma, así como la autoridad que los conoce, de manera que lo medios de investigación son todo el material reunido en la etapa de investigación y usados en la etapa intermedia, conocidos por el Juez de Primera Instancia y tiene como finalidad demostrar la participación del imputado; y los medios de prueba los implementados en el debate ante el Tribunal de sentencia, tiene la finalidad de

determinar la culpabilidad del acusado. Otro 20% coincide en que los medios de prueba se producen con intervención judicial y en contradictorio, a diferencia de los medios de investigación que son producidos únicamente por el M.P.. Un 13.33% coincide en que los medios de investigación son indicios de la participación del imputado, y los medios de prueba son la confirmación. Un 6.66% señaló que no a todos los medios de investigación el juez le otorga valor probatorio. Un 6.66% dijo que si existían diferencias pero no indicó cuales.

PREGUNTA 2.

¿Indique en qué momento procesal deben de estimarse los medios de investigación?

	Patrones de respuestas	No.	%
1	Los medios de investigación se estiman en la Etapa Intermedia.	8	50%
2	Se estiman en la etapa de investigación, en la primera declaración al momento de decidir si se liga o no a proceso a una persona.	4	25%
3	Los medios de investigación se estiman desde el inicio del proceso hasta la etapa intermedia	2	12.5%
4	Los medios de invitación no se estiman, y resulta improcedente valorar, el juez solo evalúa el fundamento, no estima ni valora los medios de investigación.	2	12.5%

El 50% coincidió en que los medios de investigación se estiman en la Etapa Intermedia. El 25% coincidió en que se estiman en la etapa de investigación, en la primera declaración al momento de decidir si se liga o no a proceso a una persona. El 12.5% estimó que los medios de investigación se estiman desde el inicio del proceso hasta la etapa intermedia. El 12.5% coincidió en que los medios de invitación no se estiman, y resulta improcedente valorar, el juez solo evalúa el fundamento, no estima ni valora los medios de investigación.

## PREGUNTA 3.

¿Indique usted si al apreciarse los medios de investigación dentro del proceso penal guatemalteco se deben utilizar la sana crítica razonada? SI NO En caso de su respuesta ser no, cuál sería la valoración?

	Patrones de respuestas (General)	No.	%
1	No	9	56.25%
2	Si	7	43.75%

	Patrones de respuestas NO	No.	%
1	La sana critica razonada se aplica únicamente en el debate y la sentencia, sin embargo no indicaron como se apreciarían ellos medios de investigación	6	66.66%
2	Los medios de investigación se deben apreciar por medio de la lógica.	3	33.33%

El 56.25% coincide en que no se debe apreciar los medios de investigación utilizando la sana critica. El 43.75% coincidió en que si se aprecian los medios de investigación utilizando la sana crítica.

De las personas que respondieron que no, el 66.66% indicaron que la sana critica razonada se aplica únicamente en el debate y la sentencia, sin embargo no indicaron como se apreciarían ellos medios de investigación. Ahora bien el restante 33.33% que indico que no, coincidieron en que los medios de investigación se deben apreciar por medio de la lógica.

#### PREGUNTA 4.

¿En qué momento procesal deben de valorarse los medios de prueba?

	Patrones de respuestas	No.	%
1	En la Sentencia	7	43.75%
2	Durante el debate oral y público	7	43.75%
3	Depende de la postura del acusador ya que si solicita el sobreseimiento se valorara en la Etapa Intermedia, y si solicitaba la apertura a juicio se realiza la valoración en el debate	2	12.5%

El 43.75% coincidió en que el momento procesal para valorar la prueba es en la sentencia. Otro 43.75% estableció que es durante el debate oral y público. El restante 12.5% coincidió en que dependía de la postura del acusador ya que si solicita el sobreseimiento se valorara en la Etapa Intermedia, y si solicitaba la apertura a juicio se realiza la valoración en el debate.

### PREGUNTA 5.

¿Cómo se valoran los medios de prueba en el proceso penal guatemalteco?

	Patrones de respuestas	No.	%
1	Según la Sana Crítica Razonada	16	100%

El 100% de los sujetos respondieron que los medios de prueba se valoran según la sana critica razonada.

### PREGUNTA 6.

¿Considera que los medios de investigación se estiman y los medios de prueba de valoran?

	Patrones de respuestas	No.	%
1	Si	12	75%
2	No	3	18.75%
3	Se valoran los medios de prueba	1	6.25%

	Patrones de respuestas NO	No.	%
1	Estimar y valorar son sinónimos y no existe diferencia.	6	66.66%
2	Los medios de investigación ni se estiman, ni se valoran.	3	33.33%

El 75% índico que sí, los medios de investigación se estiman, y los medios de prueba se valoran. El 18.75% estableció que no. El 6.25% indico que se valoran los órganos de prueba. De los sujetos que dijeron que no el 66.66% de los sujetos que respondieron negativamente, indicaron que estimar y valorar son sinónimos y no existe diferencia. El restante 33.33% estableció que lo medios de investigación ni se estiman, ni se valoran.

## PREGUNTA 7.

¿Cómo considera que debe de determinarse la probabilidad de participación fundamentada en los medios de investigación en la audiencia de la etapa intermedia?

	Patrones de respuestas	No.	%
1	La probabilidad se determina del "fundamento serio" que se desprenda de los medios de investigación.	5	31.25%
2	Los medios de investigación se deben establecer fehacientemente la probabilidad o posible participación del acusado o que lo vinculen en el hecho	4	25%
3	La probabilidad de participación de determina mediante la estimación de los medios de investigación que el M.P. propone en su escrito de acusación, que se conforman con la diligencias de investigación realizadas y debidamente documentadas	2	12.5%
4	No respondió la pregunta, haciendo énfasis en que resulta ser una pregunta que requiere un profundo análisis.	2	12.5%
5	La etapa intermedia es un momento de reflexión y valoración de lo efectuado, es un corrector de las decisiones, lo que se llama análisis de legalidad, que no es un manual de procuración tribunalicia, ni recetario de seguimiento irreflexivo.	1	6.25%

El 31.25% coincidió en que la probabilidad se determina del "fundamento serio" que se desprenda de los medios de investigación. De los sujetos que señalaron que se basa en un fundamento serio únicamente el 20% estableció que el fundamento serio se comprende de 3 aspectos, siendo estos: la existencia de una plataforma fáctica; que dicha plataforma encuadre en la calificación jurídica o tipo penal, y que existan elementos de investigación o evidencia que indiquen que el acto conclusivo debe ser discutido en debate oral y público.

El 25% estableció que los medios de investigación se deben establecer fehacientemente la probabilidad o posible participación del acusado o que lo vinculen en el hecho. Un 12.5% estableció que la probabilidad de participación de determina mediante la estimación de los medios de investigación que el M.P. propone en su escrito de acusación, que se conforman con la diligencias de

investigación realizadas y debidamente documentadas. Otro 12.5% no respondió la pregunta, haciendo énfasis en que resulta ser una pregunta que requiere un profundo análisis. El 6.25% respondió que la etapa intermedia es un momento de reflexión y valoración de lo efectuado, es un corrector de las decisiones, lo que se llama análisis de legalidad, que no es un manual de procuración tribunalicia, ni recetario de seguimiento irreflexivo.

#### PREGUNTA 8.

¿Cómo debe el juez fundamentar en su resolución la apreciación que realizo de los medios de investigación en la Etapa intermedia?

	Patrones de respuestas	No.	%
1	En la resolución el juez contralo debe de tener la convicción de que los medios de investigación demuestran que el procesado tuvo participación en el ilícito y que debe ser enjuiciado. Lo medios de investigación se analizan mediante un proceso intelectual que llevan al juez a estimar que hay razones suficientes para que realice debate oral y público en contra del procesado.	3	18.75%
2	Debe realizarse mediante un relato somero de los medios de investigación de cuya estimación el juez obtiene el estado de probabilidad.	3	18.75%
3	La resolución se debe de fundamentar de conformidad a la pertinencia de la prueba, en la audiencia de ofrecimiento de prueba, indicando que la prueba es objetiva, legal, útil, pertinente y no abundante, calificándolos si los admite o rechaza.	3	18.75%
4	La resolución se fundamentara en que si resultan los medios de investigación útiles para probar la tesis acusatoria.	3	18.75%
5	La fundamentación no debe ser de forma aislada, que el juez debe de establecer los 3 aspectos del concepto "fundamento serio", y hacerse de conformidad al artículo 332 de C.P.P.	12	12.5%
6	Se fundamentará en la investigación imparcial.	1	6.25%
7	Se debe realizar según la sana critica.	1	6.25%

Un 18.75% consideró que en la resolución el juez contralo debe de tener la convicción de que los medios de investigación demuestran que el procesado tuvo participación en el ilícito y que debe ser enjuiciado. Lo medios de investigación se

analizan mediante un proceso intelectual que llevan al juez a estimar que hay razones suficientes para que realice debate oral y público en contra del procesado.

Otro 18.75% considera que debe realizarse mediante un relato somero de los medios de investigación de cuya estimación el juez obtiene el estado de probabilidad.

Otro 18.75% estimó que la resolución se debe de fundamentar de conformidad a la pertinencia de la prueba, en la audiencia de ofrecimiento de prueba, indicando que la prueba es objetiva, legal, útil, pertinente y no abundante, calificándolos si los admite o rechaza.

Un 18.75% estableció que la resolución se fundamentara en que si resultan los medios de investigación útiles para probar la tesis acusatoria.

Un 12.5% estableció que la fundamentación no debe ser de forma aislada, que el juez debe de establecer los 3 aspectos del concepto "fundamento serio", y hacerse de conformidad al artículo 332 de C.P.P..

Otro 6.25% estableció que se fundamentará en la investigación imparcial. Y otro 6.25% se debe realizar según la sana critica.

#### PREGUNTA 9.

¿Cómo se fundamenta la valoración de los medios de prueba en la sentencia?

	Patrones de respuestas	No.	%
1	En la sentencia deben valorarse los medios de prueba mediante la sana critica razonada, por lo que debe de fundamentare en la experiencia, lógica y psicología, haciendo proposiciones que confirmen la verdad histórica del hecho.	11	68.75%
2	El juez fundara su resolución en el valor o desvalor otorgado a cada medio de prueba, haciendo un proceso de comprobación factico explicando cómo arribo a la conclusión de los hechos y a la motivación probatoria a través del poder de denotación que consiste en subsumir los hechos probados en el tipo penal.	3	18.75%
3	Se fundamenta mediante razonamientos lógicos coherentes, en forma clara y precisa con fundamento de hecho y derecho.	2	12.5%

El 68.75% de los sujetos respondieron que en la sentencia deben valorarse los medios de prueba mediante la sana critica razonada, por lo que debe de fundamentare en la experiencia, lógica y psicología, haciendo proposiciones que confirmen la verdad histórica del hecho.

El 18.75% estableció que el juez fundara su resolución en el valor o desvalor otorgado a cada medio de prueba, haciendo un proceso de comprobación factico explicando cómo arribo a la conclusión de los hecho y a la motivación probatoria a través del poder de denotación que consiste en subsumir los hechos probados en el tipo penal.

El 12.5% coincidió en que la resolución se fundamenta mediante razonamientos lógicos coherentes, en forma clara y precisa con fundamento de hecho y derecho.

## PREGUNTA 10.

¿Qué diferencias existen entre la apreciación de los medios de investigación en la audiencia de la etapa intermedia y la valoración de los medios de prueba en la sentencia?

	Patrones de respuestas	No.	%
1	La estimación de los medio de investigación tiene como fin llevar al juez a un estado intelectual de probabilidad, en cambio de los medios de prueba se derivada un estado de certeza, en el juicio plasmado en la sentencia.	7	43.75%
2	En la etapa intermedia se evalúa, y en sentencia se valora.	5	31.25%
3	La apreciación de los medios de investigación se sustentara la necesidad de abrir a debate oral o público, y que los medios de prueba determinaran la culpabilidad del procesado.	3	18.75%
4	Se encuentra determinado en la ley, sin hacer mención alguna en especial.	1	6.25%

El 43.75% coincidió en que la estimación de los medio de investigación tiene como fin llevar al juez a un estado intelectual de probabilidad, en cambio de los medios de prueba se derivada un estado de certeza, en el juicio plasmado en la sentencia.

Un 31.25% estableció que en la etapa intermedia se evalúa, y en sentencia se valora.

Un 18.75% establecieron que de la apreciación de los medios de investigación se sustentara la necesidad de abrir a debate oral o público, y que los medios de prueba determinaran la culpabilidad del procesado.

Un 6.25% indico que se encuentra determinado en la ley, sin hacer mención alguna en especial.

### PREGUNTA 11.

¿Cuál considera que es la importancia de la etapa intermedia en el proceso penal Guatemalteco?

	Patrones de respuestas	No.	%
1	La importancia radica en determinar la existencia de un fundamento serio para someter una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de participación del imputado en el hecho delictivo.	8	50%
2	Su importancia radica en ser filtro del proceso, para darle una salida al expediente ya sea que se acuse, o termine en esa etapa con la aplicación de una medida desjudicializadora, e decir determinar si existen motivos para continuar el proceso.	3	18.75%
3	Radica en depurar o descartar probabilidad de participación por medio de los medios de investigación	2	12.5%
4	La importancia de la etapa intermedia e divide en 4 puntos. El primero, el control formal sobre la actividad investigativo del M.P. El segundo, si existe probabilidad de excepciones. Tercero, establecer el hecho justiciable y la calificación jurídica del mismo. Y en cuarto punto, establecer la probabilidad de participación del imputado para que este sea llevado a juicio público.	2	12.5%
5	Su importancia radica en que el juez conozca la investigación con la que fundar su decisión.	1	6.25%

El 50% de los sujetos coincidieron en que la importancia radica en determinar la existencia de un fundamento serio para someter una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de participación del imputado en el hecho delictivo.

Un 18.75% estableció que su importancia radica en ser filtro del proceso, para darle una salida al expediente ya sea que se acuse, o termine en esa etapa con la aplicación de una medida desjudicializadora, e decir determinar si existen motivos para continuar el proceso.

12.5% estableció que su importancia radica en depurar o descartar probabilidad de participación por medio de los medios de investigación.

Un 12.5% estableció de manera concreta que la importancia de la etapa intermedia e divide en 4 puntos. El primero, el control formal sobre la actividad investigativo del M.P. El segundo, si existe probabilidad de excepciones. Tercero, establecer el hecho justiciable y la calificación jurídica del mismo. Y en cuarto punto, establecer la probabilidad de participación del imputado para que este sea llevado a juicio público.

Un 6.25% estableció que su importancia radica en que el juez conozca la investigación con la que fundar su decisión.

### PREGUNTA 12.

¿Considera que los Jueces de Primera Instancia Penal actúan de manera subjetiva al determinar la probabilidad de participación del procesado, al no determinar la ley expresamente como se debe de determinar esa probabilidad al fallar?

	Patrones de respuestas	No.	%
1	No, ya que el juez según el estado intelectual relacionado a los medios de investigación y a motivos racionales fundará su decisión, cumpliendo con su mandato legal de imparcialidad y objetividad.	10	62.5%
2	Sí, que a pesar de que el juez por mandato legal debe actuar imparcial y objetivamente, en la vida practica los jueces de primera instancia tienden a parcializar y prácticamente dictan sentencia al dictar la apertura a juicio, a falta de instrucción y preparación, o en alguno casos por tener agenda propia, pero a pesar de no establecerse los limites deben apegarse a la imparcialidad y objetividad.	6	37.5%

El 62.5% coincidió en que no, ya que el juez según el estado intelectual relacionado a los medios de investigación y a motivos racionales fundará su decisión, cumpliendo con su mandato legal de imparcialidad y objetividad.

Por su parte el 37.5% estableció que sí, que a pesar de que el juez por mandato legal debe actuar imparcial y objetivamente, en la vida practica los jueces de primera instancia tienden a parcializar y prácticamente dictan sentencia al dictar la apertura a juicio, a falta de instrucción y preparación, o en alguno casos por tener agenda propia, pero a pesar de no establecerse los limites deben apegarse a la imparcialidad y objetividad.

### PREGUNTA 13.

¿Considera que la sana crítica razonada debe de aplicarse a los medios de investigación para determinar la probabilidad de participación del procesado en la audiencia de la etapa intermedia, de no ser así como debería de valorarse?

SI NO ¿Por qué?

	Patrones de respuestas	No.	%
1	No, ya que la sana crítica es propia de la valoración de los	9	56.25%
	medios de prueba, en el juicio y al dictar sentencia.		
2	Si	7	43.75%

	Patrones de respuestas SI	No.	%
1	La Sana Critica es integral y debe de aplicarse a toda resolución que emitan los jueces, sin embargo se debe abstener de valorar.	4	57.14%
2	Si, se debe aplicar en base al principio de inocencia y debería de hacerse una reforma a la ley para que esta pueda ser aplicada no solo al momento de valorar los medios de prueba y dictar sentencia.	1	14.28%
3	Si se debe de aplicar, en base al real saber y entender del juez	1	14.28%
4	Sí, pero no indico los motivos de su consideración	1	14.28%

El 43.75% respondió que sí, de los cuales el 57.14% indico que la sana critica es integral y debe de aplicarse a toda resolución que emitan los jueces, sin embargo se debe abstener de valorar. Por su parte el 14.28% de los que dijeron que si, indicaron que se debe aplicar en base al principio de inocencia y debería de hacerse una reforma a la ley para que esta pueda ser aplicada no solo al momento de valorar los medios de prueba y dictar sentencia. Otro 14.28% estableció que si se debe de aplicar, en base al real saber y entender del juez, y otro 14.28% estableció que sí, pero no indico los motivos de su consideración.

Ahora bien el 56.25% respondió que no, ya que la sana critica es propia de la valoración de los medios de prueba, en el juicio y al dictar sentencia.

### PREGUNTA 14.

¿Considera que existen límites para la estimación de los medios de investigación en la etapa intermedia, para que esta no constituya una efectiva valoración de la prueba como tal? SI NO ¿Cuáles?

	Patrones de respuestas	No.	%
1	No	10	62.5%
2	Si	6	37.5%

	Patrones de respuestas SI	No.	%
1	El limite a pesar de no ser expreso en la ley, lo constituye la no valoración de los medios de investigación	2	33.33%
2	El límite radica en el estado intelectual del juez que pertenece a cada etapa procesal, siendo en la etapa intermedia la probabilidad.	1	16.66%
3	El limite radica en el la audiencia de ofrecimiento de prueba, ya que se establece en la ley como se admite la prueba. Un 16.66% indico como límite los principios procesales	1	16.66%
4	Los principios procesales, no especifican cuales	1	16.66%
5	Si existen, sin embargo no indico cuales considera que son.	1	16.66%

El 37.5% estableció que si existen límites para la estimación de los medios de investigación. De los que respondieron que si el 33.33% indico que el limite a pesar de no ser expreso en la ley, lo constituye la no valoración de los medios de investigación. El 16.66% indico que el limite radica en el estado intelectual del juez que pertenece a cada etapa procesal, siendo en la etapa intermedia la probabilidad. Otro 16.66% estableció que el limite radica en el la audiencia de ofrecimiento de prueba, ya que se establece en la ley como se admite la prueba. Un 16.66% indico como límite los principios procesales, y el 16.66% indico que si existen, sin embargo no indico cuales considera que son.

Por su parte, el 62.5% coincidió en que no existen límites para la apreciación de los medios de investigación en la etapa intermedia. De los que respondieron no, el 90% coincidió en que la ley no los establece, y por su parte el restante 10% indico que no existen dichos limites pero que limitar la estimación de los medios de investigación perjudicaría de sobremanera y podría trasgredir el principio de la tutela judicial efectiva, puesto a que el juez debe estimar de manera adecuada lo medios de investigaciones y con base a esto emitir su resolución.

### PREGUNTA 15.

¿Considera que el Código Procesal Penal debería de determinar expresamente como se debe de determinar la probabilidad de participación mediante límites a la estimación de los medios de investigación? SI NO ¿Por qué?

	Patrones de respuestas	No.	%
1	No	12	75%
2	Si	3	18.75%
3	No respondió	1	6.25

	Patrones de respuestas NO	No.	%
1	No indico el porqué de su consideración	5	41.66%
2	Limitaría la facultad de los juzgadores quienes son libres e independientes, y ellos tienen la facultad de determinar la probabilidad.	3	25%
3	Ya se encuentra determinado por el Código, sin embargo consideran que es necesario capacitar a los jueces contralores en relación a la prueba y como deben abordarla, ya que se considera que la forma persona que los errores cometidos en ese aspecto son por el desconocimiento de los jueces, respecto a los propios estados intelectuales que deberían de ser los limite, para no violentar la presunción de inocencia ya que en ocasiones, lo jueces contralores condenan a los procesados antes de haberse dictado sentencia.	2	16.66%
4	Si se establecieran límite se desnaturalizaría el proceso penal	1	8.33%
5	Se dejaría en desventaja al sindicado por las probabilidades.	1	8.33%

	Patrones de respuestas SI	No.	%
1	Una parte fundamental del proceso debe estar claramente regulada en el ordenamiento procesal penal, para lograr buenos resultados y evitar abusos e incluso la mencionada contaminación de los jueces de sentencia. Es más el razonamiento del juez que conoce de la audiencia intermedia debe ser claro y concreto y mantenerse en el ámbito de la probabilidad y evitar que su resolución se convierta en una condena anticipada. Si la ley establece la sana crítica para los medios de prueba, también debe establecer límites para la apreciación de los medios de investigación.	1	33.33%
2	El código si debería de estipular los límites, y además emplear verbos distintos de valoración y sus sinónimos, ya que la ley los refiere a la valoración de la prueba que se realiza en sentencia. Si lo volvemos a mencionar, estimar los medios de investigación, estamos realizando lo mismo que valoración. De ahí que se debe definir exactamente con un concepto lo que hace el juez contralor con los medios de investigación.	1	33.33%
3	Si deberían de establecerse expresamente, sin embargo no indico la motivación de su respuesta.	1	33.33%

El 75% de los sujetos coincidió en que el Código no debería establecer límites para la apreciación de los medios de investigación. De estas sujetos que respondieron en negativa, el 41.66% no indico el porqué de su consideración. El 25% señalo que limitaría la facultad de los juzgadores quienes son libres e independientes, y ellos tienen la facultad de determinar la probabilidad. Un 16.66% indico que ya se encuentra determinado por el Código, sin embargo consideran que es necesario capacitar a los jueces contralores en relación a la prueba y como deben abordarla, ya que se considera que la forma persona que los errores cometidos en ese aspecto son por el desconocimiento de los jueces, respecto a los propios estados intelectuales que deberían de ser los limite, para no violentar la presunción de inocencia ya que en ocasiones, lo jueces contralores condenan a los procesados antes de haberse dictado sentencia. Por su parte un 8.33% considera que si se establecieron límite se desnaturalizaría el proceso penal. Y otro 8.33% consideró que se dejaría en desventaja al sindicado por las probabilidades.

Ahora bien, en relación a los sujetos que respondieron si, que fueron el 18.75%, un 33.33% indico que una parte fundamental del proceso debe estar claramente regulada en el ordenamiento procesal penal, para lograr buenos resultados y evitar abusos e incluso la mencionada contaminación de los jueces de sentencia. Es más el razonamiento del juez que conoce de la audiencia intermedia debe ser claro y concreto y mantenerse en el ámbito de la probabilidad y evitar que su resolución se convierta en una condena anticipada. Si la ley establece la sana crítica para los medios de prueba, también debe establecer límites para la apreciación de los medios de investigación. Por su parte otro 33.33% estableció que el código si debería de estipular los límites, y además emplear verbos distintos de valoración y sus sinónimos, ya que la ley los refiere a la valoración de la prueba que se realiza en sentencia. Si lo volvemos a mencionar, estimar los medios de investigación, estamos realizando lo mismo que valoración. De ahí que se debe definir exactamente con un concepto lo que hace el juez contralor con los medios de investigación. Y otro 33.33% indico que si deberían de establecerse expresamente, sin embargo no indico la motivación de su respuesta.

Por ultimo un 6.25% no respondió la pregunta.

#### **4.3.** Discusión de Resultados

Se pudo apreciar que la gran mayoría de los sujetos entrevistados acertadamente, entienden como instituciones diferentes los medios de prueba y los medios de investigación, pero en cuanto a la razón de la diferencia se pronuncian segmentadamente en que la diferencia se debe a la etapa procesal en la que se implementan y la finalidad de la misma; en que los primeros se producen con intervención judicial y en contradictorio en tanto que los medios de investigación son producidos únicamente por el Ministerio Público; que los medios de investigación son indicios de la participación del imputado y los medios de prueba son la confirmación.

Al formular la segunda cuestión, sobre el momento procesal en que deben estimarse los medios de investigación, se utilizó la palabra estimar para no influir en la respuesta sugiriendo la valoración, significativamente aludieron a la etapa intermedia, respuesta que podemos considerar acorde al proceso penal guatemalteco. Se debe mencionar que un porcentaje coincidió en que los medios de investigación no se estiman ni valoran, criterio que no se comparte ya que en toda resolución judicial durante el período de investigación y en la audiencia intermedia, el juez debe estimar los medios de investigación de los que se desprende la plataforma fáctica que se le presenta. Por ejemplo, al momento de que el Ministerio Público solicite un allanamiento, una orden de aprehensión, que se ligue a proceso a un detenido, le deben presentar al juez los medios de investigación que ha recabado para pueda estimarlos y concluir dentro de las normas aplicables sobre la procedencia o improcedencia del requerimiento fiscal.

Extremo fundamental dentro de la investigación era la conceptualización que los sujetos tenían sobre si los medios de investigación deben apreciase mediante la sana crítica razonada y si bien, fue mayoritaria la respuesta negativa,

es significativo el porcentaje de los que asintieron a tal cuestión. No puede pasar desapercibido el hecho de que la mayoría de quienes respondieron negativamente no pudieron indicar la forma o sistema en que según ellos debería utilizarse en su apreciación, sin embargo existió un porcentaje, que a pesar de ser mínimo, pudo establecer de manera concreta que debe de apreciarse según la lógica, criterio que se comparte ya que la lógica, desarrollada con anterioridad como parte de la sana critica razonada, podría conformar un propio sistema para la apreciación de los medios de investigación en la etapa intermedia, ya se podrían estimar los medios de investigación metodológicamente, y no constituiría una valoración de la prueba como tal, ya que no se utilizaría la sana critica en sentido estricto, pero se implementaría un elemento de la misma, el cual encaminaría la apreciación de los elementos de convicción, ya sean de investigación o de prueba, durante el proceso a la posterior aplicación de la Sana Critica.

La totalidad de los entrevistados demostraron coincidencia en cuanto a la forma en que debe de valorarse la prueba, señalando la sana crítica razonada tal como lo establece efectivamente nuestro Código Procesal Penal. Se considera que dicha coincidencia o claridad respecto a los medios de prueba y su valoración, se debe precisamente a que se encuentra establecido expresamente en el Código Procesal Penal que se realizara según la Sana Crítica Razonada, a diferencia del sistema o forma a utilizar respecto a los medios de investigación, motivo por el cual, al no encontrarse codificado, resultan criterios dispersos, y desinformación respecto a los mismos.

En relación a la forma en que debe de determinarse la probabilidad de participación fundamentada en los medios de investigación en la audiencia intermedia, la respuesta no fue abordada directamente por los entrevistados ya que unos se refirieron la existencia de un fundamento serio que para algunos comprende 3 aspectos, la existencia de plataforma fáctica, que la misma se encuadra en la calificación jurídica o tipo penal y que existan medio de

investigación o evidencia que indiquen que el acto conclusivo debe ser discutido en debate oral y público; o que se debe establecer fehacientemente la probabilidad.

Es importante hacer énfasis en que el Código Procesal Penal regula con precisión la forma en que debe valorarse los medios de prueba en el debate, como se mencionó, la sana crítica razonada, pero, omite establecer la forma a utilizarse en cuanto a los medios de investigación, vacío que conlleva a que cada juez lo haga en una forma diferente. Así hay quienes lo hacen en forma muy somera indicando únicamente que de los mismos se desprende fundamento serio para acoger la acusación, otros que lo hagan razonando que la plataforma fáctica debe discutirse ampliamente en debate oral y público, y un tercer grupo se extienden en el estudio y prácticamente valoración de los medios de investigación, y según cada una de sus posturas unos limitan la manifestación del defensor y quienes le dan total amplitud, convirtiéndose, en este último caso, la audiencia intermedia en un pequeño debate.

Al momento de consulta al Código Procesal Tipo para Latino América que, como cuestión lógica, ya que es gran antecedente fundamental de C.P.P, omite regular expresamente este tema.

En cuanto a la interrogante sobre la forma en que el juez debe fundamentar su resolución en la etapa intermedia, la respuestas fueron muy disimiles aunque en porcentajes semejantes: algunos consideran se debe tener la convicción de que los medios de investigación demuestran que el procesado tuvo participación en el ilícito y que deben ser analizados mediante un proceso intelectual para determinar si hay razones suficientes para que se realice el debate oral y público; mediante un relato somero de los medios de investigación de cuya estimación el juez obtiene el estado de probabilidad; que el juez debe establecer los 3 aspectos del fundamento serio y hacerse de conformidad con el artículo 332 del C.P.P y que debe fundamentarse en una investigación imparcial. Criterios no atendibles

resultan: que se debe fundamentar de conformidad con la pertinencia de la prueba; si los medios de investigación son útiles para probar la tesis acusatoria; ya que se refieren directamente a la prueba y no a los medios de investigación.

En relación a la forma como se fundamenta la valoración de los medios de prueba en la sentencia el mayor porcentaje respondió, describiéndolo en diferente forma que en la sentencia deben valorarse los medios de prueba mediante la sana critica razonada, estableciendo su valor o desvalor y explicando la forma cómo arribo a la conclusión de los hechos y a la motivación, mediante razonamientos lógicos coherentes en forma clara y precisa con fundamento de hecho y de derecho. De las respuestas antes indicadas a los cuestionamientos 8 y 9, se concluye que los sujetos, aunque en diferentes formas de expresarse, se refieren a la sana crítica razonada, pero obvian internarse en la estimación de los medios de investigación.

Extremo esencial en la investigación radica en las diferencias que pueden haber entre la apreciación de los medios de investigación en la audiencia de la etapa intermedia y la valoración de los medios de prueba en la sentencia, a la que el mayor porcentaje respondió que los primeros llevan al juez a un estado intelectual de probabilidad en tanto los medios de prueba lo conducen a un estado de certeza, otro porcentaje considerable se pronunció porque en la etapa intermedia se evalúa y en la sentencia se valora, pero ninguno de los sujetos indica que considera como evaluar; otro grupo se manifestó por que el objeto final de los mismos como puede ser sustentar la necesidad de abrir a debate oral y público y determinar la culpabilidad del procesado, y finalmente una pequeña proporción señaló que se encuentra indicado en la ley pero no hizo mención a la norma o normas que pudieran indicarlo.

Atrae de sobremanera la atención a la vaguedad con que se trata este tema no solo en las respuestas obtenidas sino en los textos y leyes consultados, ya que siendo una materia tan importante su conceptualización y delimitación legal debería ser clara.

Al pronunciarse sobre la importancia de la etapa intermedia en el proceso penal guatemalteco la mayor parte de los encuestados manifestó que la misma radica en determinar la existencia de un fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de participación del imputado en el hecho delictivo; y en menor porcentajes se manifestaron porque lo considera como filtro del proceso o para que el juez conozca la investigación con la que fundará su decisión.

Puntos de coincidencia entre lo manifestado por los sujetos entrevistados y los criterios de los juristas investigados radican en: el control sobre la actividad investigativa del Ministerio Público; si existe la posibilidad de procedencia de excepciones; el establecimiento del hecho justiciable y la calificación jurídica del delito; y, por ultimo establecer la probabilidad de la participación del imputado para que sea llevado a debate oral y público.

No se puede dejar pues de concluir en la importancia de la audiencia intermedia y de la actividad que desarrolla el juzgador en su desarrollo, constituyendo el momento en el que se debe ejercer la culminación del control jurisdiccional de la investigación realizada por el Ministerio Público en la etapa de investigación, incluso de la objetividad guardada por el mismo de tal forma que el juzgador está facultado para ordenar el sobreseimiento del proceso o si estima necesaria ordenar la práctica de nuevas diligencias de investigación así lo indicará y resolverá la clausura provisional del proceso cesando las medidas de coerción que se hubieren dictado; en caso de haberse formulado acusación su función contralora debe dirigirse a un control formal en cuanto a la forma en la que la misma se presenta y a un control esencial sobre la procedencia de la acusación en relación a la probabilidad de que el imputado cometió el delito y la conveniencia de tal acusación sea conocida en debate oral y público.

En el contexto de la pregunta 12 se hizo alusión a la posibilidad de actuación subjetiva de los juzgadores porque la ley no señala expresamente como debe de determinarse la probabilidad al resolver y es significativa la confianza que la mayor parte de sujetos demuestran al responder considerando que el juez debe fundamentar su resolución cumpliendo con el mandato legal de imparcialidad y objetividad. También es significativo el porcentaje de encuestados que por el contrario aluden a que en la vida práctica los jueces tienden a parcializar su decisión y prácticamente dictan sentencia al dictar la apertura a juicio por falta de instrucción, de preparación o incluso por tener una agenda propia.

En relación a la pregunta sobre si la sana crítica razona debe aplicarse a los medios de investigación para determinar la probabilidad de participación del procesado, el mayor porcentaje respondió que no, ya que la sana crítica es propia de la valoración de los medios de prueba en el juicio y al dictar sentencia, sin embargo sorpresivamente un porcentaje elevado, el 43.75 de los sujetos, respondió afirmativamente, argumentado varios motivos, aunque la mayor parte razonó que la sana critica es integral y debe de aplicarse a toda resolución que emitan los jueces, incluidas las decisiones que realizaran en la etapa intermedia.

En cuanto a la existencia de límites para la estimación de los medios de investigación en la etapa intermedia, para que esta no constituya una efectiva valoración de la prueba como tal, la respuesta mayoritaria coincidió en que no existen tales limites principalmente porque la ley no los regula, con algunas observaciones de que en caso de haberla ello perjudicaría la investigación y podría transgredirá el principio de tutela judicial efectiva. El porcentaje que consideró que si existen límites en este tema, llamativamente en su mayor parte relaciona que los mismos no están expresos en la ley, pero que lo constituye la no valoración de los medios de investigación, otros que el límite radica en el estado intelectual del juez, así como el límite radica en la audiencia de ofrecimiento de prueba. De lo anterior podemos concluir que para la totalidad de los encuestados

no está señalado en la ley ningún límite para la estimación de los medios de investigación en la etapa intermedia y que es la misma actuación del juzgador el que debe establecerlo.

En cuanto a la interrogante de si se considera que el Código Procesal Penal debería determinar expresamente como se debe de determinar la probabilidad de participación mediante límites a la estimación de los medios de investigación, sorprendentemente tres cuartas partes de los encuestados respondieron en sentido negativo, aunque una buena parte de ellos no indicaron la razón de su respuesta. De los restantes algunos argumentaron que limitaría la facultad de los juzgadores quienes son libres e independientes; que ya está determinado en el Código pero que se debe capacitar a los jueces contralores; que si se establecieran límites se desnaturalizaría el proceso penal; que se dejaría en desventaja al sindicado. De los entrevistados que respondieron positivamente al razonar su respuesta indicaron que por ser una parte fundamental del proceso penal debe estar claramente regulada, que el Código si debería estipular los límites y emplear verbos distintos de valoración y sus sinónimos. Una tercera parte no razonó su respuesta.

De lo antes relacionado en cuanto a la investigación realizada, se debe señalar que se obtuvo una opinión dispersa, congruente únicamente en los aspectos que si se establecen expresamente en el Código.

Es de hacer notar en relación a los términos estimar y valorar, que como efectivamente mencionaron algunos sujetos, son sinónimos, sin embargo en el tema de la prueba parece dársele un grado menor a la palabra "estimar" o por lo menos no un valor total como el que se le da al término "valorar"; de esa manera se vincula el término "estimar" con la etapa intermedia toda vez que se refiere a un apreciación de los medios de investigación, en un grado o nivel menor al de "valoración" en el juicio y sentencia.

En este mismo sentido podemos indicar que como se indica en esta investigación, generalmente se entiende la sana crítica como un instrumento legal para la valoración judicial de la prueba partiendo de la existencia de ciertos principios generales que deben guiar al Juzgador en cada caso concreto, a la apreciación de la prueba, aplicando: a) la Lógica; b) la Psicología; y c) La experiencia común. Con ellas el Juez debe arribar a un estado de "certeza", excluyendo así la discrecionalidad o probabilidad. Ello es de aplicación obligatoria al dictar sentencia y en caso de duda el juez está obligado a absolver.

Sin embargo en la etapa intermedia del proceso el juez no debe llegar a un estado de certeza por no ser esta etapa del proceso aquella destinada para ello, sino porque no cuenta con medios de prueba propuestos y recabados en su presencia y con total respeto del contradictorio, sino únicamente con medios de investigación recabados por el mismo ente investigador que es quien se los muestra, y sin que en su proceso de recolección haya existido contradictorio ni inmediación judicial. Y en relación a la duda, en esta etapa no cabe el principio de que la duda favorece al reo, precisamente porque al tratarse de un estado de probabilidad la duda si tiene cabida y no obliga al juez a resolver en determinado sentido. Es por ello que no puede resolver el juez en la etapa intermedia conforme la sana crítica, pero la legislación no establece la forma en que debe de apreciar tales medios de investigación, por lo que ello es una cuestión que cada quien puede hacer como mejor lo considere o estime pertinente.

Precisamente de las respuestas obtenidas se evidencia la total discrepancia que existe en cuanto a este punto, y de ello la necesidad de que la ley adjetiva penal regule este tema evitando la discrecionalidad de los jueces que obviamente atentan contra el debido proceso y el derecho de defensa, ya que ambos derechos, no pueden ser efectivos cuando se aplica un procedimiento o una forma de valoración o estimación no establecida claramente en la ley.

La actualidad del tema tratado y la necesidad de regular la labor del juez contralor se acredita con la actividad judicial desarrollada en audiencia intermedias recientes, ampliamente publicitadas por diversos medios de comunicación social, en las que el actuar de los jueces es disímil y muy personal, unos resolviendo en forma breve y concisa, y otros, destinando varios días, sino semanas, a esta misma actividad, y más crítica resulta la formulación de sus resoluciones, unas breves, y otras tan extensas que semejan sentencias, no solo por su extensión sino por los razonamientos que en ellas se exponen, y que incluso pueden influir o contaminar en alguna forma a los jueces de sentencia que en el futuro conozcan de los procesos.

Pero, en relación a los jueces y su labor valorativa, resulto interesante, efectivamente la mención de que a los mismos se les debe de capacitar respecto a sus propios estados intelectuales según la etapa procesal en la que ejerzan jurisdicción, pues siendo el caso la etapa intermedia, se hace relación a una posible violación a la presunción de inocencia al momento de resolver la apertura a juicio de la cual en ocasiones deviene una condena previa a la sentencia, pudiendo contaminar o sugestionar a los jueces que integran el tribunal de sentencia.

Por lo anterior el desarrollo del presente trabajo de tesis logró responder el problema planteado, ya que se determinó la poca claridad, o prácticamente la inexistencia de los límites en la labor estimativa y valorativa de los medios de investigación en la etapa intermedia del proceso penal guatemalteco. A pesar de lo anterior, no se logró determinar cuáles son estos límites en específico, sin embargo se obtuvieron ideas que podrían ser profundizadas por medio de otras investigaciones, las cuales se concretan en la lógica misma como medio o posible sistema para estimar los medios de investigación en la etapa intermedia, y al estado intelectual de probabilidad.

#### **Conclusiones**

- Tanto los medios de investigación, como los medios de prueba, pertenecen a la acepción de la prueba como elemento, al ser está definida como todo dato de información capaz de producir un conocimiento cierto o probable dentro el proceso penal.
- 2. Por su parte, los medios de investigación son los elementos probatorios que se recaban desde la etapa preparatoria por parte del M.P., y serán presentados en la etapa intermedia para fundamentar los diferentes requerimientos fiscales, como las pretensiones de los demás sujetos procesales.
- 3. Los medios de prueba son los elementos probatorios que cumplieron con todas las fases de la actividad probatoria, siendo estas la el ofrecimiento, proposición, admisión, diligenciamiento y valoración, actividad que se desarrolla posterior a la apertura de juicio y en el debate, permitiéndose la intervención de las partes, en relación a los mismos, en base al principio de contradicción.
- 4. Los medios de investigación se diferencian de los medios de prueba en tanto a que los segundos constituyen elementos de prueba que han sido debidamente incorporados al proceso mediante la actividad probatoria, y puestos en contradictorio entre los sujetos procesales; además, los medios de prueba buscan llevar al tribunal de sentencia a un estado de certeza en cuanto a la culpabilidad del imputado, para que este sea condenado o absuelto en la sentencia, a diferencia de los medios de investigación de los cuales derivará únicamente u estado de probabilidad relativa a participación del imputado en el hecho delictivo, culminando en una apertura a juicio o un sobreseimiento.

- 5. Por mandato legal los medios de prueba deben ser valorados según el sistema de la Sana Critica, aplicando las reglas que la integran siendo estas la psicología, la experiencia común y la lógica. El Código Procesal Penal no establece como se estiman o valoraran los medios de investigación en la etapa intermedia, por lo que no deben ni pueden ser valorados según ese sistema, en tanto que se atentaría en contra de la naturaleza y finalidad de la etapa intermedia. Sin embargo es posible limitarse a la regla de la Lógica para la apreciación de los mismos.
- 6. La determinación de la probabilidad de participación debe limitarse al análisis de los medios de investigación en cuanto a la existencia del hecho delictivo, la individualización del imputado en base a la probabilidad de participación, por la coherencia o falta de contradicción de estos.
- 7. Los límites de labor estimativa y valorativa de los medios de investigación en la etapa intermedia del proceso penal efectivamente no son claros, y se considera que deben de determinarse expresamente para que los jueces no puedan superar el estado de probabilidad requerido en la etapa procesal respectiva.

#### Recomendaciones

- Se recomienda a la Universidad Rafael Landívar, y demás instituciones de Investigación: futuras investigación para profundizar y llegar a la definición del sistema o regla en base al cual se estimaran o valoraran los medios de investigación en la Etapa Intermedia.
- 2. Al Congreso de la República: establezca expresamente normativa relativa el sistema o regla que el juez debe aplicar al estimar o valorar los medios de investigación en la etapa intermedia del Proceso Penal Guatemalteco. Se recomienda que deberían de incluirse en el Código Procesal Penal normas que establezcan claramente el límite en la valoración de los medios de investigaciones, para que no sean estimados con las reglas de la sana critica que se encuentran reservadas para la sentencia.
- 3. Al Organismo Judicial: principalmente a realizar un manual de unidad de criterios respecto a la prueba durante todo el proceso penal, principalmente establecer los aspectos de incorporación y apreciación de los medios de investigación en la etapa intermedia del Proceso Penal. Además, promover capacitaciones a los jueces contralores, especialmente los Jueces de Primera Instancia, relativas al razonamiento del auto que acoge la acusación, a instruir respecto de la mesura y el limitarse a la probabilidad de participación del procesado, de tal forma de no influir en los Tribunales de Sentencia y en la misma población sobre la culpabilidad del acusado. De igual manera se considera procedente una capacitación relativa a los estados intelectuales que surgirán de los medios de investigación, para evitar violaciones al principio de inocencia.

### Referencias

## **Bibliográficas**

- Albeño Ovando, Gladis Yolanda. Derecho Procesal Penal, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco. Guatemala, Talleres de Litografía Llerena.
   2001. 2ª Edición
- 2. Aguirre Godoy, Mario, *derecho Procesal Civil Guatemalteco*, Tomo I, Editorial Universitaria, Guatemala, 1977.
- 3. Arango Escobar, Julio Eduardo. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2004.
- 4. Arango Escobar, Julio Eduardo. *Derecho Procesal Penal, Tomo II.* Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2004.
- 5. Baumann. Jurgen. *Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales* y Principios Procesales. Ediciones. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- 6. Bentham, Jeremy. *A Teatrise on Judicial Evidence,* Traducción de: M. Dumont, Londres, Editorial Law Jornal, 1825.
- Binder Barzizza, Alberto. El Proceso Penal. Costa Rica. Programa para el mejoramiento de la administración de la Justicia de Guatemala. Organismo Judicial y FORCAP., ILANUD, 1992.
- 8. Cafferrata Nores, José I. y otros. *Valoración de la Prueba,* Guatemala, Editorial Fundación Mirna Mack, 1996.

- Cafferata Nores, Jose I. Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Marcos Lerner. Córdova, 1994.
- 10. Calderón, Alexis. *Materia de Enjuiciamiento Criminal*. Textos y formas impresas. 2ª edición. Guatemala, 2002
- 11. Castellanos, Fernando. *Lineamientos elementales de derecho Penal. Parte General.* México. Editorial Porrúa, S.A. 1981. 15ª edición.
- 12. Castillo Cermeño, Horacio . *Guía Conceptual del Proceso Penal.* Guatemala, Banco Mundial, PNUD, 2000.
- 13. Claría Olmedo, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Argentina Editorial EDIAR S.A., 1960.
- 14. Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Argentina, Editorial Depalma, 1958.
- 15. De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, S.A., Decima Primera Edición, México 1983.
- 16. Dei Malatesta, Nicola Framarino. *Lógica de la pruebas en materia criminal*. Volumen I, Colombia, editorial Temis, 1973.
- 17. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Argentina, Editorial Bibliográfica Omeba, 1976.
- 18. González Pineda, Ramón Francisco, *El juicio Oral*. Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 1993.
- 19. Goldschmidt, James. *Principios Generales del Proceso.* Argentina, Editorial EJEA, 1961.

- 20. Goldschmidt, James, *Problemas Jurídicos y Políticos del Proceso Penal*, España, Editorial Bosch, 1935.
- 21. Gómez Colomer, Juan Luis, *El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas*, Barcelona, España, Editorial Bosch, 1985
- 22. Florián, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. España, Editorial Bosch, 1933
- 23. Herrarte González, Alberto, *Derecho Procesal Penal*. El Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala, Editorial José de Pineda Ibarra, 1978.
- 24. Instituto de la Defensa Penal, *Medidas Desjudicializadoras*, Guatemala, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. 2da edición. 2006.
- 25. Jean-Claude Royer, *La preuve civile*. Editorial Ed. Les Editions Yvon Blis Inc; Canada 1987.
- 26. Organismo Judicial y Banco Mundial. *Guía Conceptual del Proceso Penal.*Guatemala. PNUD, 2000.
- 27. Pérez, Jorge Santiago. Lógica, sentencia y casación. Editorial del autor. Córdoba. 1989.
- 28. Pérez Ruiz, Yolanda. *Para leer, Valoración de la prueba,* Guatemala, Editorial Fundación Mirna Mack, 2001
- 29. Ramírez, García Sergio. *Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México, 1980.

- 30. Rosales Barrientos, Moisés Efraín, *El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate.* Impresos GM, Guatemala, 2000.
- 31. Schmidt, Eberhard. Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho Procesal Penal, traducción de: Jorge Emaunel Nuñez. S/E. Argentina, 1979.
- 32. Valenzuela O. Wilfredo, *El Nuevo Proceso Penal*. Colección Fundamentos, editorial Oscar de León Palacios, Guatemala, 2000.
- 33. Veliz Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal.* Editorial Marcos Lerner, Argentina, 1993.

#### **Normativas**

- Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948
- Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, 1985.
- 3. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la Republica, 1985.
- 4. Congreso de la República, Decreto número 52-73, Código Procesal Penal derogado.
- 5. Congreso de la República, Decreto 1441, Código de Trabajo.
- 6. Congreso de la Republica, Decreto 51-92 y sus reformas, Código Procesal Penal

- 7. Congreso de la Republica, Decreto 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil
- 8. Congreso de la República, Decreto 21-2016, Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito
- Corte Suprema de Justicia. Acuerdo 4-2013. Reglamento para el Control de las imposiciones e instrucciones dictadas dentro del régimen de prueba de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal.
- 10. Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
- 11. Peralta Azurdia, Enrique. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **Electrónicas**

- 1. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. http://dle.rae.es
- López, Albertina. La prueba en el proceso penal. Guatemala, 2009. http://www.mailxmail.com/curso-legislacion-guatemala-5/prueba-proceso-penal. Fecha de consulta: 20 de agosto de 2017
- 3. Oxford Living Dictionaries Español. Oxford University Press. Oxford University. https://es.oxforddictionaries.com/definicion/logica.
- **4.** Salas Beteta, Christian. *EL proceso penal acusatorio. Actos de investigación y actos prueba*. 2006. http://cienciaspenalesypraxis.blogspot.com/p/la-actividad-probatoria-en-el-proceso.html. Fecha de consulta: 20 de agosto de 2017

### Otras referencias

- Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial. Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, Guatemala, 2011.
- Corte de Constitucionalidad, Sentencia de fecha 26 de enero de 1995, dentro del expediente número 296-94
- 3. Santizo Ramírez, Karla Lucía. *El límite del ofrecimiento probatorio del Ministerio Público Durante el proceso Penal. Guatemala*, 2011, Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

.

#### **Anexos**

#### Modelo de entrevista

#### **ENTREVISTA**

Fecha:

Nombre (\*opcional):

Cargo o Ejercicio Profesional:

Institución o entidad:

Se agradece la participación y tiempo dedicado para realizar la presente entrevista.

Instrucciones: A continuación se le presenta un conjunto de preguntas que será necesario contestar para recabar información para el trabajo de tesis "Análisis Legal de los Límites de la Labor Valorativa y Estimativa de los Medios de Investigación de la Audiencia Intermedia del Proceso Penal Guatemalteco". Los fines de la presente son exclusivamente académicos.

- ¿Estima usted que existe alguna diferencia entre medios de investigación y medios de prueba en el proceso penal guatemalteco? SI NO ¿Cuáles?
- 2. ¿Indique en qué momento procesal deben de estimarse los medios de investigación?
- 3. ¿Indique usted si al apreciarse los medios de investigación dentro de la proceso penal guatemalteco se debe utilizar la sana crítica razonada? SI NO En caso de su respuesta ser no, cuál sería la valoración?
- 4. ¿En qué momento procesal deben de valorarse los medios de prueba?

- 5. ¿Cómo se valoran los medios de prueba en el proceso penal guatemalteco?
- 6. ¿Considera que los medios de investigación se estiman y los medios de prueba de valoran?
- 7. ¿Cómo considera que debe de determinarse la probabilidad de participación fundamentada en los medios de investigación en la audiencia de la etapa intermedia?
- 8. ¿Cómo debe el juez fundamentar en su resolución la apreciación que realizo de los medios de investigación en la Etapa intermedia?
- 9. ¿Cómo se fundamenta la valoración de los medios de prueba en la sentencia?
- 10. ¿Qué diferencias existen entre la apreciación de los medios de investigación en la audiencia de la etapa intermedia y la valoración de los medios de prueba en la sentencia?
- 11. ¿Cuál considera que es la importancia de la etapa intermedia en el proceso penal Guatemalteco?
- 12. ¿Considera que los Jueces de Primera Instancia Penal actúan de manera subjetiva al determinar la probabilidad de participación del procesado, al no determinar la ley expresamente como se debe de determinar esa probabilidad al fallar?

SI NO ¿Por qué?

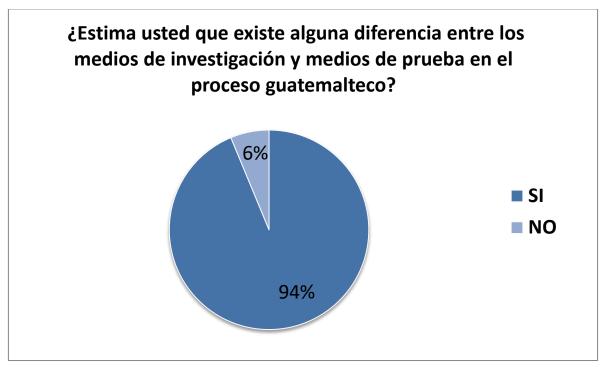
13. ¿Considera que la sana crítica razonada debe de aplicarse a los medios de investigación para determinar la probabilidad de participación del procesado en la audiencia de la etapa intermedia, de no ser así como debería de valorarse?
SI NO ¿Por qué?

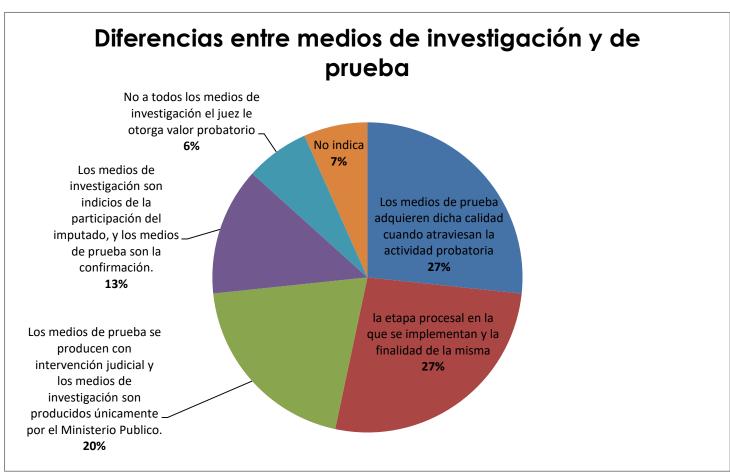
14. ¿Considera que existen límites para la estimación de los medios de investigación en la etapa intermedia, para que esta no constituya una efectiva valoración de la prueba como tal?
SI
¿Cuáles?

15. ¿Considera que el Código Procesal Penal debería de determinar expresamente como se debe de determinar la probabilidad de participación mediante límites a la estimación de los medios de investigación? SI NO ¿Por qué?

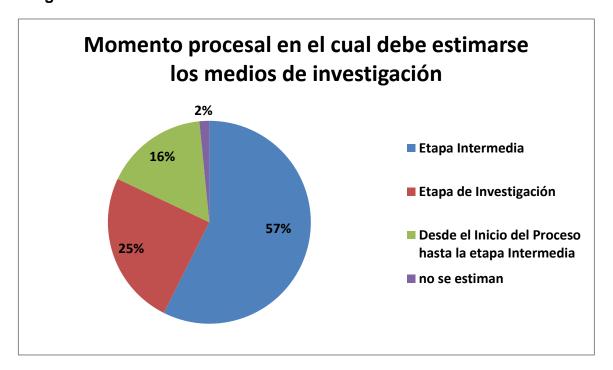
#### **Gráficas**

## Pregunta 1.





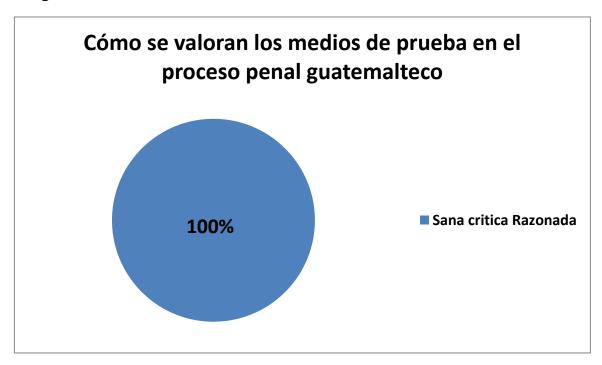
Pregunta 2.



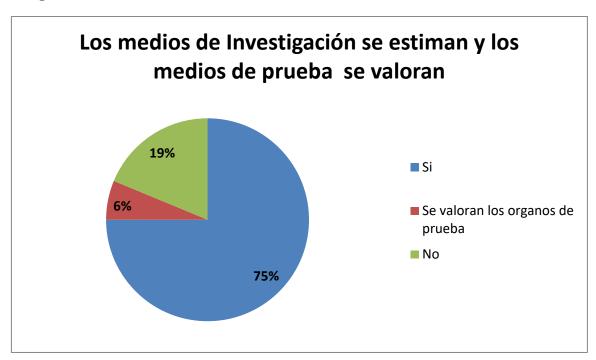
# Pregunta 3

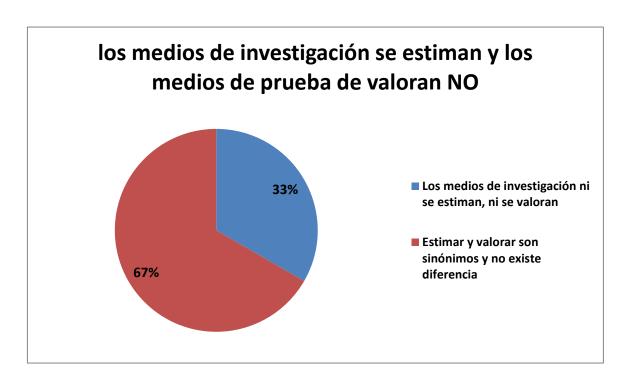


Pregunta 4

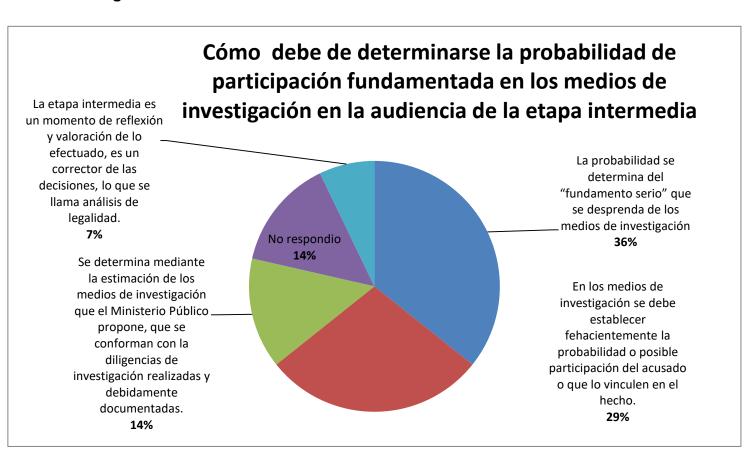


# Pregunta 5.





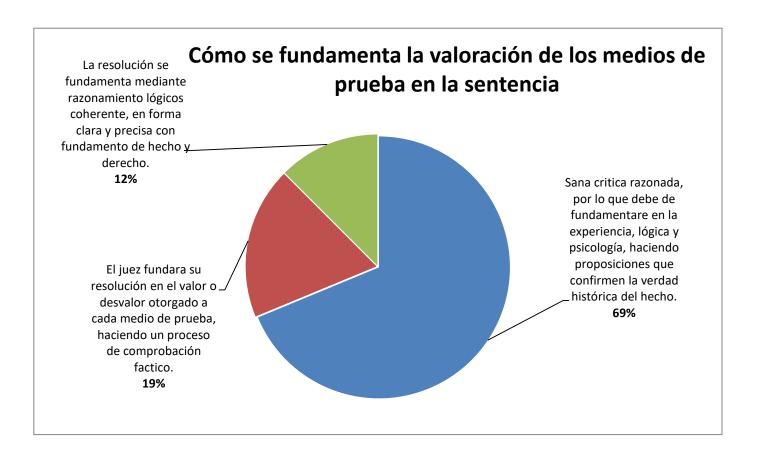
Pregunta 6.



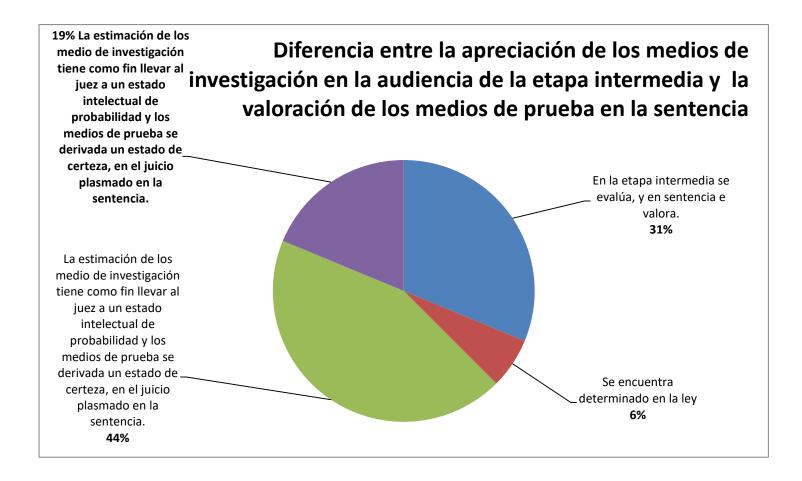
## Pregunta 7.



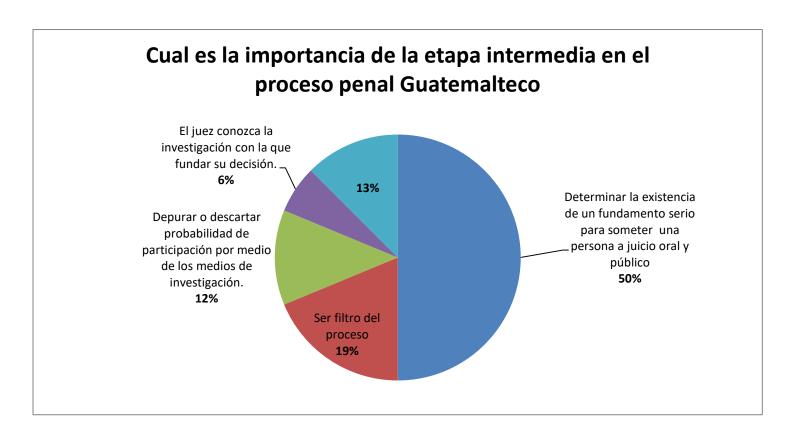
# Pregunta 8.

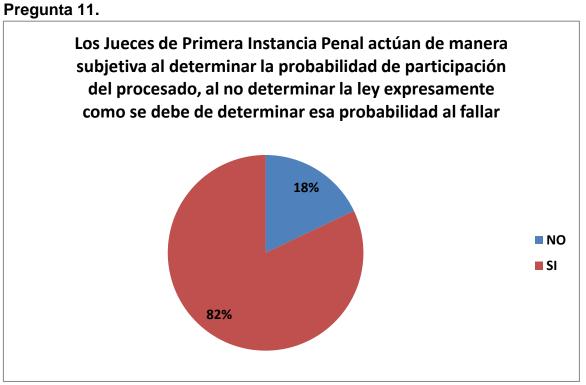


## Pregunta 9.

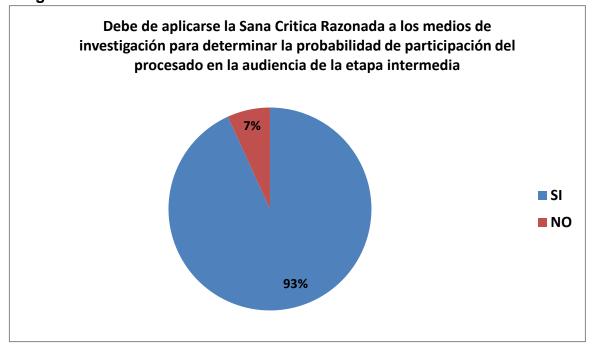


Pregunta 10.

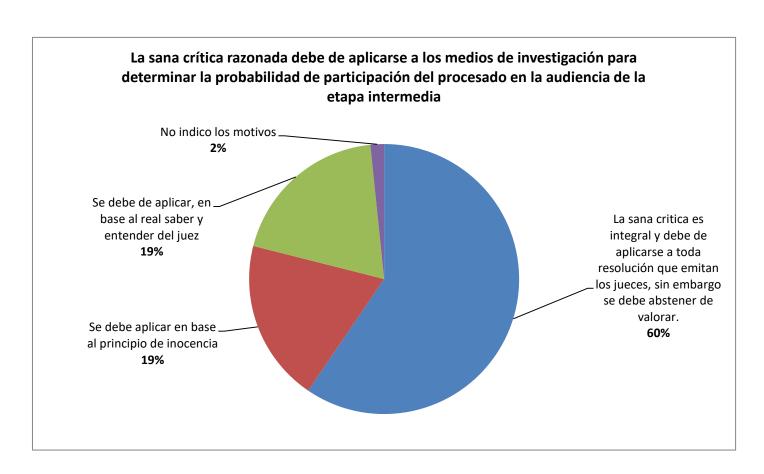




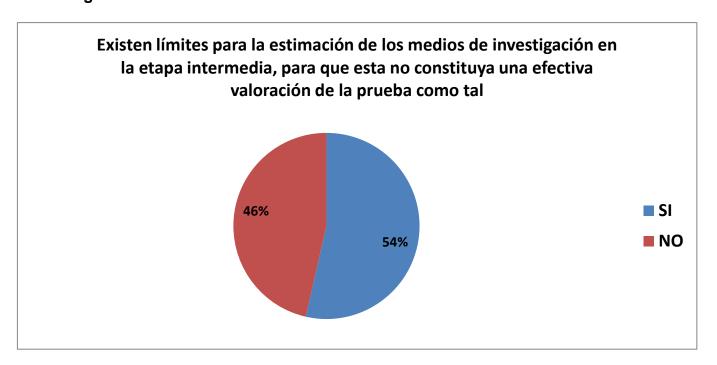
Pregunta 12

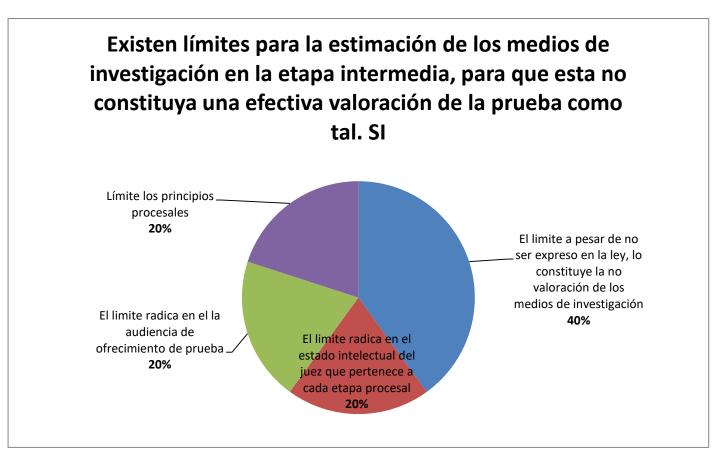


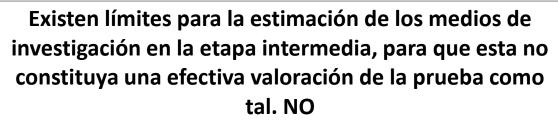
Pregunta 13

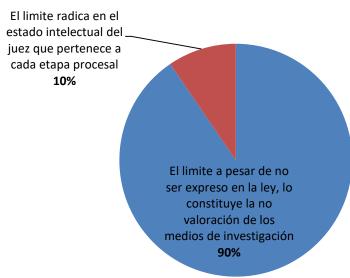


Pregunta 14.









# Pregunta 15.

